



BOLETÍN JURÍDICO

AÑO VII - N° 7 - MAYO 2012

CRÓNICA

Conferencia en el contexto del primer diálogo interreligioso e intercultural entre Indonesia y Chile (pág. 5)

NORMAS JURÍDICAS PUBLICADAS

Ingreso ético familiar y subsidio al empleo de la mujer (pág. 6)

Declara Monumento Nacional en la categoría de Monumento Histórico a la Iglesia y el Convento de la Virgen del Carmen de Chillán (pág. 9)

Requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales de educación parvularia, básica y media (pág. 11)

NUEVOS PROYECTOS DE LEY

Nacionalidad chilena, por especial gracia, al Padre John Eugene Barber Vanston (pág. 14)

Sobre adultos mayores (págs. 15 y ss.)

Facultad de prescribir medicamentos por los profesionales de la enfermería (pág. 17)

ANEXOS

Chile

Sentencia del caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (pág. 37)

Sentencia sobre responsabilidad médica ante embarazo no deseado a consecuencia de esterilización frustrada (pág. 39)

Sentencia sobre vínculo laboral de sacerdote que desempeñó labores de rector de un colegio (pág. 45)

Comunicado del Ministro de Salud acerca de la cobertura del Estado a las operaciones de cambio de sexo (pág. 53)

Argentina

Ley de identidad de género (pág. 68)

Procedimientos para la atención de pacientes que soliciten la práctica de abortos no punibles en las provincias de La Pampa y Córdoba (págs. 72 y ss.)

Validez de directivas anticipadas de un paciente Testigo de Jehová relativas a su negativa a recibir transfusión de sangre (pág. 91)

Colombia

Sentencia de la Corte Constitucional que reconoce el derecho de la pareja de un sacerdote homosexual a pensión de sobrevivencia (pág. 106)

España

Discusión respecto al pago de impuestos por parte de la Iglesia Católica ante crisis económica (pág. 120)

Estados Unidos de Norteamérica

Demanda de la Universidad de Notre Dame al Gobierno por violación a la libertad religiosa (pág. 137)

Irlanda

Nota de prensa sobre solicitud de dimisión del Primado de la Iglesia Católica por parte del Viceprimer Ministro (pág. 141)

Perú

Milagros Revilla : El derecho a cambiar de religión y la apostasía en la sentencia del Tribunal Constitucional del Perú (pág. 144)

Unión Europea

Corte Europea de Derechos Humanos: sentencia en el caso de profesor español despedido por defender el celibato opcional (pág. 148)

Centro de Libertad Religiosa (CELIR) - Derecho UC: Todos los derechos reservados.

Se autoriza la reproducción de textos íntegros y no alterados, siempre que se individualice al Centro de Libertad Religiosa (CELIR) - Derecho UC como titular de los derechos de autor.



ÍNDICE GENERAL

CRÓNICA

Conferencia en el contexto del primer diálogo interreligioso e intercultural entre Indonesia y Chile	5
--	---

I. NORMAS JURÍDICAS PUBLICADAS

Leyes

Crea el ingreso ético familiar que establece bonos y transferencias condicionadas para las familias de pobreza extrema y crea subsidio al empleo de la mujer	6
Modifica normas legales de urbanismo y construcciones para favorecer la reconstrucción	8

Normas Reglamentarias

Decretos

Declara Monumento Nacional en la categoría de Monumento Histórico a la Iglesia y el Convento de la Virgen del Carmen de Chillán, ubicados en la comuna de Chillán, provincia de Ñuble, Región del Biobío	9
Reglamenta pago de la subvención especial diferencial y de necesidades educativas especiales	9
Reglamenta el pago de la subvención establecida en el artículo 9 bis del decreto con fuerza ley N° 2, de 1998	10
Aprueba listado de obras específicas a que se refiere el artículo octavo de la ley n° 20.444 que crea el Fondo Nacional de la Reconstrucción y establece mecanismos de incentivo tributario a las donaciones efectuadas en caso de catástrofe	10
Requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales de educación parvularia, básica y media	11
Designa representantes indígenas para el Consejo Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena	11
Colectas Públicas	12
Concesiones de Personalidad Jurídica	13
Concesiones de Radiodifusión Sonora	13
Derechos de Aprovechamiento de Aguas	13

II. PROYECTOS DE LEY EN TRÁMITE

Derechos y Libertades Fundamentales

A. Libertad Religiosa

- Otros

Concede la nacionalidad chilena, por especial gracia, al Padre John Eugene Barber Vanston	14
---	----

B. Vida

- Otros

Establece derechos de los Adultos Mayores	15
---	----

Agrega un numeral al art. 19, de la Constitución Política de la República, incorporando el derecho a una vejez digna para los adultos mayores	16
---	----

Establece obligación alimentaria mínima para adultos mayores que indica 16

C. Salud

- Salud y su Protección

Modifica el Código Sanitario, estableciendo la facultad de prescribir medicamentos por los profesionales de la enfermería 17

D. Trabajo

- Jornada de Trabajo

Modifica el Código del Trabajo, agregando un tercer domingo de descanso obligatorio para los trabajadores del comercio 18

Modifica la jornada, descanso y composición de la remuneración de los trabajadores en casa particular 19

Matrimonio y Derecho de Familia

Familia

- Delitos Vinculados a Menores de Edad y Adultos Mayores

Elimina la irreprochable conducta anterior respecto de los delitos que indica 21

Varios

Reforma el Código de Aguas, eximiendo del pago de patente a pequeños productores agrícolas y campesinos, a comunidades agrícolas y a indígenas y comunidades indígenas que se señalan 21

Modifica Código Sanitario, para establecer la obligación de disponer servicios higiénicos gratuitos, para los usuarios de establecimientos con atención de público 22

Modifica el artículo n°2 de la ley n°17.288, sobre Monumentos Nacionales 23

Proyectos de ley en trámite que han experimentado modificaciones o variaciones desde el último Boletín Jurídico 24

III. ANEXOS

Chile

A. Resumen oficial de la sentencia del caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 27

B. Sentencia sobre responsabilidad médica ante embarazo no deseado a consecuencia de esterilización frustrada 39

C. Sentencia sobre vínculo laboral de sacerdote que desempeñó labores de rector de un colegio 45

D. Nota de prensa sobre declaraciones de diputado respecto a la “Ley Antidiscriminación” 52

E. Nota de prensa sobre comunicado del Ministro de Salud acerca de la cobertura del Estado a las operaciones de cambio de sexo 53

F. Notas de prensa sobre críticas de parlamentarios por circular del Servicio de Impuestos Internos que impartiría una serie de instrucciones a los distintos servicios a lo largo del país imponiendo una carga tributaria a todas las iglesias, excepto a la Católica 55

Santa Sede

A. Nota del Consejo Pontificio Justicia y Paz para el VI Foro Mundial del Agua 58

B. Nota de prensa sobre acuerdo entre la Santa Sede y Land Niedersachsen 61

C. Nota de prensa sobre la intervención de la Santa Sede ante la LXV Asamblea Mundial de la Salud 62

D. Nota de prensa sobre investigación por la divulgación de documentos reservados	64
E. Nota de prensa sobre encuentro entre S.S. Benedicto XVI y nuevos embajadores	65
F. Nota de prensa sobre disculpas públicas de compañía a S.S. Benedicto XVI por campaña publicitaria	67
Argentina	
A. Ley de identidad de género	68
B. Protocolo Hospitalario que reglamenta la práctica del aborto no punible de la Provincia de La Pampa	72
C. Guía de procedimiento para la atención de pacientes que soliciten la práctica del aborto no punible de la Provincia de Córdoba	84
D. Validez de directivas anticipadas de un paciente Testigo de Jehová relativas a su negativa a recibir transfusión de sangre	91
E. Mensaje final del XXVII Encuentro de Diócesis de Frontera, sobre el tema de la Trata de Personas	100
Bolivia	
Nota de prensa sobre declaraciones del Cardenal Terrazas sobre actos de violencia	104
Colombia	
Nota de prensa sobre sentencia de la Corte Constitucional que reconoce el derecho de la pareja de un sacerdote homosexual a pensión de sobrevivencia	106
España	
A. Juicio contra cantautor por comisión de un delito contra los sentimientos religiosos	109
B. Declaración de Cáritas Europa y otras organizaciones de la sociedad civil sobre el acceso a los servicios de salud por parte de los inmigrantes indocumentados	113
C. Nota de prensa sobre ejecución de la sentencia en el caso de profesora que no fue propuesta como profesora de religión y moral católica por haber contraído matrimonio con un divorciado	117
D. Discusión respecto al pago de impuestos por parte de la Iglesia Católica ante crisis económica	120
Estados Unidos de Norteamérica	
Demanda de la Universidad de Notre Dame al Gobierno por violación a la libertad religiosa	137
Irlanda	
Nota de prensa sobre solicitud de dimisión del Primado de la Iglesia Católica por parte del Viceprimer Ministro	141
Nepal	
Nota de prensa sobre peligro de la libertad religiosa	143
Perú	
Milagros Revilla : El derecho a cambiar de religión y la apostasía en la sentencia del Tribunal Constitucional del Perú	144
Unión Europea	
Corte Europea de Derechos Humanos: sentencia en el caso de profesor español despedido por defender el celibato opcional	148

Conferencia en el contexto del primer diálogo interreligioso e intercultural entre Indonesia y Chile

Crónica

Las Facultades de Derecho y Teología de la Pontificia Universidad Católica de Chile, a través del Centro de Libertad Religiosa – Derecho UC (CELIR), organizaron el primer diálogo interreligioso e intercultural entre las Repúblicas de Indonesia y Chile: “Building Mutual Respect and understanding among religious communities”.

La actividad, que buscó convertirse en un espacio de intercambio entre las realidades culturales, académicas y religiosas de ambas naciones, contó con la presencia del embajador de Indonesia en Chile, Aloysius Lele Madja y de reconocidos expertos en materia de libertad religiosa. La ceremonia inaugural fue presidida por el Vice Gran Canciller de la Pontificia Universidad Católica de Chile, presbítero Cristián Roncagliolo y la Directora del Centro de Libertad Religiosa – Derecho UC, Ana María Celis.

El encuentro contó con las exposiciones de los doctores Arif Zamhari, P. Andrew Michael Assa, Ketut Saratha Arsana, Azyumardi Azra y Armada Riyato; y la intervención del profesor de la Facultad de Teología UC, Antonio Bentué.



Más información del encuentro en: <http://derecho.uc.cl/conferencia-en-el-contexto-del-primer-dialogo-interreligioso-e-intercultural-entre-indonesia-y-chile>

I

Normas Jurídicas Publicadas

Leyes

**Ley n° 20.595.
Crea el ingreso ético familiar que establece bonos y transferencias
condicionadas para las familias de pobreza extrema y crea subsidio
al empleo de la mujer.**

Diario Oficial: 17 de mayo de 2012.

N° del Boletín: 7992-06¹.

Fecha de Inicio: 13 de octubre de 2011.

La ley crea: a) El Subsistema de Protección y Promoción Social llamado "Seguridades y Oportunidades" y el b) una serie de bonos comprendidos en el programa "Oportunidades por Logros".

En el Título I, Párrafo Primero crea el Subsistema de Seguridades y Oportunidades. Este es parte del Sistema Intersectorial de Protección Social creado por la ley N° 20.379, ley que rige este programa en lo que no sea contradictorio con la presente regulación. Su objeto es brindar seguridades y oportunidades a sus destinatarios: a) personas y familias en situación de pobreza extrema calificados como tal por el Ministerio de Desarrollo Social; b) mayores de 65 años; c) quienes viven solos o con una persona encontrándose en situación de pobreza, d) personas en situación de calle, e) menores de edad (plenamente capaces para estos efectos) cuyo adulto significativo esté privado de libertad, y sus cuidadores. Ellos, comprometiéndose a cumplir las condiciones del proyecto en documento, se constituirán "usuarios" del Subsistema, sin por ello excluirse de otros programas del Sistema Intersectorial de Protección Social, salvo en los casos señalados por la ley. El máximo de cobertura del subsistema son 70.000 personas o familias.

Según el Párrafo II la coordinación y ejecución de las prestaciones sociales, se realizará conforme a los resultados del diagnóstico de un Programa Eje. Conforme a éste, se derivará a los usuarios al Programa de Acompañamiento Psicosocial (P.A.P) que promueve el desarrollo de las capacidades necesarias para la inclusión social y/o el Programa de Acompañamiento Sociolaboral (P.A.S.) que apuntará al incremento de la capacidad de los usuarios para generar ingresos autónomamente y mejorar sus condiciones de empleabilidad. Los miembros del P.A.S. podrán abandonar el programa cuando demuestren un desempeño exitoso, sin por ello perder la calidad de usuarios. Ambos programas están dirigidos a todos los usuarios y darán acceso preferente a las prestaciones del programa a quienes ingresen a ellos.

El Párrafo Tercero señala que todos los programas serán desarrollados por personas naturales o jurídicas que sean profesionales o técnicos idóneos, o personas calificadas

¹ Cfr. Boletín Jurídico CELIR UC Año VII, n° 1, Octubre 2011, pág. 12. La discusión sobre la dimensión ética del salario comenzó el año 2007, a partir de una declaración del entonces Presidente de la Conferencia Episcopal, el Obispo de Rancagua, Alejandro Goic (Cfr. Boletín Jurídico CELIR UC Año II, n° 9, Agosto 2007, págs. 35 y ss; y anexo especial publicado junto a él).

en aquellas regiones donde no sea posible contar con profesionales o técnicos. Sus requisitos y actuaciones quedarán regulados por un reglamento.

El Párrafo Cuarto establece las normas de la transferencia Monetaria Base y la Transferencia Condicionada. Establece la fórmula del índice de aporte al ingreso familiar, monto que se ajustará mensualmente según la variación del IPC. Su concesión, pago, suspensión y extinción quedará a cargo del Ministerio de Desarrollo Social, conforme a las normas del reglamento correspondiente.

El Párrafo Quinto se refiere a: a) Transferencia Monetaria Base: destinada a usuarios en situación de pobreza extrema que participen del P.A.S. o el P.A.P., cuya fórmula se señala en el mismo artículo. Se otorgará por un período entre 12 y 24 meses, según la duración máxima del P.A.S. o P.A.P., aunque comenzará a descender linealmente desde el mes 17. Será posible suspenderlo y será compatible con otros subsidios: b) Subsidios por Dignidad: es el Subsidio al Pago de Consumo de Agua Potable y de Servicio de Alcantarillado de Aguas Servidas, siempre que cumplan con los requisitos señalados en el artículo; c) Bono de Protección: destinado a los usuarios que participen en el P.A.P. que den cumplimiento al compromiso y al plan de intervención por el período que determine dicho plan. Corresponderá a la Subsecretaría de Servicios Sociales conceder, suspender y extinguir dicho bono, estando al reglamento correspondiente. Dicha prestación no excluye otras del Subsistema.

El Párrafo Sexto se refiere a la Transferencia Monetaria Condicionada, cuyos destinatarios son los usuarios que cursan el P.A.S o P.A.P por determinación del Programa Eje, y que cumplen con determinadas condiciones en las áreas de educación y/o salud que establezca el reglamento correspondiente. Para todos los usuarios, dicho monto se fijará entre un 35% y un 45% del monto total del índice de aporte al ingreso familiar. En lo que respecta a la duración, término y regulación rigen disposiciones similares a las de los subsidios anteriores.

El Párrafo Séptimo establece causales de suspensión y término de la participación en el Subsistema.

El Título II se refiere a los Bonos por Logros: a) un Bono de Graduación de Enseñanza Media para los mayores de 24 años de edad; b) un Bono por Egreso Anticipado para los usuarios que participen en el Programa de Acompañamiento Sociolaboral, cuyos montos se fijarán de acuerdo a los recursos que anualmente contemple para ellos la Ley de Presupuestos del Sector Público; c) Bono por Esfuerzo, para quienes pertenecen al 30% más vulnerable de la población y logren desempeños destacados en educación, salud, empleo, ahorro y adherencia mensual a programas intensivos o residenciales de rehabilitación de drogas cumpliendo los requisitos respectivos, que ascenderá a un monto máximo de \$50.000, y podrá ser percibido por una sola vez dentro de cada año. Los detalles relativos al monto, área, orden de prelación serán regulados por un reglamento del Ministerio de Desarrollo Social; d) Subsidio al Empleo de la Mujer: para trabajadoras dependientes regidas por el Código del Trabajo y trabajadoras independientes, entre 25 y 60 años de edad pertenecientes al 40% socio económicamente más vulnerable de la población, así como a sus respectivos empleadores, por cuatro años para ella y hasta por 24 meses para su empleador. Un reglamento del Ministerio de Desarrollo Social, suscrito además por el Ministerio de Hacienda establecerá las normas para la concesión y pago del subsidio en sus detalles.

El Título III establece las disposiciones Comunes al Título Primero y al Título Segundo que el Ministerio de Desarrollo Social administrará, coordinará, supervisará evaluará el Subsistema, sin perjuicio de las funciones y responsabilidades de los demás organismos de la Administración del Estado. Se evaluará el impacto del Subsistema enviando las bases de datos e informes de monitoreo relativos a la realidad social de los usuarios a la Comisión de Superación de la Pobreza Planificación y Desarrollo Social de la Cámara de Diputados, y dicha información será confidencial respecto de terceros. Establece la forma de selección de familias y personas usuarias del Subsistema. Anualmente se

determinará la cobertura del plan. Además señala las sanciones para los usuarios y funcionarios que adulteren la información para acceder a las prestaciones del subsistema.

El Título IV, Disposiciones Finales, establece que el Ministerio de Desarrollo Social podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos información de beneficiarios o potenciales beneficiarios de los programas sociales, incluso respecto de las amparadas por la reserva del art. 35 del Código Tributario, expresando detalladamente la información que necesidad, y manteniéndose su calidad de reservada respecto de terceros.

Ley n° 20.582.
Modifica normas legales de urbanismo y construcciones
para favorecer la reconstrucción.
Diario Oficial: 4 de mayo de 2012.

N° del Boletín: 6918-14².
Fecha de Inicio: 13 de octubre de 2011.

El artículo 1° enmienda el decreto con fuerza de ley N° 458 sustituyendo el artículo 116 bis letra D) estableciendo que la Ordenanza General de dicha ley podrá establecer normas especiales y procedimientos simplificados de aprobación y recepción para la regularización de construcciones y la aprobación de nuevas construcciones en zonas de catástrofe, cuando formen parte de planes de reconstrucción regionales o municipales. Desde los incisos segundo al octavo establece los casos, condiciones y procedimientos mediante los cuales la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo otorgará dichos permisos. El resto de los incisos se refiere al procedimiento de cambio de cauces de aguas, a la exención de pago de derecho municipales de las regularizaciones y ampliaciones de viviendas sociales, y a la posibilidad de calificación de los proyectos como "proyecto de interés público" por parte del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

El artículo 2° enmienda el decreto ley N° 1.305.

El artículo 3° enmienda la ley N° 16.282 remplazando su artículo 27 con otro que establece que a solicitud de una Municipalidad afectada por sismo o catástrofe, el Presidente de la República, mediante decreto supremo del MINVU podrá aprobar planes reguladores, seccionales o modificaciones de los mismos, para resolver las dificultades originadas por el sismo o catástrofe o para implementar el plan de reconstrucción regional o municipal, sin necesidad de pronunciamiento de otros organismos del estado. Los restantes incisos establecen los procedimientos y requisitos necesarios para tal efecto. Además, introduce el artículo 27 bis, que establece que las Municipalidades de las zonas afectadas por sismo podrán permutar los terrenos que sean necesarios para ejecutar el plan de reconstrucción.

El artículo 4° deroga el artículo 3° transitorio de la ley N° 20.251 que establece un procedimiento simplificado para los permisos de edificación de viviendas sociales.

Por último, el artículo transitorio establece que "Las disposiciones de la presente ley regirán también para las Zonas de Catástrofe establecidas por el decreto supremo N° 150".

² Cfr. Boletín Jurídico CELIR UC Año V, n° 7, Mayo 2010, pág. 14.

Normas Reglamentarias

Decretos

**Decreto Supremo nº 161, del Ministerio de Educación,
de 23 de marzo de 2012.
Declara Monumento Nacional en la categoría de Monumento Histórico a la
Iglesia y el Convento de la Virgen del Carmen de Chillán, ubicados en la
comuna de Chillán, provincia de Ñuble, Región del Biobío.
Diario Oficial: 29 de mayo de 2012.**

Se declara como Monumento Nacional en la categoría de Monumento Histórico, la Iglesia y el Convento de la Virgen del Carmen de Chillán³, VIII Región. La superficie total protegida es de 3.006,31 m², según se define en el polígono del plano adjunto al decreto.

**Decreto Supremo nº 156, del Ministerio de Educación,
de 19 de marzo de 2012.
Reglamenta pago de la subvención especial diferencial
y de necesidades educativas especiales.
Diario Oficial: 29 de mayo 2012.**

Reglamenta el pago de la subvención especial diferencial y de necesidades educativas especiales de carácter transitorio a los alumnos integrados en cursos de enseñanza media. En su art. 1º señala que los **sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados que cuenten con proyectos de integración con estudiantes considerados de educación especial diferencial podrán optar al pago de la subvención correspondiente a la educación especial diferencial o subvención de necesidades educativas especiales de carácter transitorio**. Los artículos 2º y 3º señalan los requisitos de renovación y postulación de estudiantes dentro del sistema o nuevos, respectivamente. El artículo 4º establece el número máximo de beneficiarios y la forma de distribución regional. Por último el art. 5º remite a las normas técnicas y administrativas sobre educación especial diferencia y sobre régimen de subvenciones.

³ La Iglesia de la Virgen del Carmen de Chillán es la primera de los Carmelitas Descalzos en Chile, y se estableció como punto de partida de las misiones de la Orden a la zona sur del país. La construcción de dichos inmuebles comienza en 1910, siguiendo el estilo neogótico. Son considerados emblemáticos por su emplazamiento, asociado al desarrollo histórico de Chillán. Posee valiosa imaginería, entre la que destacan la imagen de la Virgen del Carmen y su anda y la imagen del Niño Dios de Praga, los cuales, junto a los vitrales, fueron traídos desde España a inicios del siglo XX. Asimismo, la iglesia y el convento cuentan con una importante colección bibliográfica de más de cuatro mil títulos y con bienes muebles relevantes como bancas, confesionarios, retablos e instrumentos musicales.

**Decreto Supremo n° 55, del Ministerio de Educación,
de 31 de enero de 2012.
Reglamenta el pago de la subvención establecida en el artículo 9 bis
del decreto con fuerza ley N° 2, de 1998.
Diario Oficial: 25 de mayo 2012.**

En su artículo 1° señala que **los establecimientos que imparten educación especial podrán percibir un incremento de la subvención establecida en el art. 9° bis del decreto con fuerza de ley N°2 de 1998, de 4,00 Unidades de Subvención Educacional si se encontraran adscritos al sistema de Jornada Escolar Completa Diurna.** El artículo 2° establece los antecedentes que deberán presentar los sostenedores a los establecimientos para postular ante la Seremi de Educación respectiva. El art. 3° establece el plazo, el art. 4° la posibilidad de seguir accediendo a la subvención sin necesidad de volver a presentar los antecedentes para volver a acceder al beneficio el. Art 5° distribuye los cupos por regiones y el art. 6° establece el procedimiento de distribución de cupos por sostenedor, y el art. 7° remite a las normas administrativas sobre educación especial diferencial y al régimen general de subvenciones en lo que no se mencione en la presente ley.

**Decreto Supremo n° 80, del Ministerio de Hacienda,
de 24 de enero de 2012.
Aprueba listado de obras específicas a que se refiere el artículo octavo
de la ley n° 20.444 que crea el Fondo Nacional de la Reconstrucción y
establece mecanismos de incentivo tributario a las donaciones
efectuadas en caso de catástrofe.
Diario Oficial: 23 de mayo de 2011.**

Establece dos nuevas obras de naturaleza privada que podrán financiarse con donaciones susceptibles de acogerse a los beneficios tributarios establecidos en la ley n° 20.444⁴. Estas son la primera parte de la **Parroquia de Nuestra Señora del Carmen de El Prado⁵, del Obispado de Melipilla; y las fichas electrónicas ambulatoria y de urgencia del Hospital Parroquial de San Bernardo⁶.**

⁴ Ley n° 20.444 que crea el Fondo Nacional de la Reconstrucción y establece mecanismos de incentivo tributario a las donaciones efectuadas en caso de catástrofe, publicada en el diario oficial el 28 de mayo de 2010 (Cfr. Boletín Jurídico CELIR UC Año V, n°7, Mayo 2010, pág. 4).

⁵ La Parroquia Nuestra Señora del Carmen de El Prado, Peñaflores es una comunidad eclesial reciente, con 15 años de vida. Está ubicada en el sector urbano de la comuna de Peñaflores, Región Metropolitana, sin embargo presenta una amplia acción pastoral hacia localidades rurales, en un radio de más de 17 kms. La parroquia atiende un número de cuatro capillas. El terremoto dañó la estructura parroquial, en pilares y albañilería; y losas. Se prevé realizar arreglos tendientes a reforzar los pilares, cambiar paños de albañilería, incorporando mejor enfierradura, moldajes, hormigón y sellados. Asimismo, reparar las instalaciones eléctricas y sanitarias, y algunos elementos de la techumbre.

⁶ El Hospital Parroquial de San Bernardo es una Fundación de Beneficencia sin fines de lucro, con más de 100 años de existencia. Su principal quehacer se centra en otorgar atenciones de salud a la población conformada básicamente por familias de ingresos medios y bajos, que son el objetivo de la Misión del Hospital. Producto del terremoto del 27 de febrero de 2010, el archivo de fichas de pacientes ubicado en un área zócalo del Hospital, presenta riesgo de derrumbe de la estructura que se encuentra en el primer piso, lo cual no aconseja una estada permanente del personal de archivo en ese lugar. El Hospital Parroquial de San Bernardo no tiene otro lugar para mantener las más de 300.000 fichas de pacientes, motivo por el cual se definió la elaboración de un sistema computacional para la administración de fichas electrónicas de pacientes

**Decreto Supremo nº 115, del Ministerio de Educación,
de 17 de febrero de 2012.
Requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento
oficial del Estado a los establecimientos educacionales de
educación parvularia, básica y media.
Diario Oficial: 18 de mayo 2012.**

Modifica el decreto supremo nº 315, del Ministerio de Educación del año 2010, que reglamenta requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales de educación parvularia, básica y media.

Se modifica el artículo 5 estructurando en tres niveles la educación parvularia (sala cuna, nivel medio y nivel de transición), divididos a su vez en subniveles, permitiendo la conformación de niveles heterogéneos. Se modifica el artículo 7 estableciendo que **el sostenedor debe comprometerse en la solicitud de reconocimiento a cumplir los estándares nacionales de aprendizaje que se exigen al sistema escolar conforme a la ley del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, y que dicha aceptación implicará que acata los instrumentos que el Ministerio determina para la medición del cumplimiento de dichos estándares.** Se reemplaza el artículo 10 define lo que se considera como docente idóneo y detalla la forma de determinar el personal docente con que deberá contar cada establecimiento educacional que imparta educación parvularia. Se reemplaza el artículo 11, modificándose los requisitos de las Manipuladoras de alimentos, Auxiliares de Servicios Menores. Se reemplaza el artículo 19 fijando un plazo máximo para presentar la solicitud de reconocimiento oficial para un establecimiento educacional nuevo, y el plazo para solicitar aumento en la capacidad máxima de atención del local escolar o anexo, mientras el art. 21 ter se reemplaza permitiendo la prórroga de dichos plazos y el art. 24.

**Decreto Supremo nº 2, del Ministerio de Desarrollo Social,
de 5 de abril de 2012.
Designa representantes indígenas para el Consejo Nacional de
la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena⁷.
Diario Oficial: 9 de mayo 2012.**

Designa a propuesta de las Comunidades y Asociaciones Indígenas, a los ocho representantes indígenas del Consejo Nacional de la CONADI, establecido mediante la ley nº 19.253 o "Ley Indígena": cuatro de la etnia mapuche (Iván Carilao Ñanco, Ana María Llao Llao, Andrés Marra Cuminao y Claudia Pailalef Montiel); un aimara (Zenón Alarcón Rodríguez); un atacameño (Wilson Reyes Araya); un rapa nui (Rafael Tuki

que contempla 3 etapas (Ficha electrónica ambulatoria de consultas médicas; de consultas de urgencia; y de pacientes hospitalizados).

⁷ Dicha corporación es un órgano dependiente del Ministerio de Desarrollo Social cuya función es "Promover, coordinar y ejecutar la acción del Estado en favor del desarrollo integral de las personas y comunidades indígenas, especialmente en lo económico, social y cultural y de impulsar su participación en la vida nacional, a través de la coordinación intersectorial, el financiamiento de iniciativas de inversión y la prestación de servicios a usuarios" (Fuente: <http://www.chileatiende.cl/servicios/ver/AI002/Corporacin-Nacional-de-Desarrollo-Indgena>).

Tepano); y uno con domicilio en un área urbana del territorio nacional (Marcial Colín Lincolao). Estos durarán en sus funciones cuatro años.

Colectas Públicas

La autorización para efectuar colectas públicas depende de las intendencias regionales respectivas. Cuando se realizan en más de una región, ésta proviene de la Subsecretaría del Interior.

NORMA	ENTIDAD	LUGAR Y FECHA COLECTA	PUBLICACIÓN EN DIARIO OFICIAL
Resolución n° 921	Fundación de Beneficencia Padre Alberto Hurtado ⁸	Región Metropolitana; 5 de junio de 2012	26 de mayo de 2012
Decreto supremo n° 354	Fundación Vida Compartida ⁹	Región Metropolitana y Región de Valparaíso; 18 de mayo de 2012	17 de mayo 2012
Decreto supremo n° 866	Fundación Las Rosas Ayuda Fraternal ¹⁰	Todo el territorio nacional; 16 de noviembre de 2012	11 de mayo de 2012

⁸ Su fin es "difundir a San Alberto Hurtado de una manera diferente (...) que lo conozcan de una forma más humana por medio de sus pensamientos y planteamientos frente a las problemáticas que afectaban a la humanidad de su época y principalmente de su querido país Chile. Así como en el modelo que nos entrega en su amor a Cristo y la manera en que lo siguió, como un centro y sentido de vida, viéndolo en cada uno de los que más necesitan de nosotros" (Fuente: <http://www.padrealbertohurtado.cl>).

⁹ Su misión es "acompañar el desarrollo humano de las personas que viven en situación de vulnerabilidad y exclusión, desde la perspectiva eclesial salesiana, a través de programas educativos de calidad que promuevan el ejercicio de sus derechos colaborando con ello a la transformación social". (Fuente: http://www.caritashile.org/catastro.php?inst_madre=RnVuZGFjaW9uIFZpZGEgQ29tcGFydG1kYQ==).

¹⁰ Fundación Las Rosas se gesta en 1967 cuando Monseñor Santiago Tapia Carvajal, entonces director diocesano de Cáritas Santiago, presenta al Arzobispado el proyecto de una institución de derecho civil que se encargue de la administración de los hogares de ancianos que hasta ese entonces estaban en manos de diferentes parroquias y presentaban serios problemas de mantención y financiamiento. El 30 de diciembre de ese año la idea se materializa y nace "Fundación de Ayuda Fraternal", hoy "Fundación Las Rosas de Ayuda Fraternal". Su misión es acoger, alimentar, acompañar en la salud y en el encuentro con el Señor a personas mayores pobres y desvalidas, manteniéndolas integradas a la familia y a la sociedad de forma digna y activa (Fuente: <http://www.frosas.cl>).

Concesiones de Personalidad Jurídica

Los decretos fueron dictados por el Ministerio de Justicia.

NORMA	ENTIDAD	DOMICILIO	FECHA Y NOTARIO ESCRITURA	PUBLICACIÓN EN DIARIO OFICIAL
Decreto supremo n° 2.364	ONG de Desarrollo Ministerio de Evangelización Radial y Televisiva	Provincia de Antofagasta; II Región	7 de septiembre de 2009; José Luis Ayala	5 de mayo de 2012

Concesiones de Radiodifusión Sonora

Todas las resoluciones y decretos fueron dictados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

NORMA	MATERIA	CONCESIONARIO	PUBLICACIÓN
Decreto supremo n° 261	Modifica la concesión de Radiodifusión Sonora en Mínima Cobertura para la comuna de El Bosque, Región Metropolitana	Agrupación Integral y Familiar San Francisco (RUT N° 65.040.522-6)	9 de mayo de 2012

Derechos de Aprovechamiento de Aguas

La constitución de derechos de aprovechamiento de aguas depende de la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas.

SOLICITUD	SOLICITANTE	PUBLICACIÓN
Solicitud de cambio punto de captación derecho de aprovechamiento de aguas, comuna de Las Condes; Región Metropolitana	Fundación Educacional Tabancura ¹¹ (RUT 70.308.100-2)	15 de mayo de 2012

¹¹ Relacionada con la Sociedad Inmobiliaria Educacional Limitada. En una sociedad sostenedora de varios colegios ubicados en Santiago, dentro de los que se encuentra el Colegio Tabancura. Es constituida en 1968, animada por el estímulo y las oraciones del Beato Josemaría Escrivá de Balaguer, Fundador del Opus Dei (Fuente: <http://www.seduc-servicios.cl/principios.htm>).

II

Proyectos de Ley en Trámite

Síntesis Descriptiva Proyectos de Ley (Esquema temático y cronológico)

Los proyectos se refieren a los derechos y deberes constitucionales y a las normas complementarias a éstos. Los títulos son los propuestos por sus autores.

Tabla explicativa de urgencias en la tramitación de la ley, cuya discusión y votación se realiza en la Cámara requerida

URGENCIA	PLAZO DE TERMINACIÓN
Sin urgencia	No está sujeto a plazo alguno
Simple urgencia	Treinta días
Suma urgencia	Diez días
Discusión inmediata	Tres días

DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

A. Libertad Religiosa

Otros

Concede la nacionalidad chilena, por especial gracia, al Padre John Eugene Barber Vanston.

Nº de Boletín: 8297-17.

Fecha de ingreso: 15 de mayo de 2012.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Pedro Araya Guerrero, Nino Baltolu Rasera, Marta Isasi Barbieri, Tucapel Jiménez Fuentes, Sergio Ojeda Uribe y Alejandra Sepúlveda Orbenes.

Descripción: Artículo único. Se propone conceder, por especial gracia, la nacionalidad chilena al sacerdote jesuita estadounidense John Eugene Baxber Vanston¹².

¹² Nació el 14 de mayo de 1932 en la ciudad de Scranton, en el estado de Pensilvania, Estados Unidos. De familia católica, ingresó al Noviciado de la Compañía de Jesús a los dieciocho años, en la provincia jesuita de Maryland. En 1966 llegó a Chile con un grupo de jesuitas misioneros, a hacerse cargo del Colegio San Mateo de Osorno, hasta entonces administrado por la Congregación del Verbo Divino, donde pudo desplegar su vocación de educador. Eligió vivir austeramente en una casa básica de la población osornina de Rahue Alto, en donde además se dedicó a fomentar la formación social y la opción por los más pobres en los estudiantes

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

Urgencia: Sin urgencia.

B. Vida

Otros

Establece derechos de los Adultos Mayores.

Nº de Boletín: 8327-32.

Fecha de ingreso: 24 de mayo de 2012.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Sergio Aguiló Melo, Pepe Auth Stewart, Lautaro Carmona Soto, Alfonso De Urresti Longton, Hugo Gutiérrez Gálvez, Fernando Meza Moncada, Adriana Muñoz D'Albora, Guillermo Teillier Del Valle y Víctor Torres Jeldes.

Descripción: Siete artículos. Se propone la creación de una nueva ley en la que el Estado reconozca y garantice a los adultos mayores los derechos de independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad. En su articulado, el proyecto indica lo que debe entenderse por tales derechos y su contenido. Dentro del derecho de cuidados, destaca el numeral 5º, que establece que "las personas de edad deberán poder disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales cuando residan en hogares o instituciones donde se les brinden cuidados o tratamiento, con pleno respeto de su dignidad, creencias, necesidades e intimidad, así como de su **derecho a adoptar decisiones sobre su cuidado y sobre la calidad de su vida.**". El derecho de autorrealización, a su vez, comprende en su numeral 2º que "las personas de edad deberán tener acceso a los recursos educativos, culturales, **espirituales** y recreativos de la sociedad.". El Estado, agrega el artículo final, "promoverá el respeto de tales derechos y pondrá en práctica las políticas públicas que sean necesarias para su plena realización.".

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión Especial del Adulto Mayor.

Urgencia: Sin urgencia.

del colegio. Llegó a ser tan querido por la comunidad de Osorno, que en diciembre de 2010 se erigió un colegio en la Población Quilacahuín que lleva su nombre: Colegio Gene Barber S.J., y que recibe a niños de primero a cuarto básico provenientes de familias de alta vulnerabilidad social. En 1983 fue trasladado a la ciudad de Antofagasta, donde desarrolló su misión en el Colegio San Luis. Allí otra vez estuvo a la vanguardia de experiencias como misiones, comunidades de vida cristiana, trabajos sociales, campamentos de trabajo, etc., marcando una impronta particular en los ex alumnos de este colegio jesuita. Junto a su labor educadora, el padre Eugene ejerció su ministerio en la comunidad de Mejillones, en conjunto con la Capellanía del Hogar de Cristo en esa ciudad. En 1988 fue trasladado a Arica, en donde fue vicario en la Parroquia Santa Cruz y asesor de los Bailes Religiosos hasta el año 2008. Actualmente atiende a los feligreses de la Parroquia de la Santa Cruz, ubicada en Estación Central, en Santiago (Antecedentes consignados por los autores del proyecto).

Agrega un numeral al art. 19, de la Constitución Política de la República, incorporando el derecho a una vejez digna para los adultos mayores.

Nº de Boletín: 8323-07.

Fecha de ingreso: 23 de mayo de 2012.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Sergio Aguiló Melo, Pepe Auth Stewart, Lautaro Carmona Soto, Alfonso De Urresti Longton, Hugo Gutiérrez Gálvez, Fernando Meza Moncada, Adriana Muñoz D'Albora, Guillermo Teillier Del Valle y Víctor Torres Jeldes.

Descripción: Artículo único. Propone agregar un nuevo numeral 27 al art. 19 de la Constitución Política de la República, según el cual se asegure a todas las personas el derecho a una vejez digna. Además, se establece que el Estado reconocerá y garantizará este derecho, "el cual comprende, el derecho a la independencia, participación, cuidados, **autorrealización y dignidad de los adultos mayores**", y cuyo ejercicio y promoción serán regulados por ley.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Urgencia: Sin urgencia.

Establece obligación alimentaria mínima para adultos mayores que indica.

Nº de Boletín: 8296-32.

Fecha de ingreso: 9 de mayo de 2012.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Germán Becker Alvear, Pedro Browne Urrejola, Joaquín Godoy Ibáñez, Cristián Monckeberg Bruner, Sergio Ojeda Uribe, Leopoldo Pérez Lahsen, Karla Rubilar Barahona, Marcela Sabat Fernández, David Sandoval Plaza y Alejandro Santana Tirachini.

Descripción: Dos artículos. En primer lugar, intenta agregar un nuevo inciso segundo al actual art. 330 del Código Civil¹³, que establezca que "en el caso de los alimentos que se deban a alimentarios adultos mayores discapacitados, en estado de fragilidad o dependencia física, se definirá por ley el mínimo básico requerido para su subsistencia." Por otra parte, se busca agregar nuevas disposiciones al art. 4º de la ley nº 14.908, Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias. La primera de ellas señala que, tratándose de alimentarios adultos mayores discapacitados o que se encuentren en estado de fragilidad o dependencia, la pensión alimenticia que se decrete en su favor, no podrá ser inferior a la pensión básica solidaria garantizada por el Estado, establecida en la ley nº 20.255. También se establece que se encontrarán obligados a su pago aquellas personas establecidas en los artículos 321¹⁴ y 326¹⁵ del

¹³ Art. 330. Los alimentos no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social.

¹⁴ Art. 321. Se deben alimentos: 1º Al cónyuge; 2º A los descendientes; 3º A los ascendientes; 4º A los hermanos, y 5º Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada. La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

Código Civil y en la prelación que éste señala, distribuyéndose la obligación entre los alimentantes, en proporción a sus facultades. Si se comprobare la imposibilidad de pagar por parte de los alimentantes, el juez podrá prudencialmente reducir el pago según los antecedentes que obren en el proceso.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión Especial del Adulto Mayor.

Urgencia: Sin urgencia.

C. Salud

Salud y su Protección

Modifica el Código Sanitario, estableciendo la facultad de prescribir medicamentos por los profesionales de la enfermería.

Nº de Boletín: 8298-11.

Fecha de ingreso: 15 de mayo de 2012.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Javier Macaya Danús, Leopoldo Pérez Lahsen, Karla Rubilar Barahona, Alejandro Santana Tirachini, Víctor Torres Jeldes y Germán Verdugo Soto.

Descripción: Artículo único. El proyecto propone modificar, en primer lugar, el art. 113 del Código Sanitario¹⁶, agregando al listado de los servicios profesionales que deben comprenderse entre los que puede ejercer la enfermera, "la prescripción de medicamentos, cuidados, productos sanitarios e insumos". Se señala además que "un reglamento establecerá el listado de insumos y fármacos que la enfermera podrá

No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue.

¹⁵ Art. 326. *El que para pedir alimentos reúna varios títulos de los enumerados en el artículo 321, sólo podrá hacer uso de uno de ellos, en el siguiente orden: 1.º) El que tenga según el número 5º. 2.º) El que tenga según el número 1º. 3.º) El que tenga según el número 2º. 4.º) El que tenga según el número 3º. 5.º) El del número 4º no tendrá lugar sino a falta de todos los otros.*

Entre varios ascendientes o descendientes debe recurrirse a los de próximo grado. Entre los de un mismo grado, como también entre varios obligados por un mismo título, el juez distribuirá la obligación en proporción a sus facultades. Habiendo varios alimentarios respecto de un mismo deudor, el juez distribuirá los alimentos en proporción a las necesidades de aquéllos.

Sólo en el caso de insuficiencia de todos los obligados por el título preferente, podrá recurrirse a otro.

¹⁶ Art. 113.- *Se considera ejercicio ilegal de la profesión de médico-cirujano todo acto realizado con el propósito de formular diagnóstico, pronóstico o tratamiento en pacientes o consultantes, en forma directa o indirecta, por personas que no están legalmente autorizadas para el ejercicio de la medicina.*

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, quienes cumplan funciones de colaboración médica, podrán realizar algunas de las actividades señaladas, siempre que medie indicación y supervigilancia médica. Asimismo, podrán atender enfermos en caso de accidentes súbitos o en situaciones de extrema urgencia cuando no hay médico-cirujano alguno en la localidad o habiéndolo, no sea posible su asistencia profesional.

Los servicios profesionales del psicólogo comprenden la aplicación de principios y procedimientos psicológicos que tienen por finalidad asistir, aconsejar o hacer psicoterapia a las personas con el propósito de promover el óptimo desarrollo potencial de su personalidad o corregir sus alteraciones o desajustes.

Cuando estos profesionales presten sus servicios a personas que estén mentalmente enfermas, deberán poner de inmediato este hecho en conocimiento de un médico especialista y podrán colaborar con éste en la atención del enfermo.

Los servicios profesionales de la enfermera comprenden la gestión del cuidado en lo relativo a promoción, mantención y restauración de la salud, la prevención de enfermedades o lesiones, y la ejecución de acciones derivadas del diagnóstico y tratamiento médico y el deber de velar por la mejor administración de los recursos de asistencia para el paciente.

prescribir de manera independiente, y aquellos que podrá prescribir de manera colaborativa de acuerdo a protocolos preestablecidos”.

En segundo lugar, se propone modificar el art. 124 del mismo cuerpo legal¹⁷, contando también a las enfermeras entre los profesionales de la salud allí enumerados que podrán, para el ejercicio de su profesión, “mantener existencia de productos farmacéuticos para ser administrados por ellos”.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Salud.

Urgencia: Sin urgencia.

D. Salud

Jornada de Trabajo

<p>Modifica el Código del Trabajo, agregando un tercer domingo de descanso obligatorio para los trabajadores del comercio.</p>

Nº de Boletín: 8279-13.

Fecha de ingreso: 10 de mayo de 2012.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Fuad Chahín Valenzuela, Carolina Goic Borojevic, Adriana Muñoz D'Albora, Ricardo Rincón González, Jorge Sabag Villalobos, René Saffirio Espinoza, Víctor Torres Jeldes, Patricio Vallespín López, Mario Venegas Cárdenas y Matías Walker Prieto.

Descripción: Dos artículos. Propone modificar el art. 38 del Código del Trabajo¹⁸, en el sentido de que, tratándose de los trabajadores que se desempeñen en explotaciones,

¹⁷ Artículo 124º.- Los médicos-cirujanos, cirujanos-dentistas, matronas y tecnólogos médicos con mención en oftalmología podrán para el ejercicio de su profesión, mantener existencia de productos farmacéuticos para ser administrados por ellos.

¹⁸ Art. 38. Exceptúanse de lo ordenado en los artículos anteriores los trabajadores que se desempeñen:

1.- en las faenas destinadas a reparar deterioros causados por fuerza mayor o caso fortuito, siempre que la reparación sea impostergable; 2.- en las explotaciones, labores o servicios que exijan continuidad por la naturaleza de sus procesos, por razones de carácter técnico, por las necesidades que satisfacen o para evitar notables perjuicios al interés público o de la industria; 3.- en las obras o labores que por su naturaleza no puedan ejecutarse sino en estaciones o períodos determinados; 4.- en los trabajos necesarios e impostergables para la buena marcha de la empresa; 5.- a bordo de naves; 6.- en las faenas portuarias; 7.- en los establecimientos de comercio y de servicios que atiendan directamente al público, respecto de los trabajadores que realicen dicha atención y según las modalidades del establecimiento respectivo. Con todo, esta excepción no será aplicable a los trabajadores de centros o complejos comerciales administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, en lo relativo al feriado legal establecido en el artículo 169 de la ley Nº 18.700 y en el artículo 106 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, y 8.- en calidad de deportistas profesionales o de trabajadores que desempeñan actividades conexas.

Las empresas exceptuadas de este descanso podrán distribuir la jornada normal de trabajo, en forma que incluya los días domingo y festivos. Las horas trabajadas en dichos días se pagarán como extraordinarias siempre que excedan de la jornada ordinaria semanal.

Las empresas exceptuadas del descanso dominical deberán otorgar un día de descanso a la semana en compensación a las actividades desarrolladas en día domingo, y otro por cada festivo en que los trabajadores debieron prestar servicios, aplicándose la norma del artículo 36. Estos descansos podrán ser comunes para todos los trabajadores, o por turnos para no paralizar el curso de las labores.

No obstante, en los casos a que se refieren los números 2 y 7 del inciso primero, al menos dos de los días de descanso en el respectivo mes calendario deberán necesariamente otorgarse en día domingo. Esta norma no se aplicará respecto de los trabajadores que se contraten por un plazo de treinta días o menos, y de aquellos cuya jornada ordinaria no sea superior a veinte horas semanales o se contraten exclusivamente para trabajar los días sábado, domingo o festivos.

labores o servicios que exijan continuidad y de aquellos que desarrollen su trabajo en establecimientos de comercio y de servicios que atiendan directamente al público, sea obligatorio que **al menos tres de los días de descanso del respectivo mes calendario les sean otorgados en día domingo.**

Por otra parte se intenta establecer, como sanción para el incumplimiento de esta norma, una multa de 5 UTM. En caso de que el empleador tenga 50 o más trabajadores, la multa ascenderá a 10 UTM por cada trabajador afectado, y en caso de tener 200 o más trabajadores contratados, la multa será de 20 UTM.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

Urgencia: Sin urgencia.

Modifica la jornada, descanso y composición de la remuneración de los trabajadores en casa particular.

Nº de Boletín: 8292-13.

Fecha de ingreso: 8 de mayo de 2012.

Iniciativa: Mensaje.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Descripción: Un artículo permanente y tres artículos transitorios. Propone modificar algunas normas del Código del Trabajo relativas al contrato especial de trabajadores de casa particular.

En primer término, en relación a los trabajadores que no vivan en la casa de su empleador, se reforma el art. 149 inc. 1^o¹⁹, fijando una jornada de trabajo semanal que no podrá exceder de 45 horas, sin perjuicio de que las partes puedan acordar por escrito hasta un máximo de quince horas adicionales semanales, no acumulables a otras semanas, y que se pagarán con el recargo que señala el inc. 3º del art. 32 del Código del Trabajo²⁰. Dicha jornada semanal no podrá distribuirse en más de seis días.

Cuando se acumule más de un día de descanso en la semana por aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto, las partes podrán acordar una especial forma de distribución o de remuneración de los días de descanso que excedan de uno semanal. En este último caso, la remuneración no podrá ser inferior a la prevista en el artículo 32.

Con todo, en casos calificados, el Director del Trabajo podrá autorizar, previo acuerdo de los trabajadores involucrados, si los hubiere, y mediante resolución fundada, el establecimiento de sistemas excepcionales de distribución de jornadas de trabajo y descansos, cuando lo dispuesto en este artículo no pudiere aplicarse, atendidas las especiales características de la prestación de servicios y se hubiere constatado, mediante fiscalización, que las condiciones de higiene y seguridad son compatibles con el referido sistema.

La vigencia de la resolución será por el plazo de cuatro años. No obstante, el Director del Trabajo podrá renovarla si se verifica que los requisitos que justificaron su otorgamiento se mantienen. Tratándose de las obras o faenas, la vigencia de la resolución no podrá exceder el plazo de ejecución de las mismas, con un máximo de cuatro años.

¹⁹ Art. 149. *La jornada de los trabajadores de casa particular que no vivan en la casa del empleador, no podrá exceder en ningún caso de 12 horas diarias y tendrán, dentro de esta jornada, un descanso no inferior a una hora imputable a ella.*

²⁰ Art. 32 inc. 3º. *Las horas extraordinarias se pagarán con un recargo del cincuenta por ciento sobre el sueldo convenido para la jornada ordinaria y deberán liquidarse y pagarse conjuntamente con las remuneraciones ordinarias del respectivo período. En caso de que no exista sueldo convenido, o éste sea inferior al ingreso mínimo mensual que determina la ley, éste constituirá la base de cálculo para el respectivo recargo.*

En cuanto a la distribución de la jornada diaria, se estará a lo dispuesto en el inc. 1º del art. 34²¹, en tanto que “el período que medie entre el inicio y el término de las labores en ningún caso podrá exceder de doce horas continuas, considerando tanto la jornada como el descanso dentro de ella”.

En segundo lugar, en relación a los trabajadores que viven en la casa de su empleador, se modifica el art. 150 inc. 2º²², estableciendo que un **derecho al descanso semanal los días domingo**, además de dos días adicionales de descanso dentro de cada mes calendario. Respecto de estos últimos, “las partes acordarán por escrito su distribución, fraccionamiento en medias jornadas o su acumulación dentro del respectivo mes. A falta de acuerdo, el empleador deberá otorgarlos en el día hábil anterior al domingo de la primera y de la tercera semana de cada mes calendario. Los descansos señalados en esta letra no podrán ser compensados en dinero mientras la relación laboral se encuentre vigente”. Todo esto sin perjuicio del **derecho a descanso** consagrado en la actual letra b) del art. 150 inc. 2º, **para los días que la ley declare festivos**.

En tercer lugar, con respecto a la composición de la remuneración, se intenta modificar el art. 151²³, señalando que ésta deberá fijarse “en moneda de curso legal, sin que pueda comprender los alimentos y la habitación, los cuales siempre serán de cargo del empleador.”

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

Urgencia: Sin urgencia.

²¹ Art. 34. La jornada de trabajo se dividirá en dos partes, dejándose entre ellas, a lo menos, el tiempo de media hora para la colación. Este período intermedio no se considerará trabajado para computar la duración de la jornada diaria.

²² Tratándose de trabajadores que vivan en la casa del empleador se aplicarán las siguientes normas:

a) Tendrán derecho a un día completo de descanso a la semana, el cual podrá ser fraccionado en dos medios, a petición del trabajador.

b) Tendrán derecho a descanso todos los días que la ley declare festivos. No obstante, las partes, con anterioridad a ellos, podrán pactar por escrito que el descanso se efectúe en un día distinto que no podrá fijarse más allá de los noventa días siguientes al respectivo festivo. Este derecho caducará si no se ejerce dentro de dicho plazo y no podrá compensarse en dinero, salvo que el contrato de trabajo termine antes de haberse ejercido el descanso.

²³ Art. 151. La remuneración de los trabajadores de casa particular se fijará de común acuerdo entre las partes, comprendiéndose además del pago en dinero efectivo, los alimentos y la habitación cuando los servicios requeridos exijan que el trabajador viva en la casa del empleador.

La remuneración mínima en dinero de los trabajadores de casa particular estará sujeta a lo previsto en el inciso tercero del artículo 44 de este Código.

Los trabajadores que no vivan en la casa del empleador y se desempeñen a jornadas parciales o presten servicios sólo algunos días a la semana, tendrán derecho a una remuneración mínima no inferior a la referida en el inciso anterior, proporcionalmente calculada en relación con la jornada o con los días de trabajo.

Las prestaciones de casa habitación y alimentación de los trabajadores de casa particular no serán imponibles para efectos previsionales.

MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA

Familia

Delitos Vinculados a Menores de Edad y Adultos Mayores

Elimina la irreprochable conducta anterior respecto de los delitos que indica.

Nº de Boletín: 8256-07.

Fecha de ingreso: 3 de mayo de 2012.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Nino Baltolu Rasera, Eugenio Bauer Jouanne, Sergio Bobadilla Muñoz, Giovanni Calderón Bassi, María Angélica Cristi Marfil, Javier Hernández Hernández, Issa Farid Kort Garriga, Celso Morales Muñoz, Iván Moreira Barros e Iván Norambuena Farías.

Descripción: Artículo único. Se intenta establecer que, tratándose de los delitos de homicidio, violación, secuestro y abusos sexuales perpetrados contra menores de edad, no pueda ser aplicable la atenuante de irreprochable conducta anterior consagrada en el numeral 6º del art. 11 del Código Penal.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión Constitución, Legislación y Justicia.

Urgencia: Sin urgencia.

VARIOS

Reforma el Código de Aguas, eximiendo del pago de patente a pequeños productores agrícolas y campesinos, a comunidades agrícolas y a indígenas y comunidades indígenas que se señalan.

Nº de Boletín: 8315-01.

Fecha de ingreso: 22 de mayo de 2012.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Matías Walker Prieto, Patricio Vallespín López, Alejandra Sepúlveda Orbenes, René Saffirio Espinoza, Denise Pascal Allende, Adriana Muñoz D'Albora, Javier Hernández Hernández, Carolina Goic Boroevic, Fuad Chahín Valenzuela y Pedro Araya Guerrero.

Descripción: Artículo único. Propone agregar un nuevo inciso al art. 129 bis 9 del Código de Aguas, que exima del pago de patentes por derechos de aprovechamiento de aguas a los pequeños productores agrícolas y campesinos²⁴, a los que pertenezcan a

²⁴ Se entenderá por pequeño productor agrícola, según el art. 13 de la ley n° 18.910, "aquel que explota una superficie no superior a las 12 hectáreas de Riego Básico, cuyos activos no superen el equivalente a 3.500 Unidades de Fomento, que su ingreso provenga principalmente de la explotación agrícola, y que trabaje

comunidades agrícolas²⁵, y a los indígenas²⁶ y pertenecientes a comunidades indígenas²⁷.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural.

Urgencia: Sin urgencia.

Modifica Código Sanitario, para establecer la obligación de disponer servicios higiénicos gratuitos, para los usuarios de establecimientos con atención de público.

Nº de Boletín: 8311-11.

Fecha de ingreso: 22 de mayo de 2012.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.

Autor: Eugenio Tuma Zedán.

Descripción: Artículo único. Propone agregar un nuevo inciso segundo al art. 76 del Código Sanitario²⁸, que establezca que **"todo establecimiento público o privado destinado a la atención de público deberá contar con servicios higiénicos destinados al uso gratuito de los usuarios"**.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente el primer informe de Comisión de Salud.

Urgencia: Sin urgencia.

directamente la tierra, cualquiera sea su régimen de tenencia.". Según la misma disposición, se entenderá por campesino, "La persona que habita y trabaja habitualmente en el campo, cuyos ingresos provengan, fundamentalmente de la actividad silvoagropecuaria realizada en forma personal, cualquiera que sea la calidad jurídica en que la realice, siempre que sus condiciones económicas no sean superiores a las de un pequeño productor agrícola, y las personas que integran su familia.

²⁵ Definidos en el art. 1º inc. 1º del DFL n° 5 del Ministerio de Bienes Nacionales.

²⁶ Según el art. 2º de la ley n° 19.253 de 1993, se considerarán indígenas "las personas de nacionalidad chilena que se encuentren en los siguientes casos: a) Los que sean hijos de padre o madre indígena, cualquiera sea la naturaleza de su filiación, inclusive la adoptiva; Se entenderá por hijos de padre o madre indígena a quienes desciendan de habitantes originarios de las tierras identificadas en el artículo 12, números 1 y 2. b) Los descendientes de las etnias indígenas que habitan el territorio nacional, siempre que posean a lo menos un apellido indígena; Un apellido no indígena será considerado indígena, para los efectos de esta ley, si se acredita su procedencia indígena por tres generaciones, y c) Los que mantengan rasgos culturales de alguna etnia indígena, entendiéndose por tales la práctica de formas de vida, costumbres o religión de estas etnias de un modo habitual o cuyo cónyuge sea indígena. En estos casos, será necesario, además, que se autoidentifiquen como indígenas.

²⁷ De acuerdo al art. 9º de la ley n° 19.253 de 1993, "se entenderá por Comunidad Indígena, toda agrupación de personas pertenecientes a una misma etnia indígena y que se encuentren en una o más de las siguientes situaciones: a) Provenzan de un mismo tronco familiar; b) Reconozcan una jefatura tradicional; c) Posean o hayan poseído tierras indígenas en común, y d) Provenzan de un mismo poblado antiguo.

²⁸ Art. 76.- Corresponderá a la autoridad sanitaria autorizar la instalación, ampliación y modificación de los balnearios, baños y piscinas destinados al uso público, como asimismo, vigilar su funcionamiento.

Modifica el artículo n°2 de la ley n°17.288, sobre Monumentos Nacionales.

N° de Boletín: 8261-04.

Fecha de ingreso: 3 de mayo de 2012.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Pedro Pablo Alvarez-Salamanca Ramírez, Gonzalo Arenas Hödar, Enrique Estay Peñaloza, Claudia Nogueira Fernández, Joel Rosales Guzmán, David Sandoval Plaza, Arturo Squella Ovalle, Marisol Turres Figueroa, Enrique Van Rysselberghe Herrera y Gastón Von Mühlebrock Zamora.

Descripción: Artículo único. Propone modificar el art. 2° de la ley n° 17.288²⁹, que Legisla sobre Monumentos Nacionales, agregando como nuevo miembro del Consejo de Monumentos Nacionales al Director Nacional de CONAF³⁰.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Educación, Deportes y Recreación.

Urgencia: Sin urgencia.

²⁹ Art. 2°.- El Consejo de Monumentos Nacionales es un organismo técnico que depende directamente del Ministerio de Educación Pública y que se compone de los siguientes miembros: a) Del Ministro de Educación Pública, que lo presidirá; b) Del Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, que será su Vicepresidente Ejecutivo; c) Del Conservador del Museo Histórico Nacional; d) Del Conservador del Museo Nacional de Historia Natural; e) Del Conservador del Museo Nacional de Bellas Artes; f) Del Conservador del Archivo Nacional; g) Del Director de Arquitectura de la Dirección General de Obras Públicas; h) De un representante del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo; i) De un representante de la Sociedad Chilena de Historia y Geografía; j) De un representante del Colegio de Arquitectos; k) De un representante del Ministerio del Interior, que podrá ser un oficial superior de Carabineros; l) De un representante del Ministerio de Defensa Nacional, que deberá ser un oficial superior de las Fuerzas Armadas; m) De un abogado del Consejo de Defensa del Estado, que será su asesor jurídico; n) De un representante de la Sociedad de Escritores de Chile; o) De un experto en conservación y restauración de monumentos; p) De un escultor que represente a la Sociedad Nacional de Bellas Artes y a la Asociación de Pintores y Escultores de Chile; q) De un representante del Instituto de Conmemoración Histórica de Chile; r) De un representante de la Sociedad Chilena de Arqueología, y s) De un miembro del Instituto de Historia de la Arquitectura de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de Chile. El Presidente de la República designará, cada tres años, a los miembros del Consejo que no lo sean por derecho propio, a propuesta de las respectivas instituciones, a excepción del cargo de la letra o), que será propuesto por el Ministerio de Educación Pública, y del de la letra p), que será designado a propuesta en terna de las dos entidades que allí se mencionan. t) Un representante del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, y u) Un representante del Servicio Nacional de Turismo.

³⁰ La Corporación Nacional Forestal (CONAF) es una entidad de derecho privado dependiente del Ministerio de Agricultura, que nace de una modificación de los estatutos de la antigua Corporación de Reforestación, mediante Decreto del 19 de abril de 1973 (publicado en el Diario Oficial el 10 de mayo del mismo año), con el objetivo de "contribuir a la conservación, incremento manejo y aprovechamiento de los recursos forestales del país" (fuente: www.conaf.cl).

**Proyectos de ley que han experimentado modificaciones
en su tramitación legislativa desde el último
Boletín Jurídico**

DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

A. Igualdad

Personas

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Establece medidas contra la discriminación	3815-07	Senado	Etapa: Trámite de aprobación presidencial. En espera de promulgación	Año I n° 1. Octubre 2005

B. Educación

Establecimientos Educativos

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Amplía el plazo que se concedió a los sostenedores de establecimientos educacionales para ajustarse a las exigencias prescritas en el literal a) del art. 46 del decreto con fuerza de ley n° 2, 2010, del Ministerio de Educación	8191-04	Senado	Etapa: Discusión informe Comisión Mixta por rechazo idea de legislar en Cámara de Origen. Sin urgencia	Año VII n° 5. Marzo 2012
Proyecto de ley que prohíbe aportes estatales a entidades que persigan fines de lucro en la educación	7856-04	Senado	Etapa: 1er trámite constitucional. Senado, pendiente el 2do informe de Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. Sin urgencia	Año VI n° 10. Agosto 2011

MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA

A. Matrimonio

Régimen Patrimonial

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica el Código Civil y otras leyes, en el Régimen de Sociedad Conyugal	7727-18 (Refundido con 7567-07 y 5970-18)	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el 1er informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Urgencia actual: Simple	Año VI n° 8. Junio 2011
Modifica Código Civil y otras leyes, regulando el régimen patrimonial de sociedad conyugal	7567-07 (Refundido con 7727-18 y 5970-18)	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el 1er informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Urgencia actual: Simple	Año VI n° 6. Abril 2011
Introduce modificaciones a diversas disposiciones del Código Civil, consagrando el derecho de la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal, de administrar los bienes propios que adquiera a título de herencia, legado o donación	5970-18 (Refundido con 7567-07 y 7727-18)	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el 1er informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Urgencia actual: Simple	Año III n° 9. Julio 2008

B. Familia

Delitos Vinculados a Menores de Edad y Adultos Vulnerables

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Creación de inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y establece registro	6952-07	Cámara de Diputados	Tramitación terminada. Ley n° 20.594 (Diario Oficial: 19 de junio de 2012)	Año V n° 7. Mayo 2010



VARIOS

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Introduce modificaciones al marco normativo que rige las aguas en materia de fiscalización y sanciones	8149-09	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, discusión general. Urgencia actual: Suma	Año VII n° 4. Enero 2012
Proyecto de ley sobre indulto general	7533-07	Senado	Tramitación terminada. Ley n° 20.588 (Diario Oficial: 1 de junio de 2012)	Año VI n° 5. Marzo 2011
Modifica la Ley sobre Donaciones con Fines Culturales, contenida en el art. 8 de la ley n° 18.985	7761-24	Cámara de Diputados	Etapa: 2do trámite constitucional. Senado, pendiente el 1er informe de Comisión de Hacienda. Urgencia actual: Suma	Año VI n° 9. Julio 2011
Establece normas sobre la actividad de lobby	6189-06	Senado	Etapa: 2do trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el 1er informe de Comisión de Gobierno Interior y Regionalización. Urgencia actual: Simple	Año IV n° 2. Noviembre 2008

III

Anexos

Chile

A. Resumen oficial de la sentencia del caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Tribunal: Corte Interamericana de Derechos Humanos

Fecha: 24 de febrero de 2012

Corte Interamericana de Derechos Humanos³¹
Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile

Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana
de la sentencia de 24 de febrero de 2012
(Fondo, reparaciones y costas)

Síntesis

Los hechos del presente caso se relacionan con el proceso de custodia o tuición que fue interpuesto ante los tribunales chilenos por el padre de las niñas M., V. y R.³² en contra de la señora Karen Atala Riffo por considerar que su orientación sexual y su convivencia con una pareja del mismo sexo producirían un daño a las tres niñas. En este sentido, la Corte tuvo que resolver, entre otros elementos, la responsabilidad internacional del Estado por el alegado trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar que habría sufrido la señora Atala debido a su orientación sexual en el proceso judicial que resultó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas M., V. y R.. Para estos efectos, la Corte analizó, entre otros, los argumentos expuestos por la sentencia de la Corte Suprema y la decisión de tuición provisoria del Juzgado de Menores de Villarrica.

³¹ Integrada por los siguientes jueces: Diego García-Sayán, Presidente; Manuel E. Ventura Robles, Vicepresidente; Leonardo A. Franco, Juez; Margarete May Macaulay, Jueza; Rhadys Abreu Blondet, Jueza, y Alberto Pérez Pérez, Juez. El Juez, Eduardo Vio Grossi, de nacionalidad chilena, no participó en el presente caso de conformidad con el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte. El Secretario del Tribunal es Pablo Saavedra Alessandri y la Secretaria Adjunta es Emilia Segares Rodríguez.

³² A solicitud de la Comisión Interamericana y de los representantes, se reservó la identidad de las tres hijas de la señora Karen Atala Riffo, a quienes se identificará con las letras "M., V. y R.". Sobre la participación de las niñas M., V. y R. en el presente caso, una delegación de la Corte Interamericana realizó una diligencia privada con las niñas M. y R.. Durante la diligencia no estuvieron presentes ninguno de los padres y ninguna de las partes. A partir de lo manifestado por las niñas, la Corte las consideró presuntas víctimas en el presente caso. Por otra parte, la niña V. no participó en dicha diligencia por motivos de fuerza mayor. Al respecto, el Tribunal consideró que no hallaba ningún elemento para considerar que la niña V. no se encontraba en la misma condición que sus hermanas. Sin embargo, para efectos de las reparaciones la autoridad nacional competente para la infancia deberá constatar en forma privada la opinión libre de la niña V. sobre si desea ser considerada parte lesionada.

De este modo, la Corte Interamericana precisó que no desempeña funciones de tribunal de “cuarta instancia”, razón por la cual no le correspondía establecer si la madre o el padre de las tres niñas ofrecían un mejor hogar para las mismas, valorar prueba para ese propósito específico, o resolver sobre la tuición de las niñas M., V. y R., aspectos que se encuentran fuera del objeto del presente caso.

En la Sentencia la Corte declaró a Chile responsable internacionalmente por haber vulnerado: i) el derecho a la igualdad y la no discriminación consagrado en el artículo 24 (igualdad ante la ley), en relación con el artículo 1.1 (obligación de respeto y garantía) de la Convención Americana, en perjuicio de Karen Atala Riffo; ii) el derecho a la igualdad y la no discriminación consagrado en el artículo 24 (igualdad ante la ley), en relación con los artículos 19 (derechos del niño) y 1.1. (obligación de respeto y garantía) de la Convención Americana, en perjuicio de las niñas M., V. y R.; iii) el derecho a la vida privada consagrado en el artículo 11.2 (protección a la honra y a la dignidad), en relación con el artículo 1.1. (obligación de respeto y garantía) de la Convención Americana, en perjuicio de Karen Atala Riffo; iv) los artículos 11.2 (protección a la honra y a la dignidad) y 17.1 (protección a la familia), en relación con el artículo 1.1 (obligación de respeto y garantía) de la Convención Americana en perjuicio de Karen Atala Riffo y de las niñas M., V. y R.; v) el derecho a ser oído consagrado en el artículo 8.1 (garantías judiciales), en relación con los artículos 19 (derechos del niño) y 1.1 (obligación de respeto y garantía) de la Convención Americana en perjuicio de las niñas M., V. y R., y vi) la garantía de imparcialidad consagrada en el artículo 8.1 (garantías judiciales), en relación con el artículo 1.1 (obligación de respeto y garantía) de la Convención Americana, respecto a la investigación disciplinaria, en perjuicio de Karen Atala Riffo. Por otra parte, la Corte declaró que el Estado no violó la garantía judicial de imparcialidad consagrada en el artículo 8.1 (garantías judiciales) de la Convención Americana, en relación con las decisiones de la Corte Suprema de Justicia y el Juzgado de Menores de Villarrica.

Síntesis de los hechos principales

En el marco del proceso de tuición, el Juzgado de Menores de Villarrica adoptó, entre otras, dos decisiones. La primera de ellas se concentró en decidir sobre una tuición provisional solicitada por el padre. El 2 de mayo de 2003 dicho Juzgado concedió la tuición provisional al padre aunque reconoció que no existían elementos que permitieran presumir causales de inhabilidad legal de la madre. En dicha decisión, el Juzgado motivó la decisión, inter alia, con los siguientes argumentos: i) “que [...] la demandada haciendo explícita su opción sexual, convive en el mismo hogar que alberga a sus hijas, con su pareja, [...] alterando con ella la normalidad de la rutina familiar, privilegiando sus intereses y bienestar personal, por sobre el bienestar emocional y adecuado proceso de socialización de sus hijas”, y ii) “que la demandada ha privilegiado su bienestar e interés personal por sobre el cumplimiento de su rol materno, en condiciones, que pueden afectar el desarrollo posterior de las menores de autos, y de lo cual no cabe sino concluir, que el actor presenta argumentos más favorables en pro

del interés superior de las niñas, argumentos, que en el contexto de una sociedad heterosexuada, y tradicional, cobra[n] gran importancia”.

El 29 de octubre de 2003 el Juzgado de Menores de Villarrica adoptó una segunda decisión en la que rechazó la demanda de tuición considerando que, con base en la prueba existente, había quedado establecido que la orientación sexual de la demandada no representaba un impedimento para desarrollar una maternidad responsable, que no presentaba ninguna patología psiquiátrica que le impidiera ejercer su “rol de madre” y que no existían indicadores que permitieran presumir la existencia de causales de inhabilidad materna para asumir el cuidado personal de las menores de edad. Dicha decisión fue apelada. El 30 de marzo de 2004 la Corte de Apelaciones de Temuco confirmó la Sentencia.

Posteriormente, el padre de las niñas presentó un recurso de queja contra la Corte de Apelaciones de Temuco. El 31 de mayo de 2004 la Cuarta Sala de la Corte Suprema de Justicia de Chile acogió el recurso de queja, concediendo la tuición definitiva al padre. En dicha sentencia, la Corte Suprema indicó que “en todas las medidas que le conciernan [a los niños y niñas], es primordial atender al interés superior del niño sobre otras consideraciones y derechos relativos a sus progenitores y que puedan hacer necesario separarlo de sus padres”. Además, la Corte Suprema fundamentó su decisión en los siguientes argumentos: i) “se ha prescindido de la prueba testimonial, [...] respecto al deterioro experimentado por el entorno social, familiar y educacional en que se desenvuelve la existencia de las menores [de edad], desde que la madre empezó a convivir en el hogar con su pareja homosexual y a que las niñas podrían ser objeto de discriminación social derivada de este hecho”; ii) “el testimonio de las personas cercanas a las menores [de edad], como son las empleadas de la casa, hacen referencia a juegos y actitudes de las niñas demostrativas de confusión ante la sexualidad materna que no han podido menos que percibir en la convivencia en el hogar con su nueva pareja”; iii) la señora Atala “ha antepuesto sus propios intereses, postergando los de sus hijas, especialmente al iniciar una convivencia con su pareja homosexual en el mismo hogar en que lleva[ba] a efecto la crianza y cuidado de sus hijas separadamente del padre de éstas”; iv) “la eventual confusión de roles sexuales que puede producirse por la carencia en el hogar de un padre de sexo masculino y su reemplazo por otra persona del género femenino, configura una situación de riesgo para el desarrollo integral de las menores [de edad] respecto de la cual deben ser protegidas”, y v) “es evidente que su entorno familiar excepcional se diferencia significativamente del que tienen sus compañeros de colegios y relaciones de la vecindad en que habitan, exponiéndolas a ser objeto de aislamiento y discriminación que igualmente afectará a su desarrollo personal”. Por tanto, la Corte Suprema consideró que las condiciones descritas constituían “causa calificada” de conformidad con el artículo 225 del Código Civil, para justificar la entrega de la tuición al padre, dado que la situación actual configuraba “un cuadro que irroga el riesgo de daños, los que podrían tornarse irreversibles, para los intereses de las menores [de edad], cuya protección debe preferir a toda otra consideración”.

Por otra parte, el presente caso también se relaciona con la investigación disciplinaria y la visita extraordinaria que fue llevada en contra de la señora Atala en abril de 2003. Dicha investigación fue ordenada por el Pleno de la Corte de Apelaciones de Temuco con el fin de indagar sobre “dos hechos fundamentales: uno, las publicaciones aparecidas en los diarios „Las Últimas Noticias“ [...] y „La Cuarta“ [...] en las que se ha[ría] referencia al carácter de lesbiana que se atribu[ía] en dichas publicaciones a la [señora] Atala” y el otro, correspondía a la utilización de elementos y personal para cumplir diligencias decretadas por el Juez de Menores de Villarrica en la que ella era parte. Respecto a la orientación sexual de la señora Atala el ministro visitador que realizó la visita extraordinaria, concluyó en su informe que la “peculiar relación afectiva [de la señora Atala] ha trascendido el ámbito privado al aparecer las publicaciones señaladas precedentemente, lo que claramente daña la imagen tanto de la [señora] Atala como del Poder Judicial” y que ello “reviste una gravedad que merece ser observada por el [...] Tribunal” de Apelaciones. Como consecuencia de esa visita la Corte de Apelaciones de Temuco formuló cargos en contra de la señora Atala por la utilización de elementos y personal para cumplir diligencias decretadas por el Juez de menores, la utilización indebida de un sello del Tribunal y las publicaciones aparecidas en la prensa que informaron sobre el proceso de tuición y su orientación sexual.

Conclusiones y determinaciones de la Corte

1. Conclusiones en relación con las controversias respecto al proceso de tuición

1.1. Igualdad y no discriminación y la orientación sexual como categoría protegida por el artículo 1.1 de la Convención Americana

La Corte reiteró que el artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, y dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma.

Además, respecto al derecho a la igualdad y no discriminación, la Corte estableció que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana bajo el término “otra condición social” establecido en el artículo 1.1 de la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.

1.2. El principio del interés superior del niño y las presunciones de riesgo
La Corte Interamericana resaltó que el objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso. En el mismo sentido, indicó que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”.

Igualmente, la Corte Interamericana constató que la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia. La Corte observó que al ser, en abstracto, el “interés superior del niño” un fin legítimo, la sola referencia al mismo sin probar, en concreto, los riesgos o daños que podrían conllevar la orientación sexual de la madre para las niñas, no puede servir de medida idónea para la restricción de un derecho protegido como el de poder ejercer todos los derechos humanos sin discriminación alguna por la orientación sexual de la persona. El interés superior del niño no puede ser utilizado para amparar la discriminación en contra de la madre o el padre por la orientación sexual de cualquiera de ellos. De este modo, el juzgador no puede tomar en consideración esta condición social como elemento para decidir sobre una tuición o custodia.

El Tribunal agregó que una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño. La Corte consideró que no son admisibles las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual, es decir, pre-concepciones de los atributos, conductas o características poseídas por las personas homosexuales o el impacto que estos presuntamente puedan tener en las niñas y los niños.

1.2.1. Presunta discriminación social

La Corte consideró que, para justificar una diferencia de trato y la restricción de un derecho, no puede servir de sustento jurídico la alegada posibilidad de discriminación social, probada o no, a la que se podrían enfrentar los menores de edad por condiciones de la madre o el padre. Si bien es cierto que ciertas sociedades pueden ser intolerantes a condiciones como la raza, el sexo, la nacionalidad o la orientación sexual de una persona, los Estados no pueden utilizar esto como justificación para perpetuar tratos discriminatorios. Los Estados están internacionalmente obligados a adoptar las medidas que fueren necesarias “para hacer efectivos” los derechos establecidos en la Convención,

como se estipula en el artículo 2 de dicho instrumento interamericano por lo que deben propender, precisamente, por enfrentar las manifestaciones intolerantes y discriminatorias, con el fin de evitar la exclusión o negación de una determinada condición.

El Tribunal constató que, en el marco de las sociedades contemporáneas se dan cambios sociales, culturales e institucionales encaminados a desarrollos más incluyentes de todas las opciones de vida de sus ciudadanos, lo cual se evidencia en la aceptación social de parejas interraciales, las madres o padres solteros o las parejas divorciadas, las cuales en otros momentos no habían sido aceptadas por la sociedad. En este sentido, el Derecho y los Estados deben ayudar al avance social, de lo contrario se corre el grave riesgo de legitimar y consolidar distintas formas de discriminación violatorias de los derechos humanos.

Por otro lado, en cuanto al argumento de que el principio del interés superior del niño puede verse afectado por el riesgo de un rechazo por la sociedad, la Corte consideró que un posible estigma social debido a la orientación sexual de la madre o el padre no puede considerarse un “daño” válido a los efectos de la determinación del interés superior del niño. Si los jueces que analizan casos como el presente constatan la existencia de discriminación social es totalmente inadmisibles legitimar esa discriminación con el argumento de proteger el interés superior del menor de edad. En el presente caso, el Tribunal resaltó que, además, la señora Atala no tenía porque sufrir las consecuencias de que en su comunidad presuntamente las niñas podrían haber sido discriminadas debido a su orientación sexual.

Por tanto, la Corte concluyó que el argumento de la posible discriminación social no era adecuado para cumplir con la finalidad declarada de proteger el interés superior de las niñas M., V. y R..

1.2.2. Alegada confusión de roles

Frente a la alegada confusión de roles en las tres niñas que podría generar la convivencia de la señora Atala con su pareja, el Tribunal consideró que tratándose de la prohibición de discriminación por orientación sexual, la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso, invirtiéndose, además, la carga de la prueba, lo que significa que corresponde a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio. En efecto, es el Estado el que tiene la carga de la prueba para mostrar que la decisión judicial objeto del debate se ha basado en la existencia de un daño concreto, específico y real en el desarrollo de las niñas. El Tribunal observó que, en el presente caso, la Corte Suprema de Justicia no falló con base en un análisis in abstracto del alegado impacto de la orientación sexual de la madre en el desarrollo de las niñas, sino que invocó la supuesta existencia de pruebas concretas. Sin embargo, se limitó en sus consideraciones a la aplicación de un test de daño especulativo limitándose a hacer referencia, respecto al supuesto daño, a la “eventual confusión de roles sexuales” y la

“situación de riesgo para el desarrollo” de las niñas. Por tanto, el Tribunal concluyó que la Corte Suprema de Justicia no cumplió con los requisitos de un test estricto de análisis y sustentación de un daño concreto y específico supuestamente sufrido por las tres niñas a causa de la convivencia de su madre con una pareja del mismo sexo.

1.2.3. Alegado privilegio de intereses

Respecto al alegado privilegio de los intereses de la señora Atala, la Corte indicó que el alcance del derecho a la no discriminación por orientación sexual no se limita a la condición de ser homosexual, en sí misma, sino que incluye su expresión y las consecuencias necesarias en el proyecto de vida de las personas. La Corte precisó que el ámbito de protección del derecho a la vida privada ha sido interpretado en términos amplios por los tribunales internacionales de derechos humanos, al señalar que éste va más allá del derecho a la privacidad.

En este sentido, la orientación sexual de una persona también se encuentra ligada al concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones. Por lo tanto, “[I]a vida afectiva con el cónyuge o compañera permanente, dentro de la que se encuentran, lógicamente, las relaciones sexuales, es uno de los aspectos principales de ese ámbito o círculo de la intimidad”.

Al respecto, el Tribunal consideró que dentro de la prohibición de discriminación por orientación sexual se deben incluir, como derechos protegidos, las conductas en el ejercicio de la homosexualidad. Además, si la orientación sexual es un componente esencial de identidad de la persona, no era razonable exigir a la señora Atala que pospusiera su proyecto de vida y de familia. No se puede considerar como “reprochable o reprobable jurídicamente” que la señora Atala haya tomado la decisión de rehacer su vida. Además, no se encontró probado un daño que haya perjudicado a las tres niñas.

En consecuencia, la Corte consideró que exigirle a la madre que condicionara sus opciones de vida implica utilizar una concepción “tradicional” sobre el rol social de las mujeres como madres, según la cual se espera socialmente que las mujeres lleven la responsabilidad principal en la crianza de sus hijos e hijas y que en pos de esto hubiera debido privilegiar la crianza de los niños y niñas renunciando a un aspecto esencial de su identidad. Por tanto, el Tribunal manifestó que bajo esta motivación del supuesto privilegio de los intereses personales de la señora Atala tampoco se cumplía con el objetivo de proteger el interés superior de las tres niñas.

1.2.4. Alegado derecho a una familia “normal y tradicional”

Finalmente, ante el presunto derecho de las niñas de vivir en una familia “normal y tradicional”, la Corte observó que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se define y protege sólo un modelo “tradicional” de la misma. El concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio.

En el presente caso, este Tribunal constató que el lenguaje utilizado por la Corte Suprema de Chile relacionado con la supuesta necesidad de las niñas de crecer en una “familia estructurada normalmente y apreciada en su medio social”, y no en una “familia excepcional”, reflejaba una percepción limitada y estereotipada del concepto de familia que no tiene base en la Convención al no existir un modelo específico de familia (la “familia tradicional”).

1.2.5. Conclusión

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente reseñado, el Tribunal concluyó que si bien la sentencia de la Corte Suprema y la decisión de tuición provisoria pretendían la protección del interés superior de las niñas M., V. y R., no se probó que la motivación esgrimida en las decisiones fuera adecuada para alcanzar dicho fin, dado que la Corte Suprema de Justicia y el Juzgado de Menores de Villarrica no comprobaron en el caso concreto que la convivencia de la señora Atala con su pareja afectó de manera negativa el interés superior de las menores de edad y, por el contrario, utilizaron argumentos abstractos, estereotipados y/o discriminatorios para fundamentar la decisión, por lo que dichas decisiones constituyen un trato discriminatorio en contra de la señora Atala que viola los artículos 24 y 1.1 de la Convención Americana.

Además, la Corte Interamericana resaltó que las niñas y los niños no pueden ser discriminados en razón de sus propias condiciones y dicha prohibición se extiende, además, a las condiciones de sus padres o familiares, como en el presente caso a la orientación sexual de la madre.

El Tribunal señaló que, al haber tomado como fundamento para su decisión la orientación sexual de la madre, la decisión de la Corte Suprema discriminó, a su vez, a las tres niñas, puesto que tomó en cuenta consideraciones que no habría utilizado si el proceso de tuición hubiera sido entre dos padres heterosexuales. En particular, la Corte reiteró que el interés superior del niño es un criterio rector para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Además, el trato discriminatorio en contra de la madre tuvo repercusión en las niñas, pues fue el fundamento para decidir que ellas no continuarían viviendo con ella. De manera que dicha decisión irradió sus efectos al ser ellas separadas de su madre como consecuencia de la orientación sexual de la misma. Por

tanto, la Corte concluyó que se vulneró el artículo 24, en relación con los artículos 19 y 1.1. de la Convención Americana, en perjuicio de las niñas M., V. y R..

1.3. Derecho a la vida privada y vida familiar

La Corte señaló que el artículo 11 de la Convención prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias. En ese sentido, el Tribunal sostuvo que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. La vida privada es un concepto amplio que no es susceptible de definiciones exhaustivas y comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. Es decir, la vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo y cuándo decide proyectar a los demás.

Dado que los tribunales internos tuvieron como referente de peso la orientación sexual de la señora Atala al momento de decidir sobre la tuición, expusieron diversos aspectos de su vida privada a lo largo del proceso. El Tribunal observó que la razón esgrimida por dichos tribunales para interferir en la esfera de la vida privada de la señora Atala era la misma que fue utilizada para el trato discriminatorio, es decir, la protección de un alegado interés superior de las tres niñas. La Corte consideró que, si bien dicho principio se relaciona in abstracto con un fin legítimo, la medida era inadecuada y desproporcionada para cumplir este fin, por cuanto los tribunales chilenos tendrían que haberse limitado a estudiar conductas parentales -que podían ser parte de la vida privada- pero sin efectuar una exposición y escrutinio de la orientación sexual de la señora Atala.

El Tribunal constató que durante el proceso de tuición, a partir de una visión estereotipada sobre los alcances de la orientación sexual de la señora Atala, se generó una injerencia arbitraria en su vida privada, dado que la orientación sexual es parte de la intimidad de una persona y no tiene relevancia para analizar aspectos relacionados con la buena o mala paternidad o maternidad. Por tanto, la Corte concluyó que el Estado vulneró el artículo 11.2, en relación con el artículo 1.1. de la Convención Americana, en perjuicio de Karen Atala Riffo.

En cuanto al derecho a la protección a la vida familiar, la Corte reiteró que el artículo 11.2 de la Convención Americana está estrechamente relacionado con el derecho a que se proteja la familia y a vivir en ella, reconocido en el artículo 17 de la Convención, según el cual el Estado está obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. El Tribunal señaló que diversos órganos de derechos humanos creados por tratados, han indicado que no existe un modelo único de familia, por cuanto este puede variar. En el presente caso, la Corte determinó que era visible que

se había constituido un núcleo familiar que, al serlo, estaba protegido por los artículos 11.2 y 17.1 de la Convención Americana, pues existía una convivencia, un contacto frecuente, y una cercanía personal y afectiva entre la señora Atala, su pareja, su hijo mayor y las tres niñas. Por tanto, este Tribunal concluyó que la separación de la familia constituida por la madre, su pareja y las niñas, constituyó una interferencia arbitraria en el derecho a la vida privada y familiar.

1.4. Garantías judiciales

Respecto a la presunta violación de las garantías judiciales de independencia e imparcialidad en detrimento de la señora Atala, la Corte consideró que no se aportaron elementos probatorios específicos para desvirtuar la presunción de imparcialidad subjetiva de los jueces y elementos convincentes que permitieran cuestionar la imparcialidad objetiva en la sentencia de la Corte Suprema. De manera, que una interpretación de las normas del Código Civil chileno en forma contraria a la Convención Americana en materia del ejercicio de la custodia de menores de edad por una persona homosexual no es suficiente, en sí misma, para declarar una falta de la imparcialidad objetiva. En consecuencia, la Corte consideró que el Estado no violó las garantías judiciales reconocidas en el artículo 8.1 de la Convención en relación con la decisión de la Corte Suprema de Justicia en el presente caso.

Por otra parte, la Corte concluyó que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia violó el derecho de las niñas a ser oídas consagrado en el artículo 8.1, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana, ya que la Corte Suprema no había explicado en su sentencia cómo evaluó o tomó en cuenta las declaraciones y preferencias hechas por las menores de edad que constaban en el expediente. En efecto, el Tribunal constató que la Corte Suprema no adoptó una decisión en la que se razonara sobre la relevancia atribuida por dicha Corte a las preferencias de convivencia expresadas por las menores de edad y las razones por las cuales se apartaba de la voluntad de las tres niñas. Por el contrario, la Corte Suprema se limitó a fundamentar su decisión en el supuesto interés superior de las tres menores de edad pero sin motivar o fundamentar la razón por la que consideraba legítimo contradecir la voluntad expresada por las niñas durante el proceso de tuición, teniendo en cuenta la interrelación entre el derecho a participar de los niños y niñas y el objetivo de cumplir con el principio del interés superior del niño. Por tanto, la Corte concluyó que la referida decisión de la Corte Suprema de Justicia violó el derecho a ser oídas de las niñas y ser debidamente tomadas en cuenta consagrado en el artículo 8.1, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de las niñas M., V. y R..

2. Conclusiones sobre las controversias respecto a la investigación disciplinaria

En cuanto a los hechos relacionados con la investigación disciplinaria, la Corte manifestó que no observaba relación alguna entre un deseo de proteger la "imagen del poder judicial" y la orientación sexual de la señora Atala, ya que la

orientación sexual o su ejercicio no pueden constituir, bajo ninguna circunstancia, fundamento para llevar a cabo un proceso disciplinario, pues no existe relación alguna entre el correcto desempeño de la labor profesional de la persona y su orientación sexual. Por ello, concluyó que era discriminatoria una diferenciación en una indagación disciplinaria relacionada con la orientación sexual. Por ello, el Estado vulneró el artículo 24 en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Karen Atala Riffo.

Por otra parte, la Corte constató que, si bien la investigación disciplinaria se inició con un fundamento legal y no terminó con una sanción disciplinaria en contra de la señora Atala por su orientación sexual, sí se indagó en forma arbitraria sobre ello lo cual constituye una interferencia al derecho a la vida privada de la señora Atala, el cual se extendía a su ámbito profesional. Por lo tanto, el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida privada, reconocido en el artículo 11.2 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Karen Atala Riffo.

Respecto a la protección de la garantía de imparcialidad subjetiva, la Corte consideró que existieron prejuicios y estereotipos que fueron manifestados en el informe emitido por el ministro visitador, que demostraban que quienes realizaron y aprobaron dicho informe no fueron objetivos respecto a este punto y que, por el contrario, dejaron plasmada su posición personal respecto a la orientación sexual de la señora Atala en un ámbito disciplinario en el que no era aceptable ni legítimo un reproche jurídico por este hecho, por lo que se estableció que la visita extraordinaria y la investigación disciplinaria se realizaron sin la imparcialidad subjetiva necesaria. Por tanto, la Corte concluyó que el Estado vulneró el artículo 8.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Karen Atala Riffo.

Reparaciones

Respecto de las reparaciones, la Corte estableció que su Sentencia constituye per se una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado las siguientes medidas de reparación: i) brindar la atención médica y psicológica o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas a las víctimas que así lo soliciten; ii) publicar el presente resumen oficial de la Sentencia, por una sola vez, en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional, y la totalidad de la Sentencia en un sitio web oficial; iii) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso; iv) continuar implementando, en un plazo razonable, programas y cursos permanentes de educación y capacitación dirigidos a funcionarios públicos a nivel regional y nacional y particularmente a funcionarios judiciales de todas las áreas y escalafones de la rama judicial, y v) pagar determinadas cantidades por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, según corresponda.



La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_239_esp.pdf
(22 de junio de 2012)

B. Sentencia sobre responsabilidad médica ante embarazo no deseado a consecuencia de esterilización frustrada

Tribunal: Corte de Apelaciones de Antofagasta

Procedimiento: Recurso de casación en la forma con recurso de apelación en subsidio

Causa: 373-2011

Fecha: 2 de mayo de 2012

Antofagasta, dos de mayo de dos mil doce.

Visto:

I. En cuanto al recurso de casación en la forma.

Primero: Que, a fojas 349, doña Trissy Figueroa Rivera, abogado, en representación de la parte demandada, don Jaime Castillo Pinto deduce recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de fecha siete de enero de dos mil once dictada por la Jueza Titular doña Susana Tobar Bravo del Cuarto Juzgado de Letras de esta ciudad.

Funda su recurso en la causal Nº 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en haber sido dada ultrapetita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley.

Segundo: Que, el recurrente sostiene que la demanda se sustenta en el hecho de haberse practicado un mal procedimiento quirúrgico, en el considerando decimoséptimo de la sentencia concluye que la cirugía estuvo bien practicada y que no hubo incumplimiento por parte del médico demandado, al no haber intervenido la trompa izquierda, sin embargo, pese a ello, la sentenciadora estima que esta circunstancia debió haber sido informada expresa y claramente a la paciente, circunstancia que no se encuentra acreditada en autos, indicando en considerando vigésimo, que el demandado incumplió en forma culpable el contrato médico celebrado con la actora, ocasionándole daño a la actora al no ser informada de que la operación no resultó exitosa en su totalidad, pues no fue intervenida la trompa izquierda, quedando embarazada con posterioridad.

Estima que la actora no reclamó esta falta de información en su demanda, no fue incluido en los puntos de prueba, por lo tanto estuvo en la más absoluta indefensión, agregando que este vicio influyó decisivamente en lo dispositivo del fallo.

Tercero: Que la demanda de fojas 23, de indemnización por daños materiales y morales, sostiene que hubo de parte del demandado un incumplimiento de contrato, específicamente de una obligación de resultado, dado que entre las partes existió un pacto, relativo a obtener la esterilización de la demandante.

El libelo agrega que se incumplió con la "obligación de cuidado", entendida como obligación de seguridad, en la que se responde de la integridad física y

psíquica del paciente internado, debiendo responder de los daños irrogados durante o con motivo u ocasión de la prestación médica, estimando que su incumplimiento genera el denominado "abandono del paciente".

Pide se acoja la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta, solicitando se condene al demandado al pago de las sumas demandadas por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral.

Evacuando el trámite de la réplica, a fojas 54, la demandante afirma que nunca se informó a su parte en forma oral o escrita sobre la situación de la trompa izquierda, que no hubo citación posterior a los 15 días para un control especial, después del primer control postoperatorio.

Cuarto: Que de acuerdo a lo que se razonará y resolverá al momento de conocer el recurso de apelación interpuesto, deberá rechazarse el recurso, sobre la base que se acogerá la demanda por un fundamento distinto y, consecuente con ello, en todo caso no concurre la causal alegada.

II. En cuanto al recurso de apelación.

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos decimoséptimo y vigésimo que se eliminan.

Y teniendo además, presente:

Quinto: Que, el abogado don Francisco Leppes López, abogado, en representación de la parte demandante doña Sandra Currihual Pesce deduce recurso de apelación en contra de la sentencia de autos, pidiendo que se revoque la sentencia en la parte que rechazó el lucro cesante y en su lugar conceda la suma de \$ 211.200.000 o la suma que el tribunal determine por este concepto, y que confirme la sentencia, con declaración de que se eleva el daño emergente a la suma de \$ 190.000.000 y se eleva el daño moral a la cantidad de \$ 100.000.000 o las sumas que el tribunal determine.

Sexto: Que doña Trissy Figueroa Rivera, por el demandado don Jaime Castillo Pinto deduce recurso de apelación en contra de la sentencia de autos, solicita se revoque la sentencia, declarándose que se la rechaza en todas sus partes, con costas. En subsidio, se la revoque en la parte que condena por concepto de daño moral, por improcedente. En subsidio, si se concede la indemnización por daño moral, la rebaje y se ordene su reajuste una vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

Séptimo: Que coincide esta Corte que el acuerdo de voluntades celebrado entre las partes, sobre una operación de esterilización laparoscópica a la demandante de autos, programada para el día 2 de octubre de 2008, deviene en una obligación de resultado, que obliga al profesional de la medicina de actuar con seguridad, cuidado y destreza, complementado además, con el deber de proporcionar el beneficio pretendido por la parte que contrata, atendida las especiales característica de la misma, y del objetivo perseguido por la paciente, su marido y en conocimiento del médico demandado.

Octavo: Que el hecho de un nacimiento no deseado a consecuencia de una esterilización frustrada, caso de autos, puede ocurrir que ella fracase y que la paciente quede embarazada. La frustración del objetivo de la operación puede deberse a error quirúrgico o ineficacia del método empleado, habiendo entonces, una infracción al deber de cuidado del cirujano y existiría un fundamento o antecedente de responsabilidad por negligencia.

Sin embargo, este fracaso puede deberse a que la cirugía programada no asegura los resultados, de manera tal que el solo hecho del embarazo no fundamenta un caso de negligencia médica, en este caso el embarazo se debió, como se concluyó en el considerando Décimonoveno en la circunstancia que a la paciente no se le intervino la trompa izquierda.

Décimo (sic): Que las relaciones médico paciente se regulan por el principio de que no se puede realizar una intervención quirúrgica o aplicar un tratamiento riesgoso o doloroso sin el consentimiento ilustrado y libre del interesado, respetando el principio de autodeterminación y deriva en el llamado "deber general de cuidado con el paciente del profesional". Esta información debe ser comprensible y suficiente para el paciente.

Además, este deber de información es completado por el "deber de consejo", que supone recomendar un camino de acción de conformidad con la práctica médica.

Undécimo: Que en la contestación de la demanda la parte demandada justifica su falta de intervención de la trompa izquierda por los problemas surgidos en la misma, al efecto, la imposibilidad de identificar la trompa izquierda, debido a la presencia de una gran cantidad de adherencias, que intentó liberarlas, pero no fue suficiente y en definitiva, no pudo identificar la trompa izquierda.

Sin embargo, la parte demandada no acreditó la ocurrencia de los hechos que justificarían la falta de intervención.

En efecto, la testimonial rendida por el demandado, consistente en las declaraciones de los doctores Richard Christian Vergara Llanos y Erick Poulsen Rossi, a fojas 146 y 150, en cuanto informaron de los eventuales problemas surgidos en la intervención, coincidiendo con el demandado en su contestación, no provocan fe en este tribunal. Se trata de los dichos de quienes intervinieron en la operación como anestesista y ayudante de cirujano respectivamente, conformando un grupo de trabajo con el demandado, y por lo mismo, resulta evidente que les puede caber responsabilidad en los hechos. Luego, el juicio de veracidad e imparcialidad a su respecto necesariamente resulta negativo desde que objetivamente la suerte del juicio les puede traer consecuencias, ya pecuniarias, administrativas o incluso en su prestigio profesional, por lo que, como se adelantó no se dará valor a sus dichos.

Menos aún puede provocar el atestado de los médicos Aliro Bolados Castillo y Carlos Fernández Ossadei, desde que se trata de testimonios de oídas, de acuerdo a lo que les informó el propio demandado y que por ende, no difiere del valor que pudiere entregárseles a las opiniones de éstos.

En cuanto a la prueba documental no es factible atender al Protocolo Operatorio, por cuanto éste es ininteligible, no siendo posible entender lo que en él se expresa, como tampoco a la ficha médica agregada, por cuanto se trata

de un documento privado que emana de la parte que lo presenta, por lo que no se le dará valor probatorio.

La conclusión anterior en orden a que debe descartarse la versión del demandado de que no intervino la trompa izquierda ante la imposibilidad de identificarla debido a la presencia de adherencias, se ve corroborada con la prueba documental de la actora agregada a fojas 129 del cuaderno de documentos, formado por un certificado emitido por el Dr. Victor Araya Cárcamo, que controló a la demandante doña Sandra Currihual Pesce en su embarazo gemelar, indica que debido a la hospitalización por amenaza de parto prematuro en la Clínica Antofagasta, se le realizan ecotomografías dopler, que junto con detallar el procedimiento del nacimiento de las gemelas, agrega que “durante la intervención destacó la indemnidad de la tuba izquierda según posición de la paciente en la mesa operatoria, agregando que la otra tuba presentaba signos cicatriciales de esterilización quirúrgica”.

Como se ve, este documento no objetado, da cuenta de la información proporcionada por el médico que atendió con posterioridad a la actora, quien constató la indemnidad de la tuba izquierda, lo que no se condice en modo alguno con las supuestas adherencias que ésta presentaría y que según el actor no pudo liberar, constituyendo la opinión de un especialista que de manera imparcial da cuenta de los hallazgos por él encontrados al momento de atender a la actora.

Duodécimo: Que, a su vez, la prueba de la parte demandante como el programa médico presentado a la Isapre Banmédica, que indica que el profesional practicó una operación ligadura de trompas; el carnet de alta de fojas 8 que indican que a la actora se le aplicó una operación de esterilización por LPC, y la confesional de fojas 238, que efectuó una operación laparoscópica, permiten concluir que el médico demandado no practicó la operación en la forma acordada por las partes.

A lo anterior, debe unirse la circunstancia acreditada en el motivo Décimooctavo de la sentencia en alzada, en orden a que el demandado no informó oportunamente a la actora de los supuestos hallazgos en la trompa izquierda y a consecuencia de ello no la había operado.

No se trata que esta falta de información sustente la responsabilidad del médico, como lo hace la sentencia en alzada, sino que la misma es demostrativa que el demandado, por negligencia, no intervino la trompa izquierda. Resulta evidente que de ser efectivo lo señalado por el demandado se hubiera preocupado de informar en forma inmediata, clara y precisa a la demandada que la intervención no había podido producir el efecto esperado y que, además, ello se debía a una afección de la trompa izquierda que requería tratamiento, sin perjuicio de consignarlo en los documentos que entregó a la demandante, pues se trata de una cuestión de tal trascendencia que nada explica que lo haya omitido.

Además, resulta evidente esa falta de información, precisamente por el embarazo posterior de la actora, pues nada explica que una mujer, casada, con hijos, profesional universitaria y que adoptó la decisión con su marido de no tener más familia, precisamente mediante un proceso de esterilización,

informada de el fracaso de la misma tenga relaciones sexuales sin adoptar alguna medida de precaución.

Decimotercero: Que, conforme a lo razonado precedentemente, se concluye que el demandado no cumplió con el contrato médico acordado entre las partes, especialmente la obligación de actuar con seguridad, cuidado y destreza, presumiéndose entonces, que actuó con negligencia, y que este incumplimiento le produjo daño a la demandante de autos.

Decimocuarto: Que la parte demandante deduce recurso de apelación respecto al daño emergente otorgado, solicitando se regule en una suma ascendente a \$ 120.000.000; por concepto lucro cesante pide la suma de \$ 211.200.000 y por daño moral pretende la suma de \$ 100.000.000.

Decimoquinto: Que establecida la responsabilidad civil del demandado, nuestro ordenamiento jurídico exige que exista en una relación causal entre el hecho y el daño, en el sentido de que el hecho del demandado debe ser causa necesaria del daño que se alega, pero asimismo, entre el hecho y el daño debe haber una relación suficientemente cercana, como para que ésta pueda ser objetivamente imputado al hecho del demandado, es decir, requiere que el daño sea directo. (Enrique Barros Bourie. Tratado responsabilidad extracontractual, pag. 246)

Decimosexto: Que teniendo presente lo anterior, por concepto de daño emergente, se procederá a decretar el pago de los gastos directos que irrogó los gastos de la operación laparoscópica y de parto de sus hijas, más no aquellos correspondientes a atenciones, exámenes y enfermedades de las hijas de la demandante porque no constituyen un daño directo, atendido que no son una consecuencia inmediata, directa y necesaria del incumplimiento, más aún no puede sostenerse que la enfermedad síndrome de Down que aqueja a la menores sea una consecuencia directa de este incumplimiento.

Decimoséptimo: Que en cuanto al lucro cesante, entendiendo por tal la utilidad, provecho o beneficio económico que el demandante deja de percibir con motivo del incumplimiento, es decir, es necesario demostrar que la víctima habría obtenido ciertos ingresos si no hubiese ocurrido el hecho que genera la responsabilidad.

Habida la pretensión de la actora, no hay prueba rendida en la causa que permita establecer los supuestos para el cálculo del lucro cesante, ya que es necesario recurrir a estimaciones de base objetiva atendida la naturaleza del daño que esta causa carece.

Decimooctavo: Que en relación al daño moral, recurrido por la actora y la parte demandada, la primera para elevar su monto y el demandado para rechazarla por improcedente o, en subsidio, disminuir el monto concedido, la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema la han concedido en el ámbito contractual, estimando que el concepto jurídico de daños abarca toda forma de éstos, tanto patrimonial como extrapatrimonial, comprendiendo el perjuicio, dolor o molestia

que se cause, por lo cual, debe entenderse que corresponde el perjuicio pecuniario como el de carácter inmaterial.

El artículo 1556 del Código Civil no limita la reparación en materia contractual al daño emergente y al lucro cesante, desde que no excluye al daño moral, por lo que es procedente en materia contractual la reparación del daño extrapatrimonial.

Decimonoveno: Que, la prueba rendida en autos, especialmente los documentos de fojas 16 y 17 de estos autos y 130 del cuaderno de documentos, permite concluir que el daño causado produjo consecuencia en la vida afectiva y emocional de la demandante y trastornos en su vida familiar, encontrándose acreditado en autos, que la actora sufre de una depresión reactiva debido al incumplimiento acreditado en autos, coincidiendo esta Corte de Apelaciones con el monto regulado en la sentencia recurrida.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en los artículos 186, 189 y 768 del Código de Procedimiento Civil, 1545 y siguientes del Código Civil, se declara:

I. Que, se rechaza el recurso de casación en la forma deducido en lo principal de fojas 349.

II. Que, se confirma, sin costas del recurso, la sentencia apelada de fecha siete de enero de dos mil once, escrita de fojas 311 a 338 vta., con declaración que el reajuste e intereses correrán desde la fecha en que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

Se deja constancia que se hizo uso de la facultad del artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministra doña Cristina Araya Pastene, quien no firma por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

Pronunciada por la Primera Sala, constituida por los Ministros Sr. Dinko Franulic Cetinic, Sra. Cristina Araya Pastene y Sra. Virginia Soubllette Miranda. Autoriza el Secretario(s) don Cristian Pérez Ibacache.

Poder Judicial

www.pjud.cl/modulos/BusqCausas/BCA_doc_corte.php?rowdetalle=6255529&consulta=100&causa=373/2011&numcua=8276&secre=Civil
(22 de junio de 2012)

C. Sentencia sobre vínculo laboral de sacerdote que desempeñó labores de rector de un colegio

Tribunal: Corte de Apelaciones de Concepción

Procedimiento: Recurso de nulidad³³

Causa: 42-2012

Fecha: 13 de abril de 2012

Concepción, 13 de abril de 2012.

VISTO:

En esta causa RIT 0-226-2011, RUC 1140015733-4 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, Rol Corte 42-2012, con fecha 25 de enero de 2012 se ha dictado sentencia definitiva por el Juez Suplente don Fernando Andrés Stehr Gesche, la cual rechazó en todas sus partes la demanda despido injustificado, interpuesta por don Ramón Luis Caroca Marchant en contra de la Fundación Educacional Colegio San Pedro Nolasco de Concepción, con costas, regulándose en la suma de \$500.000.

En contra de dicha sentencia interpone recurso de nulidad la abogada Mabel Gajardo Cortés, por el demandante, el que funda en las causales del artículo 477, inciso 1º del Código del Trabajo, esto es, cuando en la dictación de la sentencia definitiva se hubiere infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales establecidas en los artículos 1º y 19º numerales 2 y 16 del Estatuto Fundamental; en subsidio, alega el motivo de haber sido dictado el fallo con infracción de ley que hubiese influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al no respetarse lo dispuesto en los artículos 1 , 3 letras a) y b), 4 , 5 , 7 , 8 y 9 del citado cuerpo Laboral. En subsidio aún, radica el fundamento de nulidad de su recurso en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, pues estima que la sentencia fue dictada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Indica, que dichas infracciones a la ley han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que de haberse respetado lo dispuesto en la ley, se habría acogido la demanda en todas sus partes. Solicita se acoja el recurso, se anule la sentencia y en su reemplazo dicte otra que acoja la demanda, declarando injustificado el despido, o en subsidio, anule el juicio y fallo, determinando el estado en que éste debe quedar, y se prosiga su tramitación por juez no inhabilitado, con costas.

Se procedió a la vista del recurso en la audiencia del día 5 del presente mes, asistiendo los abogados de ambas partes, quienes alegaron lo pertinente, en defensa de sus respectivos derechos.

³³ Se hace presente que sobre la sentencia de reemplazo que se publica a continuación, se presentó un recurso de unificación de jurisprudencia con fecha 2 de mayo de este año, el cual debe conocer la Corte Suprema.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º.- Que la recurrente basa su primera causal de nulidad, en la señalada en el artículo 477 inciso 1º, primera parte del Código del Trabajo, esto es, cuando en la dictación de la sentencia definitiva se hubiere infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, que las hace consistir en violación de los derechos establecidos en los numerales 1, 2 y 16 del artículo 19 del Estatuto Fundamental. Arguye, que, en general, el sentenciador "por sobre la legislación laboral chilena y normas de orden público chileno dio valor a un estatuto particular de una orden religiosa."

Expresa, que su representado se educó y perteneció a la Orden de la Merced, con la cual suscribió un "voto de pobreza", en virtud del cual no ingresa bienes a su patrimonio, sino que aquellos que devengue los percibe la Orden, quien le proporciona lo necesario para sus necesidades. Agrega, que siendo sacerdote, prestó servicios como profesor y rector del Liceo San Pedro Nolasco del Concepción, establecimiento que dirigió la Comunidad Religiosa Orden de la Merced y luego pasó a la Fundación Educacional Colegio San Pedro Nolasco, como sus sostenedora, ligado por un contrato de trabajo, pues desempeñaba sus labores bajo subordinación y dependencia de la administración del Colegio, la cual le pagaba mensualmente su remuneración, la que íntegramente se remitía a la Orden Mercedaria. Agrega, que esta última circunstancia y el hecho de tener "voto de pobreza", corresponde a sus decisiones privadas, que no lo excluye para tener un vínculo laboral con la demandada, con todos los derechos que le reconoce la legislación laboral. Señala, que no obstante lo anterior, la sentencia recurrida, en su considerando undécimo, señaló que "resulta imposible considerar que se genera un vínculo laboral entre el sacerdote y la fundación educacional, ajeno al que lo liga a la orden, prevaleciendo este último, el cual se rige por sus normas propias y carece de naturaleza laboral". Refiere, que de esta forma, se violan sus garantías constitucionales ya señaladas.

2º.- Que el artículo 1º de la Constitución establece que "las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos"; el N°2 del artículo 19 se refiere a la igualdad ante la ley, en Chile no hay personas ni grupos privilegiados; y el N° 16 de la citada disposición constitucional estatuye la libertad de trabajo y su protección. Del fundamento fáctico de la causal en estudio, se desprende que ninguna de estas garantías constitucionales que estima conculcadas, le han sido afectadas. En efecto, los derechos individuales del actor al trabajo no han sido menoscabados en relación a otras personas, en igualdad de condiciones a la suya. Ninguna situación se ha indicado, en que el demandante hubiera sido preterido por su condición de sacerdote, para ejercer como profesor o rector de un establecimiento educacional. Por consiguiente, dicho motivo de nulidad deberá ser desestimado.

3º.- Que el recurrente también alegó, subsidiariamente, la causal contemplada en el artículo 477, inciso 1º, segunda parte, del Código del Trabajo, esto es, que la sentencia fue dictada con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al no respetarse lo dispuesto en el los artículos 1, 3 letras a) y b), 4, 5, 7, 8 y 9 del Código del Trabajo, al no aplicar la legislación laboral chilena y normas de orden público aplicable al presente caso, dándole valor a un estatuto particular de una orden religiosa.

Sostiene, que la sentencia, en su motivo 5º, refiere que el actor ingresó a la comunidad Mercedaria de Chile, la que se hizo cargo de sus estudios de licenciado de la educación e instituirlo de sacerdote, asumiendo éste la obligación de no incorporar bienes a su patrimonio, lo que denominan como "voto de pobreza". Que, como consecuencia de su calidad de rector, le pagaron imposiciones y le hacían liquidaciones de sueldo, pero la remuneración se le entregaba al Convento, quien proveía lo necesario para su subsistencia. Luego, en el considerando 7º señala que no se acreditó la relación laboral, porque el contrato de trabajo fue suscrito por una contadora (por la empleadora) que no tenía poder para ello y lo hizo a petición del actor; en el 8º agrega que tampoco percibió remuneración por sus servicios, sino que la recibía la organización religiosa y reconoce que se le hacían cotizaciones previsionales. En el apartado 9º, también da por establecido que (el actor) cumplió funciones en el establecimiento educacional bajo subordinación de sus autoridades religiosas pero no configura relación laboral al no ser servicio que se le haya remunerado, y, además, depende de la Orden respectiva. Finalmente, en el raciocinio undécimo se consigna que "de lo que se viene diciendo, resulta imposible considerar que se genera un vínculo laboral entre el sacerdote y la fundación educacional, ajeno al que lo liga a la orden, prevaleciendo este último, el cual se rige por sus normas propias y carece de naturaleza laboral. Menos aún el despido en el que el autor sustenta las indemnizaciones que demanda".

4º.- Que, el sentenciador, no obstante dar por establecido que el actor desempeñó funciones de rector del Liceo San Pedro Nolasco, bajo subordinación de sus autoridades religiosas, que se le hicieron cotizaciones previsionales y liquidación de sueldo, egresos que se registraron como remuneración en los gastos del Colegio, pero que por no percibir el estipendio el actor, sino recibirlo la Orden religiosa de acuerdo al voto de pobreza, no reconoció la existencia del vínculo laboral, sosteniendo que dicha relación se regía por las normas de Congregación. Esta decisión infringió disposiciones legales que se pasan a detallar.

En efecto, en esta causa se discutió la existencia de una relación laboral y la justificación de su despido entre un sacerdote que desempeñó labores de rector del Liceo San Pedro Nolasco, asunto de índole laboral, que debió ser dirimido conforme a las normas del Código del Trabajo y sus leyes complementarias, como lo dispone el artículo 1º del citado cuerpo legal. Cabe agregar que la Orden religiosa como la Fundación a cargo de la administración del Colegio, no aparece excluida de dicha competencia, al tenor de la misma disposición legal citada. Es más, la fundación Liceo San Pedro Nolasco de Concepción no ha

acreditado ser un organismo religioso canónico, de manera que se trata de una fundación, que se rige por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil y por ende, sujeto de derechos y obligaciones conforme al derecho común. Finalmente, esta materia no se trata de una relación entre una Orden religiosa y su personal consagrado, sino de relaciones laborales ordinarias.

De igual manera, infringió la sentencia lo dispuesto en los artículos 3 letras a) y b), 4, 5, 7, 8 y 9 del Código del Trabajo, al no dar correcta aplicación a lo que se entiende por trabajador, empleador, representante del empleador, no reconoció la irrenunciabilidad de los derechos establecidos por las leyes laborales, el concepto de contrato de trabajo y sus características. Lo anterior se desprende del error de la sentencia de inaplicar la legislación laboral chilena para determinar la existencia de la relación laboral entre las partes. Además, el hecho que la remuneración no fuera percibida por el trabajador (el actor) sino por la Congregación a que pertenecía, no afecta la esencia de la relación laboral, que es la existencia de una prestación de servicios personales bajo subordinación y dependencia del empleador, quien le debe pagar una remuneración, lo que ocurrió en la especie. La circunstancia de aceptar el trabajador que el sueldo sea percibido por la Orden religiosa corresponde a su decisión privada, pero no le resta validez al contrato de trabajo.

5º.- Que de esta forma se incurrió en la causal contemplada en el artículo 477, inciso 1º, segunda parte, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, lo que llevó a rechazar la demanda, debiendo en cambio ser aceptada, por lo que se acogerá la causal de nulidad en estudio.

6º.- Que en mérito de lo anterior, no es necesario pronunciarse respecto del tercer motivo de nulidad hecho valer subsidiariamente.

Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 474 y 482 del Código del Trabajo, se declara, que se acoge, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia definitiva de veinticinco de enero de dos mil doce, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción y, en consecuencia, dicha sentencia es nula, procediendo a dictarse fallo de reemplazo, sin nueva vista y de inmediato.

Regístrese y notifíquese.

Redacción del Ministro titular don Carlos Aldana Fuentes.

PROVEIDO POR LOS MINISTROS DE LA TERCERA SALA Sr. Juan Rubilar Rivera, Sr. Jaime Solís Pino y Sr. Carlos Aldana Fuentes.

ELI FARIAS MARDONES
Secretario Subrogante

Concepción, 13 de abril de 2012.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 478, inciso 2º del Código del Trabajo, acto seguido y sin nueva vista, se procede a dictar la sentencia de reemplazo:

Vistos:

Se reproduce la parte expositiva y los considerandos primero a sexto, ambos inclusive, de la sentencia recurrida de nulidad de 25 de enero de 2012. Asimismo, se incorpora al presente fallo, el primer párrafo del considerando séptimo de la sentencia antes referida.

Y se tiene a demás presente:

1º.- Que el asunto discutido en autos es determinar si existió entre el actor y la demandada un vínculo laboral regido por el Código del Trabajo, como asimismo con su antecesor empleador la Orden Mercedaria y, en su caso, si fue despedido y derechos laborales que le asisten.

2º.- Que primeramente, es necesario dejar establecido que no existe discusión que entre el actor y la Orden Mercedaria hubo una relación de orden religiosa, de sacerdote con su Congregación, con la cual hizo "voto de pobreza", lo que se rige por el derecho canónico.

3º.- Que, cosa distinta es la relación material de prestación de servicios, tanto a la misma Orden religiosa y luego a su sucesora la Fundación, como rector del Colegio San Pedro Nolasco de Concepción.

En este sentido, dicha relación se estableció con el contrato de trabajo, incorporado al juicio, firmado por la contadora Gladys Loreto Fuentealba Villegas, que si bien declaró en este proceso que no tenía poder para ello y que lo hizo a petición del actor, se trata de un antecedente, que unido a las cotizaciones previsionales efectuadas ininterrumpidamente a la AFP Cuprum desde el año 1999 a 2011, liquidaciones de sueldo de los meses de noviembre de 2010 a enero de 2011, hechos no desconocidos por la demandada, y su pago remitido a la Congregación, la existencia de giro de 10 cheques entre abril de 2010 y enero de 2011 firmados por la demandada, todo lo cual permiten tener por establecido que desde el 1 de marzo de 1999, el actor prestó servicios como profesor y rector del Liceo San Pedro Nolasco del Concepción, establecimiento que dirigió la Comunidad Religiosa Orden de la Merced y luego pasó a la Fundación Educacional Colegio San Pedro Nolasco, como su sostenedora, ligado por un contrato de trabajo, pues desempeñaba sus labores bajo subordinación y dependencia de la administración del Colegio, la cual le pagaba una remuneración, la que íntegramente se remitía a la Orden Mercedaria. El hecho que tuviera "voto de pobreza", no obsta para tener un vínculo laboral con la demandada, pues este compromiso de orden espiritual, corresponde a su vida privada.

4º.- Que en cuanto al despido injustificado, se encuentra acreditado con el testimonio de la testigo Amalia Patricia Barrera Sepúlveda, la que manifestó que se encontraba en la casa del actor, cuando llegaron dos superiores y escuchó cuando uno de ellos le dijo que estaba despedido, lo que unido al carácter de indefinido y que la fundación designó prontamente a otro rector, hace merito suficiente para tener por establecido que fue despedido el 31 de enero de 2011. Ahora, como la empleadora no acreditó su justificación, debe esta estimarse como injustificada.

5º.- Que, consecuencia de lo anterior, la empleadora debe cancelarle al actor la indemnización por 11 años de servicios, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo; con el aumento del 30 % conforme al artículo 168, letra a) del mismo cuerpo legal; un mes de remuneración por indemnización sustitutiva de falta de aviso previo. Para los efectos de calcular las referidas prestaciones, se tendrá como remuneración mensual el promedio de los últimos tres meses, de noviembre de 201 a enero de 2011, según liquidaciones incorporadas al juicio, el que asciende a la suma de \$ 3.934.568. Asimismo, las sumas indicadas deberán ser pagadas con los intereses y reajustes establecidos en los artículos 63 y 173, según corresponda.

6º.- Que no se hará lugar al beneficio establecido en el artículo 87 del estatuto docente, porque no se reúnen los requisitos establecidos para ello. En efecto, no se ha acreditado que el trabajador tenía derecho a remuneraciones hasta el término del año laboral en curso, toda vez que fue despedido el 31 de enero, cuando aún éste no se había iniciado.

7º.- Que no se condena en costas a la demandada, por haber tenido motivo plausible para litigar. Por estas consideraciones y en conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 459 y 482 del Código del Trabajo, se acoge la demanda interpuesta por don Ramón Luis Caroca Marchant en contra de la Fundación Educacional Colegio San Pedro Nolasco de Concepción, en causa RIT 0-226-2011, RUC 1140015733-4 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, sin costas, sólo en cuanto se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones laborales: a) \$ 43.280.248 por concepto de indemnización por 11 de servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo; b) \$ 12.984.074 por el aumento del 30 % conforme al artículo 168, letra a) del mismo cuerpo legal; c) 3.934.568 correspondiente a la indemnización sustitutiva por falta de aviso previo. Las sumas indicadas deberán ser pagadas con los intereses y reajustes establecidos en los artículos 63 y 173, según corresponda.

Redacción del Ministro don Carlos Aldana Fuentes.

Regístrese e incorpórese a la carpeta digital.

PROVEIDO POR LOS MINISTROS DE LA TERCERA SALA Sr. Juan Rubilar Rivera,
Sr. Jaime Solís Pino y Sr. Carlos Aldana Fuentes.

ELI FARIAS MARDONES
Secretario Subrogante

Poder Judicial

*poderjudicial.cl/modulos/BusqCausas/BCA_doc_corte.php?rowdetalle=6210184&consulta=100&ca
usa=42/2012&numcua=24332&secre=Reforma%20Laboral*
*poderjudicial.cl/modulos/BusqCausas/BCA_doc_corte.php?rowdetalle=6210188&consulta=100&ca
usa=42/2012&numcua=24333&secre=Reforma%20Laboral*
(22 de junio de 2012)

D. Nota de prensa sobre declaraciones de diputado respecto a la "Ley Antidiscriminación"

Diputado Arenas: Ley antidiscriminación "no quedó buena"

El legislador dijo que el proyecto deja la puerta abierta para que "se puedan vulnerar derechos tan importantes como el derecho a asociación, la libertad de expresión, la libertad religiosa, la libertad de conciencia".

El diputado de la Unión Demócrata Independiente (UDI), Gonzalo Arenas, sostuvo que la ley antidiscriminación "no quedó buena" cuando sólo resta la aprobación en el Senado y la Cámara de Diputados del texto aprobado en la comisión mixta.

A su juicio, "si bien dimos cumplimiento de sacar una ley de este tipo, ésta no satisface ni a partidarios ni a detractores y dejó espacios peligrosos para otros derechos fundamentales que tal vez es necesario defender".

Esto, porque para el parlamentario gremialista, la iniciativa "dejó espacios muy amplios para que se puedan vulnerar derechos tan importantes como el derecho a asociación, la libertad de expresión, la libertad religiosa, la libertad de conciencia".

Por esta razón, Arenas advirtió que "creo que esta ley va a traer una judicialización importante de muchas materias y creo que gran parte de las consecuencias de esta ley las vamos a ver después, en el desarrollo posterior que tenga en los tribunales".

Respecto del veto que el Presidente Sebastián Piñera incluiría en el texto legal, el diputado, quien participó en la comisión mixta que evaluó los últimos aspectos de la iniciativa, explicó que ello se hizo mediante indicaciones, las que fueron aprobadas, pese que en dos de ellas hubo rechazo de algunos parlamentarios, incluido él mismo.

Según explicó "una de estas indicaciones se refería a la obligación del Estado de promover ciertas normas que tiendan a implementar la no discriminación y algunos parlamentarios nos opusimos a eso porque consideramos que ahí se puede llegar a vulnerar la independencia de ciertos organismos, por ejemplo las escuelas dependientes de confesiones religiosas, donde se les imponga ciertas normas o programas educativos que no van acordes con sus creencias".

En definitiva, para el legislador una vez que la iniciativa se convierta en ley "se podría hacer mal uso" de ésta, por lo que reiteró su disconformidad con el texto.

© Canal de Noticias Malleco
Angol
7 de mayo de 2012

<http://www.canaldenoticias.cl/?p=5454>
(22 de junio de 2012)

E. Nota de prensa sobre comunicado del Ministro de Salud acerca de la cobertura del Estado a las operaciones de cambio de sexo

El ministro Jaime Mañalich informó que, a través del Fondo Nacional de Salud (Fonasa), el Estado costeará cirugías de cambio de sexo en transexuales.

Tras reunirse con representantes del Movimiento de Liberación Homosexual (Movilh), el secretario de Estado explicó que las operaciones de readecuación corporal en estos casos forman parte de un plan piloto, iniciado el año pasado en dos recintos hospitalarios del país.

"Fonasa ya tiene un paquete de prestaciones que incluye atención siquiátrica, endocrinológica y quirúrgica para las personas que busquen sanar y recuperar su verdadera identidad sexual. Esto está focalizado en el hospital Las Higueras (Talcahuano) y Gustavo Fricke (Viña del Mar), pero tenemos que identificar un tercer centro de referencia a nivel de la Región Metropolitana, porque este tipo de prestaciones médicas son de extraordinaria complejidad", señaló.

En ese sentido, Mañalich subrayó que actualmente dichas intervenciones están "pactadas y costeadas" por el Ejecutivo, no obstante, espera que a partir del próximo año sean consideradas en el Erario Nacional.

"Me parece que es imprescindible, para darle una estabilidad en el tiempo, que esto esté comprometido en la ley de presupuesto del 2013 y siguientes", señaló, al tiempo que evitó entregar montos finales, ya que "es una noticia que debe entregar el director de Fonasa".

El anuncio fue valorado por la activista trans del Movilh, María Isabella Aguayo, quien consideró que este avance "cambiará significativamente la calidad de vida de las personas transexuales, en especial de aquellas que no tienen dinero para adecuar su cuerpo al sexo a su identidad de género".

"Hoy el Minsal, con el ministro Mañalich a la cabeza, ha dado un paso histórico y estamos profundamente felices y orgullosos de que esto sea el resultado de una propuesta surgida de nuestra organización que contó con el activo respaldo de Fonasa", añadió.

Derecho a donar sangre

Otro tema abordado durante el encuentro fue la discriminación sufrida por algunos tran y homosexuales en bancos de sangre del país, pese a la circular emanada en 2003 desde el Ministerio de Salud (Minsal) que prohíbe a los funcionarios preguntar por el tipo de actividad sexual que tienen los potenciales donantes.

Esto, luego de que 12 años atrás una normativa sanitaria les exigía realizar dichas consultas para descartar a priori como donantes a aquellos que declarasen haber tenido sexo hombres con hombres y sin protección.

"Hemos sabido que en algunos bancos de sangre del país se mantiene la conducta de discriminación hacia las minorías sexuales, que emana de una norma ministerial del año 2000 (...) Y aunque habíamos sido informados por el mismo Movilh de que había una nueva norma que la derogaba, esto en la realidad no existe", reconoció.

Por lo mismo, Mañalich se comprometió a evacuar un instructivo, a todos los recintos de salud pública del país, que impida que el derecho a donar sangre sea nuevamente vulnerado.

"El ministerio está revisando una nueva regulación. Tenemos un borrador que está anclado en la Ley Antidiscriminación que está en revisión en el Tribunal Constitucional que nos obliga -en diversos aspectos- a elaborar normativas que protejan a las personas de este grave pecado de ser sujetos de discriminación", concluyó.

Emol
Santiago
24 de mayo de 2012

*<http://www.emol.com/noticias/nacional/2012/05/24/542145/estado-costeara-cirugias-de-cambio-de-sexo-a-transexuales.html>
(22 de junio de 2012)*

F. Notas de prensa sobre críticas de parlamentarios por circular del Servicio de Impuestos Internos que impartiría una serie de instrucciones a los distintos servicios a lo largo del país imponiendo una carga tributaria a todas las iglesias, excepto a la Católica

*Silber (DC) pedirá citar al director del SII a
Comisión de Hacienda de la Cámara Baja*

El diputado de la Democracia Cristiana (DC), Gabriel Silber, pedirá que se cite a la Comisión de Hacienda de la Cámara Baja, al director del Servicio de Impuestos Internos (SII), Julio Pereira, para que explique las razones de la emisión de la circular N° 9 del 31 de enero de 2012, que impartiría una serie de instrucciones a los distintos servicios a lo largo del país imponiendo una carga tributaria a todas las iglesias, excepto a la Católica.

"Nosotros vamos a citar al director de Impuestos Internos, particularmente a la Comisión de Hacienda. Vamos a agotar todos los medios a objeto de dejar sin efecto esta circular, porque como hemos señalado es un retroceso grave en materia de igualdad de culto y no discriminación en nuestro país" , explicó Silber.

El parlamentario argumentó que a partir de esta circular se está "imponiendo una serie de obligaciones del punto de vista tributario y de recaudación respecto de no solamente de la iglesia evangélica, sino que respecto de todas aquellas iglesias que se rijan por la ley 19.638, vale decir, todas excepto la Iglesia Católica que se rige por ley de derecho público canónico, que se rige en nuestro país, a partir de 1925".

Por su parte, el presidente del Consejo de Unidad de Pastores de la Región Metropolitana, el obispo Emiliano Soto, hizo un llamado al Presidente de la República Sebastián Piñera, respecto al tema.

"Me gustaría hacer un llamado al Presidente, Sebastián Piñera, a que por favor considere los planteamientos que estamos dando desde la perspectiva evangélica (...) la circular N° 9, del 31 de enero dictada por el director del SII, de alguna forma sea impugnada con el objetivo de poder también buscar la igualdad religiosa en Chile y evitar la discriminación" , recalcó.

En tanto, el Servicio de Impuestos Internos (SII) aclaró que la circular emitida en enero de este año relativa a las normas tributarias aplicables a entidades religiosas no es discriminatoria ni establece un nuevo criterio.

"Las instrucciones contenidas en la circular mencionada, son aplicables a todas las entidades religiosas e iglesias, independientemente de su denominación y, de ninguna manera, están dirigidas a un credo en particular", informó el servicio.

Asimismo aclaró que la dictación del documento tuvo como único objeto "refundir y sistematizar diversas instrucciones que se encontraban dispersas en distintos pronunciamientos de este servicio".

Lo anterior, "con la finalidad de facilitar el entendimiento y aplicación de las disposiciones tributarias por parte de tales entidades y de los funcionarios del SII".

El SII finalizó diciendo que "no se establece ningún criterio ni obligación nueva que afecte a dichas instituciones".

United Press International
Terra
Santiago
22 de abril de 2012

<http://noticias.terra.cl/nacional/politica/silber-dc-pedira-citar-al-director-del-sii-a-comision-de-hacienda-de-la-camara-baja,2b4b9a56c58d6310VgnVCM5000009ccceb0aRCRD.html>
(22 de junio de 2012)

*Diputado Vallespín (DC) acusa discriminación hacia
iglesias evangélicas por parte del Gobierno*

El diputado Patricio Vallespín (DC) calificó como un acto discriminatorio la circular emanada desde el Servicio de Impuestos Internos que exige, a partir de este año, a las iglesias evangélicas declarar tributariamente todos los aportes de donaciones y diezmos que reciben de los miembros de cada congregación.

"Esto es absolutamente discriminatorio, porque otras iglesias, como es el caso de la Iglesia Católica, están exentos del pago de impuestos. Se está gravando a un culto por sobre otro, lo cual me parece inadecuado", dijo Vallespín.

Según explicó el legislador, la circular se encuentra vigente a partir del 31 de enero, por lo que adelantó que llevará a cabo "todas las acciones que estén en mis manos" para exigir al gobierno el retiro del documento.

El diputado recalcó que la disposición del SII transgrede la legislación, ya que hace discriminaciones en materia tributaria. "Acojo la preocupación de muchos pastores evangélicos que están preocupados de este tema, porque sin duda que va a significar una carga adicional y recursos que ahora tendrán que ser objeto de tributación para cumplir la misión evangélica que es un aporte a la sociedad, al igual que la Iglesia Católica, y por tanto no se puede hacer una discriminación de estas características, menos en ámbitos tributarios que son objeto de sanciones y penas que son inadecuadas de aplicar dada la función que estas iglesias cumplen", recalcó Vallespín.

United Press International
Terra
Santiago
20 de abril de 2012

*<http://noticias.terra.cl/nacional/politica/diputado-vallespin-dc-acusa-discriminacion-hacia-iglesias-evangelicas-por-parte-del-gobierno,56f32ff95a0d6310VgnVCM5000009ccceb0aRCRD.html>
(22 de junio de 2012)*

Santa Sede

A. Nota del Consejo Pontificio Justicia y Paz para el VI Foro Mundial del Agua

Acqua, un elemento essenziale per la vita. Impostare soluzioni efficaci

Premessa

La Nota L'acqua, un elemento essenziale per la vita rappresenta il contributo della Santa Sede al VI Forum Mondiale dell'acqua che si svolge a Marsiglia dal 12 al 17 marzo 2012.

Il testo della Nota intende essere un aggiornamento dei precedenti contributi offerti in occasione di Kyoto 2003, di Mexico 2006 e di Istanbul 2009. E, pertanto, non si tratta di un pronunciamento ex novo. Nell'attuale Nota per Marsiglia 2012 non va, per conseguenza, ricercato tutto lo scibile o tutto l'insegnamento della Chiesa a riguardo dell'importante tema in questione. Si deve, invece, pensare che si tratta di un contributo che è stato elaborato con riferimento all'attuale fase del dibattito, tenuto conto di bozze di documenti offerti da altri soggetti politici o civili. L'obiettivo è stato, allora, quello di predisporre alcune riflessioni commisurate alla sensibilità odierna e alle proposte, che in questo momento storico, vengono avanzate in vista di soluzioni sostenibili.

1. Alcuni dati preoccupanti e modalità di approccio

Nel mondo l'accesso all'acqua potabile non solo è gravemente insufficiente sul piano della quantità ma lo è anche dal punto di vista della qualità. Le cifre reali sulla situazione odierna sono davvero allarmanti. Adottando una definizione ponderata di accesso all'acqua - un accesso regolare e costante ad acqua potabile che sia accessibile economicamente, legalmente e di fatto, e che sia accettabile dal punto di vista della fruibilità -, la realtà descritta da alcuni studi è ancor più preoccupante: 1,9 miliardo di persone avrebbero a loro disposizione solo acqua insalubre, mentre 3,4 miliardi di persone utilizzerebbero saltuariamente acqua di qualità insicura. Secondo queste ultime statistiche, l'accesso all'acqua potabile non verrebbe, in definitiva, garantito a circa la metà della popolazione mondiale³⁴.

Il quadro appare ancor più negativo e scoraggiante se si aggiunge che da una simile situazione sembra si possa uscirne solo in tempi lunghi. E ciò fundamentalmente perché l'84% delle persone prive di regolare accesso all'acqua potabile vive in zone rurali, ossia in zone in cui, per vari fattori - lontananza delle comunità e costo delle infrastrutture - è improbabile un netto e rapido miglioramento rispetto ai problema che le attanagliano. E, inoltre, perché, oltre ad un miliardo di persone non avranno accesso, in tempi brevi, a

³⁴ Cfr. GERARD PAYEN *Les besoins en eau potable dans le monde sont sous-estimés : des milliards de personnes sont concernées* in AA.VV. *Implementing the right to drinking water and sanitation in Europe*, Académie de l'Eau, France 2011, p. 26.

quei servizi igienici e a quella depurazione che sono essenziali nei processi di riuso dell'acqua e nel contrasto a possibili pericoli per la salute umana, causati dall'acqua inquinata o stagnante. « L'assenza di servizi igienici e di adeguati sistemi di depurazione – si legge nella Nota - è una seria minaccia per l'ambiente specie nelle grandi città a forte densità abitativa, in quanto elevate quantità d'acqua inquinata vengono riversate nell'ambiente, in uno spazio limitato».

Con riferimento alla realizzazione dell'obiettivo di un sufficiente accesso per tutti all'acqua potabile in quantità e qualità adeguate, a fronte di una richiesta crescente di acqua a livello mondiale e alla diminuzione crescente di un tale bene indispensabile, a motivo di molteplici ragioni, la Nota evidenzia l'urgenza:

a) del superamento di una visione mercantile dell'acqua: «Una visione e un comportamento eccessivamente mercantili possono portare a programmare investimenti per infrastrutture solo in zone dove appare redditizio realizzarle, ossia dove appare proficuo, là dove abitano numerose persone. Esiste il rischio di non percepire i propri fratelli e sorelle come esseri umani aventi il diritto ad un'esistenza dignitosa bensì di considerarli come semplici clienti. Un tale approccio mercantilistico induce a creare in alcuni casi una dipendenza non necessaria (da reti, da procedure, da burocrazie, da brevetti) e predispone a fornire l'acqua solo a chi è in grado di pagarla. Altro limite dell'approccio mercantile della gestione dell'acqua (e di altre risorse naturali) è quello di curare e salvaguardare l'ambiente assumendosi le proprie responsabilità solo se e quando ciò è economicamente conveniente»;

b) di tutelare e promuovere il diritto all'acqua per tutti con un apposito inquadramento giuridico e con adeguate istituzioni nazionali ed internazionali che permettano di definire chiaramente le responsabilità, di stabilire in quali circostanze il diritto non è garantito e che consentano di denunciare e chiedere riparazione in caso di mancato rispetto di esso;

c) di una visione integrata e multi-livello nella ricerca delle soluzioni, sorretta da apposite strutture internazionali, che attualmente appaiono insufficienti. Infatti, non è possibile cercare, e ancor meno trovare ed attuare, soluzioni alla questione dell'acqua considerandola come indipendente da altre problematiche concernenti lo sviluppo, e nemmeno limitandosi ad un unico livello di intervento. L'accesso all'acqua è, infatti, condizionato spesso dal sottosviluppo e dall'insufficiente grado di informazione e di educazione, nonché da una tecnologia insufficiente, ma anche da conflitti e da illegalità.

2. L'impegno della comunità internazionale

La Santa Sede, a fronte di un problema globale, che mette a repentaglio il destino di molti, invoca, come già accennato, una governance internazionale. Si tratterebbe di un necessario coordinamento ed orientamento, richiesti dal bene comune mondiale. Infatti, quest'ultimo ha tra le sue condizioni di concretizzazione storica la salvaguardia e la promozione del diritto all'acqua per tutti i popoli. A tutti dev'essere consentito un accesso regolare ed adeguato ad un tale «bene pubblico» o «comune» fondamentale. A bisogni globali possono rispondere istituzioni parimenti globali.

Ossia, istituzioni che, mentre indicano standard quantitativi e qualitativi di accesso all'acqua, e offrono criteri che aiutano a promuovere legislazioni nazionali pertinenti:

a) compiano un'opera di monitoraggio degli Stati rispetto ad impegni presi sul piano internazionale;

b) favoriscano molteplici forme di cooperazione: la cooperazione scientifica e il trasferimento di tecnologie; la cooperazione amministrativa e manageriale;

c) contemplino autorità a livello regionale e transfrontaliero, competenti per una gestione congiunta, integrata, equa, razionale e solidale delle comuni risorse; prevedano, inoltre, corti di giustizia abilitate alla ricezione di reclami da parte di coloro il cui diritto all'acqua non è garantito;

d) orientino i mercati finanziari e monetari a vivere effettivamente la loro responsabilità sociale e ambientale, di modo che con le loro operazioni non danneggino il bene pubblico che è l'acqua;

e) non siano aprioristicamente contrarie a politiche di collaborazione pubblicoprivato che, mentre garantiscono gestioni efficienti dei servizi relativi all'acqua, non ne impediscano la destinazione universale e nemmeno ne pregiudichino la funzione pubblica. A questo proposito appare di notevole importanza il richiamo della Nota circa la responsabilità ultima della società civile rispetto alle stesse classi politiche, specie nel caso decidano modalità di gestione dei

servizi relativi all'acqua che finiscono per essere troppo costose per i cittadini o dannose per la salute: «L'autorità politica – si legge nella Nota, che rammenta il «primato» di questa in ragione della sua responsabilità nei confronti del bene comune - svolge bene il suo compito se nella tutela e nella promozione del diritto all'acqua valorizza l'apporto della società civile e la sollecita ad organizzarsi. La corretta gestione del bene pubblico che è l'acqua si attua secondo solidarietà e sussidiarietà. La società civile conserva la responsabilità ultima per cui, quando la comunità politica non si mostra in grado di svolgere il suo compito, deve mobilitarsi affinché ciò avvenga»;

f) favoriscano politiche basate sulla solidarietà e sulla giustizia intergenerazionali ed infragenerazionali; ossia politiche che promuovano la sobrietà e la moderazione nei consumi nei Paesi avanzati, l'equa distribuzione dell'acqua, la suddivisione equa degli investimenti necessari allo sviluppo e a promuovere l'attuazione del diritto all'acqua. I Paesi in via di sviluppo e le economie emergenti devono contribuire a tali investimenti, in proporzione alle loro possibilità, affiancandosi così ai tradizionali Stati donatori. La comunità internazionale, dal canto suo, è chiamata ad adottare modalità innovative di finanziamento. Tra queste può essere inclusa quella rappresentata dai capitali ricavati da un'eventuale tassazione sulle transazioni finanziarie.

+Mario Toso
Secretario del Pontificio Consejo Justicia y Paz
Marsella
12-17 de marzo de 2012

B. Nota de prensa sobre acuerdo entre la Santa Sede y Land Niedersachsen

En la sede del gobierno del Land Niedersachsen (Hannover) se ha firmado el Acuerdo entre la Santa Sede y ese 'Land', para modificar el Concordato del 26 de febrero de 1965, según informa un comunicado de la Oficina de Prensa.

Como plenipotenciario de la Santa Sede ha firmado el arzobispo Jean-Claude Périsset, nuncio apostólico en Alemania, mientras que por el Land Niedersachsen lo ha hecho su ministro presidente, David McAllister.

Estaban presentes en la ceremonia, por parte eclesiástica, monseñor Norbert Trelle, obispo de Hildesheim; monseñor Felix Bernhard, director de la Oficina Católica del Land Niedersachsen para las relaciones con las diócesis de Hildesheim, Münster (Oldenburg) y Osnabrück de ese 'Land' y los directores de dichas diócesis para las escuelas católicas con régimen concordatario; por parte estatal, el ministro de la Cultura del Land Niedersachsen y diversos altos funcionarios del gabinete del ministro presidente.

El acuerdo firmado hoy actualiza el apartado 6 del Anejo al Concordato y la "Intesa d'Applicazione" (Durchführungsvereinbarung) a la luz de la legislación actual del Land Niedersachsen, que ha introducido la calificación de escuela superior. Las modificaciones responden a las exigencias actuales de las escuelas católicas con régimen concordatario.

© VIS - Vatican Information Service
Ciudad del Vaticano
8 de mayo de 2012

*<http://visnews-es.blogspot.com/2012/05/acuerdo-entre-santa-sede-y-land.html>
(22 de junio de 2012)*

C. Nota de prensa sobre la intervención de la Santa Sede ante la LXV Asamblea Mundial de la Salud

La Iglesia, comprometida en favor de la cobertura sanitaria universal

El arzobispo Zygmunt Zimowski, jefe de la delegación de la Santa Sede ante la LXV Asamblea Mundial de la Salud, intervino en este foro, que se reúne durante los días 21 a 26 en Ginebra (Suiza). En su discurso, el arzobispo ha reafirmado el apoyo de la Santa Sede a la Resolución WHA64.9 sobre "Estructuras de financiación sostenible de la salud y cobertura universal", que urge a los Estados miembros a hacer accesible el cuidado de la salud a todos los ciudadanos con equidad y solidaridad.

Mons. Zimowski recordó que el Papa Benedicto XVI ha afirmado que "es importante instaurar, también en el campo de la salud, una verdadera justicia distributiva que garantice a todos, sobre la base de las necesidades objetivas, cuidados adecuados. Por consiguiente, el mundo de la salud no puede sustraerse de las reglas morales que deben gobernarlo para que no se haga inhumano".

El jefe de la delegación de la Santa Sede señaló que diversos países con economías emergentes se están acercando a la cobertura universal de los servicios de salud, gracias a buenas políticas que promueven la equidad. Por ello, aseguró que "en la tarea de promover la cobertura universal, es necesario que valores fundamentales como la equidad, los derechos humanos y la justicia social sean objetivos explícitos de la política".

Asimismo, Mons. Zimowski realizó un llamamiento en favor de una mayor solidaridad de los países ricos hacia las naciones menos favorecidas, a fin de que estas últimas puedan desarrollar sistemas asistenciales. En este punto, citó la encíclica "Caritas in veritate", en la que Benedicto XVI escribe: "Los estados económicamente más desarrollados deberían hacer lo posible por destinar mayores porcentajes de su producto interior bruto para ayudas al desarrollo, respetando los compromisos que se han tomado (...) en el ámbito de la comunidad internacional".

Para terminar, el arzobispo afirmó que el esfuerzo hacia la cobertura universal en materia de salud no puede ser tan solo obra del Estado, sino que la contribución de la sociedad civil es indispensable. Entre estas fuerzas sociales se cuentan las más de 120.000 instituciones para el cuidado de la salud y sociales patrocinadas por la Iglesia en todo el mundo, inspiradas por la caridad.

"La Iglesia católica -dijo- en muchos países en vías de desarrollo (...) proporciona servicios en áreas remotas a poblaciones rurales de rentas bajas, permitiéndoles así acceder a servicios que de otro modo estarían fuera de su alcance. Los esfuerzos y la contribución de estas organizaciones al acceso universal a la salud merecen reconocimiento y apoyo por parte de los Estados y la comunidad internacional, sin que se les obligue a participar en actividades

que encuentran moralmente repugnantes”: su carácter específico debe ser respetado.

© VIS - Vatican Information Service
Ciudad del Vaticano
24 de mayo de 2012

<http://revistaeclesia.com/content/view/35256/64/>
(22 de junio de 2012)

D. Nota de prensa sobre investigación por la divulgación de documentos reservados

El director de la Oficina de Prensa de la Santa Sede, P. Federico Lombardi, S.I., ha hecho pública la siguiente declaración sobre la investigación que se está llevando a cabo en el Vaticano a causa de la divulgación de documentos reservados:

“Confirmando que la persona arrestada el miércoles por la tarde por posesión ilícita de documentos reservados, encontrados en su casa situada en territorio vaticano, es el sr. Paolo Gabriele, que permanece en estado de detención”.

“Se ha concluido la primera fase de 'instrucción sumaria' bajo la dirección del Promotor de Justicia, prof. Nicola Picardi, y ha comenzado la fase de 'instrucción formal', dirigida por el juez instructor, prof. Piero Antonio Bonnet”.

“El imputado ha nombrado dos abogados de su confianza, habilitados para actuar ante el Tribunal vaticano, y ha tenido la posibilidad de reunirse con ellos; podrán asistirlo en las sucesivas fases del procedimiento. El imputado goza de todas las garantías jurídicas previstas por los códigos penales y de procedimiento penal en vigor en el Estado de la Ciudad del Vaticano”.

“La fase de instrucción proseguirá hasta que se adquiriera un cuadro adecuado de la situación objeto de investigación; después, el juez instructor procederá al sobreseimiento o al envío a juicio”.

© VIS - Vatican Information Service
Ciudad del Vaticano
26 de mayo de 2012

*<http://visnews-es.blogspot.com/2012/05/investigacion-sobre-la-divulgacion-de.html>
(22 de junio de 2012)*

E. Nota de prensa sobre encuentro entre S.S. Benedicto XVI y nuevos embajadores

Los Estados deben garantizar que las leyes no aumenten las desigualdades sociales

Benedicto XVI recibió a cinco nuevos embajadores, no residentes, ante la Santa Sede: Teshome Toga Chanaka (Etiopía); Dato' Ho May Yong (primera representante diplomática de Malasia); David Cooney (Irlanda); Naivakarurubalavu Solo Mara (República de Fiji); y Viguen Tchitetchian (Armenia).

“El desarrollo de los medios de comunicación ha hecho que nuestro planeta sea, de alguna manera, más pequeño (...) La constatación del tremendo sufrimiento que la miseria y la pobreza, tanto material como espiritual, causan en todo el mundo **llama a una nueva movilización para hacer frente, en la justicia y la solidaridad, a todo lo que amenaza al ser humano, a la sociedad y al medio ambiente**”³⁵.

“El éxodo hacia las grandes ciudades, los conflictos armados, el hambre y las pandemias, que afectan a tantas poblaciones, desatan una pobreza que en nuestros días ha asumido nuevas formas. La crisis económica mundial hace que cada vez más familias vivan con precariedad. Y cuando la creación y la multiplicación de las necesidades induce a creer en la posibilidad del disfrute ilimitado y del consumo, la carencia de medios necesarios para lograrlo desemboca en la frustración (...) **Cuando la pobreza coexiste con una enorme riqueza, brota la percepción de una injusticia que puede convertirse en fuente de rebelión. Por tanto, es necesario que los Estados garanticen que las leyes no aumentan las desigualdades sociales y que las personas puedan vivir decentemente**”.

“El desarrollo al que aspiran todas las naciones tiene que concernir a la persona en su integridad y no solamente al factor económico (...) Experiencias tales como el microcrédito y las iniciativas para crear asociaciones equitativas, demuestran que es posible armonizar los objetivos económicos con los vínculos sociales, la gobernabilidad democrática y el respeto por la naturaleza. También es aconsejable, devolviéndoles la nobleza que se merecen, el fomento del trabajo manual y la promoción de una agricultura que redunde en beneficio de la población local”.

“Para fortalecer el factor humano en la realidad socio-política, es necesario prestar atención a otro tipo de miseria: la que se refiere a la pérdida de referencia a los valores espirituales, a Dios. Este vacío hace más difícil el discernimiento entre el bien y el mal y la superación de los intereses personales en favor del bien común (...) **Los Estados tienen el deber de promover su patrimonio cultural y religioso, que contribuye al desarrollo de una**

³⁵ *El destacado es nuestro.*

nación, y de facilitar el acceso a todos, porque familiarizándose con su historia, cada uno llega a descubrir las raíces de su propia existencia”.

“La religión lleva a reconocer al otro como a un hermano en la humanidad. Dar a todos la oportunidad de conocer a Dios, con plena libertad, es ayudarles a forjarse una personalidad fuerte que los capacitará para dar testimonio del bien y de llevarlo a cabo, aunque cueste. Se podrá así construir una sociedad donde la sobriedad y la fraternidad triunfen sobre la miseria, sobre la indiferencia y el egoísmo, sobre la explotación y el derroche y, ante todo, sobre la exclusión”.

© VIS - Vatican Information Service
Ciudad del Vaticano
4 de mayo de 2012

*<http://visnews-es.blogspot.com/2012/05/los-estados-deben-garantizar-que-las.html>
(22 de junio de 2012)*

F. Nota de prensa sobre disculpas públicas de compañía a S.S. Benedicto XVI por campaña publicitaria

El Vaticano gana la batalla a Benetton por usar sin permiso una imagen del papa

El grupo Benetton ha pedido disculpas por utilizar la imagen del Papa Benedicto XVI en la campaña publicitaria 'Unhate' lanzada el pasado mes de noviembre de 2011 en la que el Pontífice aparecía besando al imán de la mezquita Al Azhar de El Cairo.

En una nota publicada el pasado viernes y que el Vaticano ha dado a conocer este martes, el grupo afirma que "siente haber herido la sensibilidad de Su Santidad Benedicto XVI y de los creyentes", asegura que "garantiza y mantiene que todas las imágenes fotográficas de la persona del Santo Padre han sido retiradas del propio circuito comercial" y se compromete a "no utilizar en el futuro la imagen del Santo Padre sin la autorización previa de la Santa Sede". Además, concluye diciendo que "el Grupo Benetton desplegará sus buenos oficios para que cese la ulterior utilización de la imagen por parte de terceros, en sitios Internet o en otras sedes".

El comunicado del grupo representa la conclusión, con base en un acuerdo transactivo, de la confrontación entre los abogados de la Santa Sede y los del Grupo Benetton a causa del "uso indebido" de la imagen del Papa, según ha señalado el director de la Oficina de Prensa de la Santa Sede, Federico Lombardi.

Lombardi ha asegurado que la Santa Sede no ha querido pedir "compensaciones de tipo económico" aunque sí ha querido obtener "la compensación moral del reconocimiento del abuso cometido, así como afirmar su voluntad de defender también con medios legales la imagen del Papa".

"En lugar de una compensación económica, se ha pedido y obtenido del Grupo Benetton que realice un acto de generosidad, limitado pero efectivo, en favor de una actividad caritativa de la Iglesia", ha precisado.

En este sentido, Lombardi ha concluido que se cierra así, también desde el punto de vista legal, "un episodio muy desagradable que no debería haber sucedido, pero del que se espera obtener una lección de debido respeto por la imagen del Papa, como por la de cualquier otra persona y por la sensibilidad de los fieles".

Europa Press
Periodista Digital
Madrid
15 de mayo de 2012

<http://www.periodistadigital.com/religion/mundo/2012/05/15/benetton-pide-disculpas-por-utilizar-la-imagen-del-papa-en-su-campana-publicitaria-unhate-iglesia-religion-beso-papa.shtml>
(22 de junio de 2012)

Argentina

A. Ley de identidad de género

Ley n°: 26.743

Nombre: Establécese el derecho a la identidad de género de las personas

Fecha de promulgación: 23 de mayo de 2012

ARTICULO 1° — Derecho a la identidad de género. Toda persona tiene derecho:

- a) Al reconocimiento de su identidad de género;
- b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género;
- c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.

ARTICULO 2° — Definición. Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

ARTICULO 3° — Ejercicio. Toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercebida.

ARTICULO 4° — Requisitos. Toda persona que solicite la rectificación registral del sexo, el cambio de nombre de pila e imagen, en virtud de la presente ley, deberá observar los siguientes requisitos:

1. Acreditar la edad mínima de dieciocho (18) años de edad, con excepción de lo establecido en el artículo 5° de la presente ley.
2. Presentar ante el Registro Nacional de las Personas o sus oficinas seccionales correspondientes, una solicitud manifestando encontrarse amparada por la presente ley, requiriendo la rectificación registral de la partida de nacimiento y el nuevo documento nacional de identidad correspondiente, conservándose el número original.
3. Expresar el nuevo nombre de pila elegido con el que solicita inscribirse.

En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico.

ARTICULO 5° — Personas menores de edad. Con relación a las personas menores de dieciocho (18) años de edad la solicitud del trámite a que refiere el artículo 4° deberá ser efectuada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor, teniendo en cuenta los principios de capacidad

progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia del abogado del niño prevista en el artículo 27 de la Ley 26.061.

Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno/a de los/as representantes legales del menor de edad, se podrá recurrir a la vía sumarísima para que los/as jueces/zas correspondientes resuelvan, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 6° — Trámite. Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 4° y 5°, el/la oficial público procederá, sin necesidad de ningún trámite judicial o administrativo, a notificar de oficio la rectificación de sexo y cambio de nombre de pila al Registro Civil de la jurisdicción donde fue asentada el acta de nacimiento para que proceda a emitir una nueva partida de nacimiento ajustándola a dichos cambios, y a expedirle un nuevo documento nacional de identidad que refleje la rectificación registral del sexo y el nuevo nombre de pila. Se prohíbe cualquier referencia a la presente ley en la partida de nacimiento rectificadora y en el documento nacional de identidad expedido en virtud de la misma.

Los trámites para la rectificación registral previstos en la presente ley son gratuitos, personales y no será necesaria la intermediación de ningún gestor o abogado.

ARTICULO 7° — Efectos. Los efectos de la rectificación del sexo y el/los nombre/s de pila, realizados en virtud de la presente ley serán oponibles a terceros desde el momento de su inscripción en el/los registro/s.

La rectificación registral no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables, incluida la adopción.

En todos los casos será relevante el número de documento nacional de identidad de la persona, por sobre el nombre de pila o apariencia morfológica de la persona.

ARTICULO 8° — La rectificación registral conforme la presente ley, una vez realizada, sólo podrá ser nuevamente modificada con autorización judicial.

ARTICULO 9° — Confidencialidad. Sólo tendrán acceso al acta de nacimiento originaria quienes cuenten con autorización del/la titular de la misma o con orden judicial por escrito y fundada.

No se dará publicidad a la rectificación registral de sexo y cambio de nombre de pila en ningún caso, salvo autorización del/la titular de los datos. Se omitirá la publicación en los diarios a que se refiere el artículo 17 de la Ley 18.248.

ARTICULO 10. — Notificaciones. El Registro Nacional de las Personas informará el cambio de documento nacional de identidad al Registro Nacional de Reincidencia, a la Secretaría del Registro Electoral correspondiente para la corrección del padrón electoral y a los organismos que reglamentariamente se determine, debiendo incluirse aquéllos que puedan tener información sobre medidas precautorias existentes a nombre del interesado.

ARTICULO 11. — Derecho al libre desarrollo personal. Todas las personas mayores de dieciocho (18) años de edad podrán, conforme al artículo 1° de la presente ley y a fin de garantizar el goce de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercibida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa.

Para el acceso a los tratamientos integrales hormonales, no será necesario acreditar la voluntad en la intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial. En ambos casos se requerirá, únicamente, el consentimiento informado de la persona. En el caso de las personas menores de edad regirán los principios y requisitos establecidos en el artículo 5° para la obtención del consentimiento informado. Sin perjuicio de ello, para el caso de la obtención del mismo respecto de la intervención quirúrgica total o parcial se deberá contar, además, con la conformidad de la autoridad judicial competente de cada jurisdicción, quien deberá velar por los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño o niña de acuerdo con lo estipulado por la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La autoridad judicial deberá expedirse en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la solicitud de conformidad.

Los efectores del sistema público de salud, ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales, deberán garantizar en forma permanente los derechos que esta ley reconoce.

Todas las prestaciones de salud contempladas en el presente artículo quedan incluidas en el Plan Médico Obligatorio, o el que lo reemplace, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación.

ARTICULO 12. — Trato digno. Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados.

Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad, se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y se agregará el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud del interesado/a.

En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada.

ARTICULO 13. — Aplicación. Toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo.

ARTICULO 14. — Derógase el inciso 4° del artículo 19 de la Ley 17.132.

ARTICULO 15. — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

InfoLEG
Base de datos del Centro de Documentación e Información
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

*<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/197860/norma.htm>
(22 de junio de 2012)*

B. Protocolo Hospitalario que reglamenta la práctica del aborto no punible de la Provincia de La Pampa

Decreto del Gobierno de la Provincia de La Pampa que instruye al Ministro de Salud para que elabore el Protocolo

Decreto n° 279, del Gobierno de la Provincia de La Pampa

SANTA ROSA, 30 de abril de 2012

VISTO:

La sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "F. A. L. s/ medida autosatisfactiva" (C.S.J.N. F 259-XLVI); y

CONSIDERANDO:

Que en dicho fallo el máximo Órgano Judicial de la Nación, se ha expedido en el sentido de interpretar en forma amplia la aplicación del artículo 86 inciso 2 del Código Penal, dejando sentado que el aborto, practicado a una mujer embarazada como consecuencia de una violación no es punible, con independencia de la capacidad mental de la víctima;

Que de todas formas no puede dejar de mencionarse, que de acuerdo a nuestro sistema constitucional jurídico, los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, son obligatorios sólo para el caso individual fallado;

Que sin embargo la trascendencia social e institucional del pronunciamiento en cuestión, hacen que esta provincia tome la recomendación, que en forma de exhorto la Corte realiza, para considerar como necesario en esta instancia, y a la luz de los nuevos preceptos interpretativos, reglamentar a través de un protocolo hospitalario la práctica del aborto no punible establecido en el artículo 86 del Código Penal;

Que todo ello entendiendo que la Corte, como intérprete último de la Constitución y las leyes, con este nuevo pronunciamiento habilita la realización de la práctica en cuestión, debiendo entonces la autoridad competente establecer y reglamentar los mecanismos y procedimientos más eficientes;

Que de igual forma, el caso del inciso 2 del artículo 86 del Código Penal, compromete una situación de violencia sexual, debiendo por ello ponerse el acento en la víctima, elaborando el protocolo de forma tal que se privilegie y proteja el ejercicio de todos sus derechos;

Que en este sentido debe considerarse que quien atraviesa una situación de violencia sexual puede vivenciar síntomas de estrés post traumático o similares a estos (flashbacks, pesadillas y/o sueños que producen malestar, la irrupción recurrente de pensamientos, sentimientos o imágenes relacionados con el hecho traumático, reacciones fisiológicas o psicológicas intensas de malestar al exponerse a estímulos que recuerdan o simbolizan el hecho traumático,

episodios disociativos, síntomas de evitación, miedos/temores, síntomas de hiperactivación, etc), y debe ser allí, donde el estado, como garante de la salud integral de las personas, debe asegurar el acceso en forma rápida y adecuada a las prestaciones médicas que ahora la Corte habilita, y el legítimo ejercicio de todos sus derechos;

Que como forma de atenuar dichos síntomas y poder brindar la contención adecuada, psicológica y legal, la Corte expresamente ha resuelto en el Considerando 30 del fallo en cuestión, que se le debe brindar a las víctimas de violencia sexual: *"... en forma inmediata y expeditiva, la asistencia adecuada para resguardar su salud e integridad física, psíquica, sexual y reproductiva. En este contexto, deberá asegurarse, en un ambiente cómodo y seguro que brinde privacidad, confianza y evite reiteraciones innecesarias de la vivencia traumática, la prestación de tratamientos médicos preventivos para reducir riesgos específicos derivados de las violaciones; la obtención y conservación de pruebas vinculadas con el delito; la asistencia psicológica inmediata y prolongada de la víctima, así como el asesoramiento legal del caso."*

Que de esa forma, con el convencimiento que constituye un deber estatal la obligación de brindarle a la mujer víctima de un delito de violencia sexual, una atención, contención y asesoramiento inmediata e integral, que garantice el acompañamiento de la misma tanto en la emergencia como posteriormente, el Ministerio de Salud Pública arbitrará las medidas conducentes para conformar un equipo interdisciplinario de profesionales, que estará a disposición e intervendrá en forma rápida, accesible y segura ante la presentación de un caso de aborto no punible;

Que la participación efectiva de un equipo interdisciplinario de profesionales en este sentido, brindará una atención integral a la víctima, pero además garantizará el debido conocimiento de sus derechos, y que la solicitud de interrupción del embarazo lo sea en un marco de adecuada contención psicológica, legal y médica, respetando y haciendo respetar la toma de decisiones y los derechos de las mujeres;

Que además debe preverse ante el supuesto que se formalice el consentimiento informado de la mujer, dentro de un marco de celeridad y accesibilidad que esta atención requiere, evitando trámites dilatorios que aumenten el riesgo de la práctica;

Que asimismo deberá dejarse a salvo el derecho de los profesionales de hacer uso de la objeción de conciencia, en un marco de respeto y confidencialidad;
Que en consecuencia se entiende procedente y necesario dictar los instrumentos reglamentarios, a través de la autoridad competente por la materia que contemplen, siempre que concurran los supuestos legales que habiliten el aborto no punible, la asistencia e intervención médica integral rápida accesible y segura;

Que ha intervenido la Asesoría Letrada de Gobierno emitiendo el correspondiente dictamen (Ley provincial nro. 507);

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1: Instrúyase al Señor Ministro de Salud para que, según los lineamientos sentados en el presente Decreto, elabore el protocolo hospitalario para la atención y asistencia sanitaria integral de prácticas de aborto no punible, en el marco del artículo 86, incisos 1º y 2º del Código Penal.-

El alcance del supuesto del aborto no punible contemplado en el artículo 86 inciso 2º, se interpretará de acuerdo a los preceptos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa "F. A. L. s/ medida autosatisfactiva" (C.S.J.N. F 259-XLVI).

Artículo 2: El presente decreto será refrendado por todos los Señores Ministros.-

Artículo 3: Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia.-

C.P.N. Oscar Mario JORGE, Gobernador de La Pampa; C.P.N. Ariel RAUSCHENBERGER, Ministro de Coordinación de Gabinete; Dr. César Ignacio RODRÍGUEZ, Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad; Gustavo R. FERNÁNDEZ MENDÍA, Ministro de Bienestar Social; Dr. Mario Omar GONZÁLEZ, Ministro de Salud; Lic. Jacqueline M. EVANGELISTA, Ministra de Cultura y Educación; Dr. Abelardo Mario FERRÁN, Ministro de la Producción; C.P.N. Sergio VIOLO, Ministro de Hacienda y Finanzas; Ing. Jorge Víctor I. VARELA, Ministro de Obras y Servicios Públicos.

Boletín Oficial
Provincia de La Pampa
4 de mayo de 2012

*<http://www.lapampa.gov.ar/images/stories/Archivos/Bof/2012/PDF/Sep2995.pdf>
(22 de junio de 2012)*

Resolución del Ministerio de Salud del Gobierno de La Pampa que aprueba el Protocolo

Resolución n° 656, del Ministerio de Salud

SANTA ROSA, 30 de abril de 2012

VISTO:

El Decreto dictado por el Señor Gobernador N° 279/12; y

CONSIDERANDO:

Que resulta competencia de este Ministerio de Salud, elaborar un Protocolo Hospitalario que reglamente la práctica del aborto no punible establecido en el artículo 86 incisos 1 y 2 del Código Penal, entendiendo el alcance dado a este último de acuerdo a la interpretación dada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "F.A.L. s/ medida autosatisfactiva" (F 259 XLVI);

Que en este sentido, se proyecta el Protocolo Hospitalario de acuerdo a los lineamientos sentados en el Decreto dictado por el Señor Gobernador;

Que ha intervenido la Asesoría Letrada delegada en el Ministerio de Salud;

POR ELLO:

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

Artículo 1: Apruébese el Protocolo Hospitalario de PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE PACIENTES QUE SOLICITEN PRÁCTICAS DE ABORTO NO PUNIBLE, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 INCISOS 1º y 2º DEL CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN, que como Anexo I forma parte integrante del presente instrumento legal.-

Artículo 2: Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial.-

Dr. Mario Omar GONZÁLEZ, Ministro de Salud.

ANEXO I

Protocolo de procedimiento para la atención de pacientes que soliciten prácticas de aborto no punible, según lo establecido en el artículo 86 incisos 1º y 2º del Código Penal de la Nación.-

Consideraciones generales.-

A.- La presente guía será de aplicación para la asistencia sanitaria integral de las prácticas de aborto no punible contempladas en el artículo 86, incisos 1º y 2º del Código Penal, en el ámbito de los establecimientos públicos de la Provincia de La Pampa, resultando éste el marco normativo de aplicación.-

El alcance del supuesto del aborto no punible contemplado en el artículo 86 inciso 2º, se interpretará de acuerdo a los preceptos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa "F. A. L. s/ medida autosatisfactiva" (C.S.J.N. F 259-XLVI).-

B.- En todos los casos debe garantizarse una atención rápida accesible y segura a la embarazada demandante del aborto no punible, resguardando su intimidad, garantizando además en todo el procedimiento confidencialidad, preservando así sus datos personales y familiares.-

C.- En todo el procedimiento, desde el inicio mismo a través de la petición de la interrupción del embarazo por parte de la mujer embarazada o su representante (según el caso), se deberá asegurar a la víctima "... un ambiente cómodo y seguro que brinde privacidad, confianza y evite reiteraciones innecesarias de la vivencia traumática, la prestación de tratamientos médicos preventivos para reducir riesgos específicos derivados de las violaciones; la obtención y conservación de pruebas vinculadas con el delito; la asistencia psicológica inmediata y prolongada de la víctima, así como el asesoramiento legal del caso".-

D.- De esta forma, y considerando que la persona que atraviesa una situación de violencia sexual puede vivenciar síntomas de estrés post traumático o similares a estos (flashbacks, pesadillas y/o sueños que producen malestar, la irrupción recurrente de pensamientos, sentimientos o imágenes relacionados con el hecho traumático, reacciones fisiológicas o psicológicas intensas de malestar al exponerse a estímulos que recuerdan o simbolizan el hecho traumático, episodios disociativos, síntomas de evitación, miedos/temores, síntomas de hiperactivación, etc), es necesario poner a su disposición inmediata la intervención de un equipo interdisciplinario, que actúe acompañando y conteniéndola, respetando y haciendo respetar la toma de decisiones y los derechos de estas mujeres víctimas.-

Este acompañamiento médico, psicológico y legal, debe garantizarse tanto desde el inicio del proceso como con posterioridad, realizando un seguimiento de la víctima.-

E.- En tal sentido se dispondrá, en cada establecimiento habilitado para realizar esta práctica, la formación de un equipo interdisciplinario de profesionales que deberán estar a disposición para intervenir en forma rápida e inmediata ante la presentación y conocimiento del caso concreto.-

Este equipo interdisciplinario estará formado por profesionales que garanticen a la mujer embarazada una adecuada contención médico psicológica y la asesore en relación al debido ejercicio de sus derechos.-

F.- Será imprescindible para la realización de un aborto no punible, el consentimiento informado de la mujer embarazada (art. 86 del Código Penal), entendido éste como un proceso y no como un simple acto formal, que constituye un ejercicio de la propia libertad. En dicho proceso, en la interacción del paciente con el médico tratante y el equipo interdisciplinario, es que verdaderamente se puede garantizar que la decisión que finalmente se tome sea absolutamente libre, ya que puede ser realizada si ha conocido, comprendido y valorado las ventajas y desventajas para el caso particular de la embarazada, de proceder a la interrupción de la gestación. Debe quedar asentado en la historia clínica el tipo de información brindada a la mujer o adolescentes, y la constancia de que pudo comprender dicha información.-

Tanto en el caso de las mujeres menores como de las declaradas legalmente incapaces que no puedan consentir el acto, se requerirá del consentimiento informado de sus representantes legales.-

G.- Para la realización del aborto no punible contemplado en el art. 86 inc. 2 del Código Penal, no será necesaria autorización y/o denuncia ante autoridad judicial o administrativa.-

Bastará la declaración jurada, ante el profesional tratante de la mujer o su representante legal (según el caso), manifestando que el embarazo es producto del ilícito en cuestión. Únicamente con el consentimiento de la paciente, se dará información sobre el caso a otras personas que no sean los profesionales y/o autoridades intervinientes, debiéndose dejar constancia de dicha información en la historia clínica.-

En ningún caso se podrá requerir otro tipo de constancia, ni realizar gestión alguna ante otras personas o instituciones.-

H.- Desde el primer momento deberá brindarse asistencia psicológica a la embarazada, extendiéndose el mismo después de realizado el aborto por un plazo no menor a tres (3) meses.-

I.- La prestación de las prácticas de aborto no punible se realizarán en los establecimientos médico asistencial de nivel cuatro o superior.-

J.- Se garantizará al personal sanitario, ejercer su derecho de objeción de conciencia. Esta objeción de conciencia deberá instrumentarse por escrito, dejando constancia que la misma lo es tanto para realizar las prácticas abortivas en el ámbito público como en el privado. La misma deberá ser archivada por la autoridad del Hospital, resguardo del derecho e intimidad del médico objetor.-

Bajo ninguna circunstancia dicha objeción podrá traer aparejada sanciones de ningún tipo. El objetor podrá en cualquier momento dejar sin efecto la objeción con una nueva manifestación por escrito.-

K.- De presentarse un caso que no estuviese contemplado en la presente guía, o que representare alguna duda desde el punto de vista jurídico o procedimental y esto pudiese representar un obstáculo en la continuidad del procedimiento, el médico tratante y/o la autoridad hospitalaria deberán comunicarse a la Asesoría Letrada delegada del Ministerio de Salud.-

Procedimiento. Ante la solicitud de interrupción de embarazo no punible, los profesionales médicos intervinientes deberán observar las siguientes pautas de acción:

1.- En caso de peligro para la vida o la salud. (Artículo 86, inciso 1 del Código Penal).-

El peligro para la vida o para la salud debe ser constatado por el médico tratante y sobre la base de los estándares médicos vigentes. En forma inmediata intervendrá el equipo interdisciplinario, para que conjuntamente con el médico tratante se determine y concluya además, sobre la inexistencia de otro tratamiento alternativo, como así también que el peligro para la vida o la salud es consecuencia del embarazo o que el mismo contribuye a agravar dicho peligro. En el supuesto que, a juicio del profesional interviniente, no sea posible la práctica del aborto, deberá ser puesto en conocimiento de la mujer o de su representante legal, por escrito y en forma inmediata, dejándose constancia en la Historia Clínica de tal circunstancia.-

1a) En caso de que la solicitud sea realizada por ante un profesional que no preste sus servicios en alguno de los centros de atención médica dispuestos en el punto I de las CONSIDERACIONES GENERALES del presente Protocolo, deberá comunicarse de inmediato con la Subsecretaría de Salud de la Provincia, donde se le indicará a qué establecimiento y de qué manera debe ser derivada la paciente.-

1b) Para el supuesto que la paciente embarazada no sea capaz o no pueda expresarse por sí misma, deberá efectuar la solicitud el representante legal, acreditando dicha condición en forma fehaciente con la documentación pertinente, así como – en su caso -- la falta de competencia de la embarazada. En el caso de menores de 18 años se dará noticia a la Dirección General de Niñez y Adolescencia, previo consentimiento del representante legal. En todos los casos debe verificarse la identidad y edad de la embarazada y su representante.-

1c) Si el médico tratante fuera objetor de conciencia el Director del Hospital en forma inmediata adoptará las medidas pertinentes para disponer la intervención de otro profesional sin aparejar demoras que comprometan la atención de la requirente del servicio. Para el supuesto que en esa institución no cuente con otro médico que pueda realizar las prácticas abortivas del caso, deberá poner en conocimiento esta circunstancia a la Subsecretaría de Salud de la Provincia, quien deberá arbitrar los medios para garantizar la prestación en cuestión.-

1d) Equipo interdisciplinario. El equipo interdisciplinario estará a disposición ante la situación de emergencia y estará integrado por un/a toco ginecólogo/a, médico/a tratante, un/a psicólogo/a a los que se podrán sumarse otros profesionales si el caso y/o los profesionales lo requieren, los que serán designados por el Director del Hospital o, en su caso, por el Subsecretario de Salud. Dicho equipo intervendrá en forma inmediata, brindándole a la víctima una contención rápida ágil y accesible. Se deberá producir un dictamen, desde un punto de vista médico, referido a la procedencia o no de la interrupción del embarazo en los casos de embarazos no punibles, debiendo expedirse en un plazo rápido y perentorio, siempre teniendo en cuenta la urgencia del caso. Emitido dictamen, el que será incorporado a la Historia Clínica, el médico tratante convocará a la mujer embarazada y/o a su representante legal a fin de ser informada/o sobre el diagnóstico y posible tratamiento.-

1e) Consentimiento informado. No existiendo impedimento médico para la realización del aborto, se procederá a instrumentar el Consentimiento Informado que debe ser entendido como un proceso y no como un simple acto formal. Desde la primer consulta y en todo momento el médico deberá brindar información clara, precisa y adecuada a la paciente y/o su representante legal explicándole en términos claros y de acuerdo a su capacidad de comprensión el diagnóstico y pronóstico del cuadro y la posibilidad de interrumpir el embarazo, los riesgos que dicha práctica implica, respondiendo a las preguntas que la mujer o su representante legal quieran hacer. La información podrá ser ampliada en todo momento y el consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento. La prestación del consentimiento informado deberá realizarse de acuerdo a lo normado por la Ley Nacional 26.529, materializándose por escrito y debidamente firmado por la mujer y/o su representante legal, según el caso, y el médico, debiendo ser agregado a la Historia Clínica. -

En el caso de las mujeres declaradas legalmente incapaces o que no puedan prestar su consentimiento a la práctica abortiva, se requerirá del consentimiento informado de su representante. Cuando se trate de menores de dieciocho (18) años de edad deberá requerirse el consentimiento de sus padres o su representante legal. En todos los casos las niñas y adolescentes tienen derecho a participar del proceso deliberativo y de la toma de decisión, en función de su edad, capacidad de discernimiento y madurez; debiendo su opinión ser tenida en cuenta siempre, conforme lo previsto en la Convención de los Derechos del Niño, - Art. 12 - y la Ley N° 26.061 - art. 3°.-

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros (Ley 26.061, art. 3).-

1f) Desde el primer momento deberá brindarse asistencia psicológica a la embarazada y, con el consentimiento de la mujer, a su grupo familiar, extendiéndose el mismo después de realizado el aborto por un plazo no menor a tres (3) meses.-

1g) Materializado por escrito el consentimiento informado y en un plazo rápido y perentorio según la urgencia del caso, se procederá de acuerdo a lo indicado por el médico tratante a efectuar el aborto utilizándose el método más seguro de interrupción del embarazo.-

1h) El plazo para efectuar todo el procedimiento establecido en el presente en ningún caso deberá ser mayor a diez (10) días corridos desde que se haya presentado la solicitud de la mujer o de su representante legal salvo que, por razones estrictamente médicas, el aborto deba postergarse.-

2.- En caso de violación (Artículo 86, inciso 2 del Código Penal).-

La solicitante o su representante (según el caso), deberán manifestar ante el médico tratante, con carácter de declaración jurada, que el embarazo es producto de una violación y que por esa causa solicita se le practique el aborto. Esta declaración, se formulará por escrito. La misma será incluida en la Historia Clínica de la embarazada y rubricada por ella o su representante.-

Si la solicitante o su representante contaren con constancia de denuncia penal, se incluirá una copia de la misma en la Historia Clínica.-

2a) En caso de que la solicitud sea realizada por ante un profesional que no preste sus servicios en alguno de los centros de atención médica dispuestos en el punto I de las consideraciones generales del presente Protocolo, deberá comunicarse de inmediato con la Subsecretaría de Salud de la Provincia, donde se le indicará a qué establecimiento y de qué manera debe ser derivada la paciente.-

2b) Para el supuesto que la paciente embarazada no sea capaz o no pueda expresarse por sí misma, deberá efectuar la solicitud el representante legal, acreditando dicha condición en forma fehaciente con la documentación pertinente, así como – en su caso -- la falta de competencia de la embarazada. En el caso de menores de 18 años se dará noticia a la Dirección General de Niñez y Adolescencia, previo consentimiento del representante legal. En todos los casos debe verificarse la identidad y edad de la embarazada y su representante.-

2c) Si el médico tratante fuera objetor de conciencia el Director del Hospital en forma inmediata adoptará las medidas pertinentes para disponer la intervención de otro profesional sin aparejar demoras que comprometan la atención de la requirente del servicio. Para el supuesto que en esa institución no cuente con otro médico que pueda realizar las prácticas abortivas del caso, deberá poner en conocimiento esta circunstancia a la Subsecretaría de Salud de la Provincia, quien deberá arbitrar los medios para garantizar la prestación en cuestión.-

2d) Equipo interdisciplinario. El médico tratante procederá a realizar los estudios que correspondan a fin de determinar si, desde el punto de vista médico, es viable proceder a interrumpir el embarazo. El equipo interdisciplinario estará a disposición ante la situación de emergencia y estará integrado por un/a toco ginecólogo/a, médico/a tratante, un/a psicólogo/a a los que se podrán sumarse otros profesionales si el caso y/o los profesionales lo requieren, los que serán designados por el Director del Hospital o, en su caso, por el Subsecretario de Salud. Dicho equipo intervendrá en forma inmediata, brindándole a la víctima una contención rápida ágil y accesible. Se deberá producir un dictamen, desde un punto de vista médico, referido a la procedencia o no de la interrupción del embarazo en los casos de embarazos no punibles, debiendo expedirse en un plazo rápido y perentorio, siempre teniendo en cuenta la urgencia del caso. Emitido dictamen, el que será incorporado a la Historia Clínica, el médico tratante convocará a la mujer embarazada y/o a su

representante legal a fin de ser informada/o sobre el diagnóstico y posible tratamiento.-

2e) Consentimiento informado. No existiendo impedimento médico para la realización del aborto, se procederá a instrumentar el Consentimiento Informado que debe ser entendido como un proceso y no como un simple acto formal. Desde la primer consulta y en todo momento el médico deberá brindar información clara, precisa y adecuada a la paciente y/o su representante legal explicándole en términos claros y de acuerdo a su capacidad de comprensión el diagnóstico y pronóstico del cuadro y la posibilidad de interrumpir el embarazo, los riesgos que dicha práctica implica, respondiendo a las preguntas que la mujer o su representante legal quieran hacer. La información podrá ser ampliada en todo momento y el consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento. La prestación del consentimiento informado deberá realizarse de acuerdo a lo normado por la Ley Nacional 26.529, materializándose por escrito y debidamente firmado por la mujer y/o su representante legal, según el caso, y el médico, debiendo ser agregado a la Historia Clínica.-

Este consentimiento informado comprende además, el asesoramiento legal del caso y sus alcances, tanto a la mujer embarazada o su representante legal, según el caso.-

En el caso de las mujeres declaradas legalmente incapaces o que no puedan prestar su consentimiento a la práctica abortiva, se requerirá del consentimiento informado de su representante. Cuando se trate de menores de dieciocho (18) años de edad deberá requerirse el consentimiento de sus padres o su representante legal. En todos los casos las niñas y adolescentes tienen derecho a participar del proceso deliberativo y de la toma de decisión, en función de su edad, capacidad de discernimiento y madurez; debiendo su opinión ser tenida en cuenta siempre, conforme lo previsto en la Convención de los Derechos del Niño, - Art. 12 - y la Ley Nº 26.061 - art. 3º.-

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros (Ley 26.061, art. 3).-

2f) Desde el primer momento deberá brindarse asistencia psicológica a la embarazada y, con el consentimiento de la mujer, a su grupo familiar, extendiéndose el mismo después de realizado el aborto por un plazo no menor a tres (3) meses.-

2g) Materializado por escrito el consentimiento informado y en un plazo rápido y perentorio según la urgencia del caso, se procederá de acuerdo a lo indicado por el médico tratante a efectuar el aborto utilizándose el método más seguro de interrupción del embarazo.-

2h) El plazo para efectuar todo el procedimiento establecido en el presente en ningún caso deberá ser mayor a diez (10) días corridos desde que se haya presentado la solicitud de la mujer o de su representante legal salvo que, por razones estrictamente médicas, el aborto deba postergarse.-

2i) En todos los casos los médicos deberán adoptar los recaudos necesarios para el resguardo del material genético. Si no existiere denuncia penal, el mismo será preservado por el plazo máximo de noventa (90) días corridos, imponiéndose de tal situación a la paciente. En el caso de haber denuncia

penal, se pondrá dicha situación en conocimiento de la autoridad penal interviniente en las actuaciones.-

Solicitud de Interrupción del Embarazo
Aborto no punible – art. 86 inc. 2 del Código Penal

Datos de la solicitante:

Nombre y Apellido:

Documento (tipo y N°):

Domicilio: (calle - nro. - Ciudad - provincia)

Edad: Fecha de nacimiento:

N° de historia clínica:

A los fines referido, manifiesto con carácter de declaración jurada, ser mayor de edad y capaz (1), como asimismo que:

1) He sido debidamente informada, en un lenguaje claro y sencillo, sobre la naturaleza e implicancias que sobre la salud tiene la intervención que solicito, las características del procedimiento, sus riesgos y consecuencias;

2) He entendido la información que se me ha dado;

3) He podido realizar las preguntas que me parecieron oportunas y me han sido respondidas satisfactoriamente;

4) Se me impone además, la información legal y técnica en relación a la práctica que he solicitado, declarando conocerla de conformidad y comprender el alcance de la misma;

5) Conozco que conforme lo explicado, puedo revocar este consentimiento en cualquier momento antes de la intervención;

6) Manifiesto que al día de la fecha no he realizado denuncia penal alguna, por lo cual adjunto a la presente declaración jurada y se me informa que se obtendrán y conservarán las pruebas vinculadas con el delito por el plazo de 90 días corridos a partir de la intervención médica;

En prueba de conformidad con lo expuesto suscribo el presente documento en ___ a los ___ días del mes de - ___ de ____.-

Firma de la interesada y de los profesionales médicos responsables del procedimiento de consentimiento informado

Declaración Jurada
Víctima de delito contra la integridad sexual.-

Datos de la declarante:

Nombre y Apellido:
Documento (tipo y N°):
Domicilio: (calle - nro. - Ciudad - provincia)
Edad: Fecha de nacimiento:
N° de historia clínica:

DECLARO BAJO JURAMENTO que los datos consignados en la presente declaración son exactos y completos (1); como así también en forma particular que:

- 1.- Fui víctima de violación (abuso sexual con acceso carnal) y como consecuencia de ese hecho quedé embarazada;
- 2.- A la fecha no he realizado denuncia penal alguna, manifestando en este acto mi deseo de no realizarla;

En virtud de lo declarado se me pone a disposición la asistencia psicológica inmediata y asesoramiento legal, a efectos que la intervención de dicho equipo pueda brindarme la contención adecuada frente a esta situación traumática, con la finalidad de salvaguardar mis derechos ante la toma de decisiones.-

En igual sentido se me informa y conozco que, conforme lo explicado, puedo revocar este consentimiento en cualquier momento antes de la intervención.

Como así también que se obtendrán y conservarán las pruebas vinculadas con el delito por el plazo de 90 días corridos a partir de la intervención médica.-

En prueba de conformidad con lo expuesto suscribo el presente documento en ____ a los ____ días del mes de ____ del año ____.-

La presente declaración jurada se realiza a los efectos de lo establecido por el art. 86 inc. 2) del Código Penal.

La declarante firma el presente documento por duplicado, el original debe incorporarse a la historia clínica, en tanto la copia se entrega a la interesada

NOTA (1): Cuando la víctima fuere incapaz, el presente formulario será rubricado por el representante legal. Si fuere menor de edad será rubricado por el representante legal y la menor en caso de corresponder.-

Boletín Oficial
Provincia de La Pampa
4 de mayo de 2012

C. Guía de procedimiento para la atención de pacientes que soliciten la práctica del aborto no punible de la Provincia de Córdoba

Resolución n° 093/12, del Ministerio de Salud

30 de marzo de 2012

VISTO:

El Expte. N° 0425-240881/2012, la Constitución Nacional e Instrumentos Internacionales con Jerarquía Constitucional, el artículo 86, incisos 1° y 2° del Código Penal de la Nación, Leyes Nacionales N° 26.061, N° 26.130; y N° 26.529; la Constitución de la Provincia de Córdoba; Leyes Provinciales N° 6.222, N° 8.835, N° 9.133; N° 9.344; N° 9944 y N° 10029; Resoluciones del Ministerio de Salud de la Provincia N° 1752/02 y N° 45/07; mediante el cual se gestiona la aprobación de la "Guía de Procedimiento para la Atención de Pacientes que soliciten Prácticas de Aborto no Punibles";

Y CONSIDERANDO:

Que la demanda de abortos no punibles, si bien son casos excepcionales, es una realidad que presenta distintas dificultades para su abordaje desde el punto de vista de la salud, a las que se ha ido dando distintas soluciones con el transcurso del tiempo.

Que ante la presentación de casos en distintos lugares del país se puso de manifiesto la necesidad de adoptar un criterio que permitiera resguardar los derechos de las mujeres que requerían dicha práctica, como así también el de los profesionales del equipo de salud.

Que esta cartera viene desarrollando acciones tendientes a dar una solución integral a esta temática que garantice, en el marco de la salud pública, un tratamiento sin distinciones.

Que en este contexto de situación y proceso de elaboración de normas es que se hizo público el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "F. A. L. s/ medida autosatisfactiva"; Expte. N° F. 259. XLVI.

Que el máximo tribunal, en dicha sentencia, ha sostenido que el artículo 86, inciso 2, del Código Penal de la Nación, establece que no es punible el aborto practicado por médico diplomado, a una mujer víctima del delito de violación, previo su consentimiento, sea esta o no capaz.

Que en dicho fallo el más alto Tribunal ha confirmado que es innecesaria la autorización judicial de esta práctica.

Que asimismo en su parte resolutive exhorta "a las autoridades (...) provinciales (...) con competencia en la materia, a implementar y hacer operativos, mediante normas del más alto nivel, en los términos aquí sentados, protocolos hospitalarios para la concreta atención de los abortos no punibles y para la asistencia integral de toda víctima de violencia sexual."

Que en nuestro sistema jurídico, los fallos de la CSJN solo son obligatorios para el caso individual sometido a juicio.

Que no obstante ello, atento a la trascendencia institucional y social de dicho fallo y su implicancia para el abordaje de la salud pública, resulta conveniente avanzar en el dictado de normas y/o guías de procedimiento, que permitan garantizar el derecho a la salud de las mujeres que soliciten práctica de aborto terapéutico; como así también dar precisiones a los profesionales del equipo de salud sobre cual debe ser su proceder.

Que la Provincia de Córdoba detenta el poder de policía en materia de legislación y administración de salud (Constitución Nacional art. 121 y Constitución Provincial art. 59, y debe ajustar el desarrollo de sus acciones en garantía del derecho a la salud de todos los habitantes de la misma (arts. 1 y 5 de la Ley 9133).

Que la legislación vigente no contiene normas que establezcan el procedimiento que deben seguir los profesionales de la salud ante la solicitud de prácticas abortivas por una mujer en el marco de las disposiciones del artículo 86 incisos 1 y 2 del Código Penal.

Que en consecuencia resulta necesario dictar los instrumentos pertinentes que contemplen tanto la asistencia médica en forma rápida y segura, como la contención de la víctima.

Que asimismo debe dejarse a salvo el derecho de los profesionales médicos a hacer uso de la objeción de conciencia.

Que compete al Ministerio de Salud, entender en la determinación de los objetivos y la formulación de las políticas del área de su competencia.

Por ello, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales, mediante Nº 028/12 y en uso de sus atribuciones;

EL MINISTRO DE SALUD

R E S U E L V E:

1º- APRUÉBASE la "Guía de Procedimiento para la Atención de Pacientes que soliciten Prácticas de Aborto no Punibles", según lo establecido en el artículo 86 incisos 1º y 2º del Código Penal de la Nación que, como Anexo I compuesto de TRES (3) fojas, forma parte integrante del presente Instrumento Legal.

2º- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, notifíquese y archívese.

ANEXO I

Guía de procedimiento para la atención de pacientes que soliciten prácticas de aborto no punible, según lo establecido en el artículo 86 incisos 1º y 2º del código penal de la nación.

1º. La presente guía será de aplicación para la asistencia sanitaria integral de prácticas de aborto no punible, contemplados en el artículo 86, incisos 1º y 2º del Código Penal, en el ámbito de los establecimientos públicos de la Provincia de Córdoba.

2º. Consideraciones generales

2.-a) Marco normativo: Código Penal Argentino, artículo 86º "el aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible: 1º) Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios; 2º) Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto".

2.-b) El supuesto de aborto no punible contemplado en el artículo 86 inciso 2º del Código Penal comprende a aquel que se practique respecto de todo embarazo que sea consecuencia de una violación, con independencia de la capacidad mental de la víctima. (Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "F., A. L. s/ medida autosatisfactiva"; Expte. N° F. 259. XLVI). En este caso la mujer solicitante, o en su caso su representante legal, deberá realizar una declaración jurada en la que hará constar que su embarazo es producto de una violación y que por esa circunstancia solicita que se le realice el aborto.

2.-c) No es necesaria la denuncia para que una niña, adolescente o mujer pueda acceder a la interrupción de un embarazo producto de una violación.

2.-d) En todos los casos es imprescindible, para la realización de un aborto no punible, el consentimiento informado de la mujer embarazada en los términos previstos por la ley N° 25.629, Convención de los Derechos del Niño y restantes normas Nacionales y Provinciales que resulten aplicables.

2.-e) Tanto en el caso de las mujeres menores como de las declaradas legalmente incapaces que no puedan consentir el acto, se requerirá del consentimiento informado de sus representantes legales.

2.-f) Dicho consentimiento debe ser entendido como un proceso y no como un simple acto formal. En dicho proceso, en la interacción del paciente con el médico, es que verdaderamente se puede garantizar que la decisión que finalmente se tome sea absolutamente libre, ya que puede ser realizada habiendo conocido, comprendido y analizado las ventajas y desventajas para el caso particular de la embarazada, de proceder a la interrupción de la gestación.

2.-g) En todos los casos debe garantizarse una pronta y segura respuesta a la embarazada demandante del aborto no punible, resguardando su intimidad y la confidencialidad, preservando sus datos personales y familiares.

2.-h) Para la realización del aborto no punible, no es necesaria autorización de autoridad judicial o administrativa. Toda decisión que tome el médico tratante se basará, desde la óptica de la salud, exclusivamente en la situación de la mujer encinta. Únicamente con el consentimiento de la paciente, se dará información sobre el caso a otras personas que no sean los profesionales y/o autoridades intervinientes.

2.-i) La información falsa, o dilación injustificada por parte de los profesionales de la salud y/o las autoridades hospitalarias, importan conductas sujetas a responsabilidad administrativa, civil y/o penal.

2.-j) Los profesionales, ante la solicitud de la realización de un aborto no punible, podrán ejercer su derecho a objeción de conciencia.

2.-k) De presentarse un caso que no estuviese contemplado en la presente guía, o que presentare alguna duda desde el punto de vista jurídico o procedimental y esto pudiese representar un obstáculo en la continuidad del procedimiento, el médico tratante y/o la autoridad hospitalaria deberán comunicarse a la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio de Salud.

3º.- Procedimiento

Ante la solicitud de interrupción de embarazo no punible, los profesionales médicos intervinientes deberán observar las siguientes pautas de acción:

3.1.- Procedimiento en caso de peligro para la vida o la salud. Artículo 86, inciso 1 del Código Penal de la Nación

3.1.-a) Atención – derivación

En caso de que la solicitud sea realizada por ante un profesional que no preste sus servicios en alguno de los centros de atención médica dispuestos para estos casos, deberá comunicarse de inmediato con la Dirección General de Emergencia Sanitaria y Derivación de Pacientes del Ministerio de Salud de la Provincia, donde se le indicará a qué establecimiento y de qué manera debe ser derivada la paciente.

3.1.-b) Capacidad.

Deberá determinarse si quien lo solicita es una mujer capaz (mayor de 18 años) o una mujer por la que debe efectuar la solicitud un representante legal (menores de 18 años, dementes declaradas como tales, "estados fronterizos" del artículo 152 del Código Civil, otros supuestos en los que la embarazada no pueda expresarse por sí misma).

Si quien lo solicita es un representante, debe acreditar tal condición, así como – de contar con la documentación pertinente – acreditar la falta de competencia de la embarazada (Ej.: declaración de insanía).

En el caso de menores de 18 años se dará noticia a la Secretaría de Niñez Adolescencia y Familia.

En todos los casos debe verificarse la identidad y edad de la embarazada y su representante.

3.1.-c) Objeción de conciencia

3.1.-c.1) En caso de que el médico tratante fuera a hacer uso del derecho de objeción de conciencia, deberá hacer saber dicha circunstancia al Director del Hospital donde presta servicio, inmediatamente después de haber tomado conocimiento de la solicitud de la paciente y en ningún caso podrá aparejar

demoras que comprometan la atención de la requirente del servicio. Dicha objeción deberá instrumentarse por escrito, dejando constancia que la misma lo es tanto para realizar las prácticas abortivas en el ámbito público como en el privado. La misma deberá ser archivada por la autoridad del Hospital, quien deberá informar a la Secretaría de Atención Médica del Ministerio de Salud.

3.1.-c.2) La autoridad de la institución involucrada, inmediatamente de conocida la objeción de conciencia planteada, deberá arbitrar los medios para organizar el servicio en aras de garantizar la atención de la paciente. Para el supuesto de que en esa institución no cuente con otro médico que pueda realizar las prácticas abortivas del caso, deberá poner en conocimiento esta circunstancia a la Secretaría de Atención Médica del Ministerio de Salud de la Provincia, quien deberá arbitrar los medios para garantizar la prestación en cuestión.

3.1.-c.3) Bajo ninguna circunstancia dicha objeción podrá traer aparejada sanciones de ningún tipo. El objetor podrá en cualquier momento dejar sin efecto la objeción con una nueva manifestación por escrito.

3.1.-d) Diagnóstico

El peligro para la vida o para la salud debe ser constatado por el médico tratante y sobre la base de los estándares vigentes quien, de considerarlo necesario, podrá convocar un equipo interdisciplinario con los profesionales que requiera el caso debiendo determinar, además, la inexistencia de otro tratamiento alternativo, como así también que el peligro para la vida o la salud es consecuencia del embarazo o que el mismo contribuye a agravar dicho peligro. En el supuesto de que, a juicio del profesional interviniente, no sea posible realizar el aborto, ello deberá ser puesto en conocimiento de la mujer o de su representante legal, por escrito, inmediatamente, dejándose constancia en la Historia Clínica de tal circunstancia.

3.1.-d.1) Equipo interdisciplinario.

El equipo interdisciplinario estará integrado por un/a toco ginecólogo/a, médico/a tratante, un/a psicólogo/a a los que se podrán sumar otros profesionales si el caso lo requiere, los que serán designados por el Director del Hospital o, en su caso, por el Secretario de Atención Médica. No podrán conformar el Equipo Interdisciplinario los profesionales objetores de conciencia. Dicho equipo será convocado a instancias del médico tratante. En tal caso deberá producir un dictamen, desde un punto de vista médico, referido a la procedencia o no de la interrupción del embarazo en los casos de embarazos no punibles, debiendo expedirse en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, siempre teniendo en cuenta la urgencia del caso. Emitido dictamen, el que será incorporado a la Historia Clínica, el médico tratante convocará a la mujer embarazada y/o a su representante legal a fin de ser informada/o sobre el diagnóstico y posible tratamiento.

3.1.-e) Consentimiento informado.

No existiendo impedimento médico para la realización del aborto, se procederá a instrumentar el Consentimiento Informado.

Debe ser entendido como un proceso y no como un simple acto formal. Desde la primera consulta y en todo momento el médico deberá brindar información clara, precisa y adecuada a la paciente y/o su representante legal explicándole en términos claros y de acuerdo a su capacidad de comprensión el diagnóstico y

pronóstico del cuadro y la posibilidad de interrumpir el embarazo, los riesgos que dicha práctica implica, respondiendo a las preguntas que la mujer o su representante legal quieran hacer. La información podrá ser ampliada en todo momento y el consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento. La prestación del consentimiento informado deberá realizarse de acuerdo a lo normado por la Ley Nacional 26.529, materializándose por escrito y debidamente firmado por la mujer y/o su representante legal, según el caso, y el médico, debiendo ser agregado a la Historia Clínica.

3.1.-e.1) En el caso de las mujeres declaradas legalmente incapaces o que no puedan prestar su consentimiento a la práctica abortiva, se requerirá del consentimiento informado de su representante.

3.1.-e.2) Cuando se trate de menores de dieciocho (18) años de edad deberá requerirse el consentimiento de sus padres o su representante legal. En el supuesto de menores de trece (13) años o que la menor no contase con representante legal deberá darse intervención a la Secretaría de Niñez Adolescencia y Familia, conforme lo previsto por ley N° 9.944 .y Decreto 1153/09.

En todos los casos las niñas y adolescentes tienen derecho a participar del proceso deliberativo y de la toma de decisión, en función de su edad, capacidad de discernimiento y madurez; debiendo su opinión ser tenida en cuenta siempre, conforme lo previsto en la Convención de los Derechos del Niño, - Art. 12 - y la Ley N° 26.061 - art. 3°.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros (Ley 26.061, art. 3).

3.1.-f) Asistencia psicológica

Desde el primer momento deberá brindarse asistencia psicológica a la embarazada y cuando el profesional lo aconseje, y con el consentimiento de la mujer, a su grupo familiar, extendiéndose el mismo después de realizado el aborto por un plazo no menor a tres (3) meses.

3.1.-h) Realización del aborto no punible

Materializado por escrito el consentimiento informado y en un plazo no mayor de tres (3) días y según la urgencia del caso, se procederá de acuerdo a lo indicado por el médico tratante a efectuar el aborto. En caso de considerarlo necesario, el profesional podrá requerir la asistencia del equipo interdisciplinario.

3.1.-i) Plazo

El plazo para efectuar el procedimiento, no deberá ser mayor a diez (10) días desde que se haya presentado la solicitud de la mujer o de su representante legal salvo que, por razones estrictamente médicas, al aborto deba postergarse.

3.-2 Procedimiento en caso de violación. Artículo 86, inciso 2 del Código Penal de la Nación

Deberá respetarse el mismo procedimiento descripto, reemplazando en el punto "3.1.-d) Diagnóstico" los siguientes:

3.2.a) Declaración jurada

Se deberá solicitar a la embarazada o su representante (según el caso) que manifieste, con carácter de declaración jurada, que el embarazo ha sido producto de una violación y que por esa causa solicita se le practique el aborto.

Esta declaración debe ser incluida en la Historia Clínica de la embarazada y firmada por ella o su representante (según el caso). Si la solicitante o su representante contaren con constancia de denuncia penal, se incluirá una copia de la misma en la Historia Clínica. En este último caso, deberán tomarse los recaudos necesarios para el resguardo de material genético.

3.-2.b) Estudios

El médico tratante procederá a realizar los estudios que correspondan a fin de determinar si, desde el punto de vista médico, es viable proceder a interrumpir el embarazo, pudiendo convocar al equipo interdisciplinario, o realizar interconsultas. En el supuesto de que, a juicio del profesional interviniente, no sea posible realizar el aborto, ello deberá ser puesto en conocimiento de la mujer o de su representante legal, por escrito, inmediatamente, dejándose constancia en la Historia Clínica de tal circunstancia.

Gobierno de la Provincia de Córdoba
30 de marzo de 2012

*<http://www.cba.gov.ar/nota.jsp?idNota=259556>
(22 de junio de 2012)*

D. Validez de directivas anticipadas de un paciente Testigo de Jehová relativas a su negativa a recibir transfusión de sangre³⁶

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Causa: Sumario A0073133

Fecha: 1 de junio de 2012

Vistos los autos: "A. N., J. W. s/ medidas precautorias".

Considerando:

1º) Que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al revocar el pronunciamiento de primera instancia, denegó la medida precautoria solicitada por J. W. A. N. a los efectos de que se autorizase a los médicos tratantes de su hijo mayor de edad P. J. A. O. -internado en la Clínica Bazterrica de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires- a efectuarle una transfusión de sangre que resultaba necesaria para su restablecimiento.

2º) Que según surge de las constancias de autos, P. J. A. O. ingreso al citado nosocomio con un hematoma intraparenquimatoso y lesión inguinal secundario, con motivo de una herida de arma de fuego como consecuencia de un intento de robo. En la actualidad, según surge de las constancias de la causa, se encuentra en estado critico, con pronóstico reservado, internado en el área de terapia intensiva y los médicos que lo asisten han destacado la necesidad de efectuarle la citada transfusión dado su estado (conf. informe 30 de mayo de 2012).

3º) Que asimismo, corresponde señalar que el paciente pertenece al culto "Testigos de Jehova", y que en el expediente obra una declaración efectuada por el el 18 de marzo de 2008 con anterioridad a su hospitalización- certificada por escribano público, en la que manifiesta dicha pertenencia y que por tal motivo no acepta transfusiones de sangre.

4º) Que habida cuenta de que al momento de iniciarse las presentes actuaciones, el paciente no se encontraba en condiciones de expresarse por si misma, R. E. C., cónyuge de P.A., se opuso al planteo efectuado por el progenitor invocando la existencia de la mencionada expresión de voluntad y solicitando se respete dicha decisión.

5º) Que después de enumerar los derechos que se encontraban involucrados en la cuestión planteada -derecho a la vida y a la salud, autonomía individual, libertad religiosa y de conciencia-, la alzada señaló que el paciente había dejado expresada su voluntad en relación a una situación como la que se había generado, al obrar en el expediente un documento que daba cuenta de

³⁶ Cortesía del Profesor Octavio Lo Prete, Argentina.

“directivas anticipadas” en el que expresamente se negaba a recibir transfusiones de sangre aunque peligrase su vida. Asimismo, sostuvo que dichas directivas -que según el art. 11 de la ley 26.529 debían ser aceptadas por los médicos- resguardaban el principio constitucional de libertad de autodeterminación, entendido como soporte de conductas autorreferentes, sin que se diera en el caso el supuesto excepcional de la citada norma que impide las prácticas eutanásicas.

Por ende, el a quo consideró que tales directivas debían ser respetadas priorizando la voluntad del paciente fundada en su derecho a la autodeterminación, sus creencias religiosas y su dignidad, y que las manifestaciones realizadas por su padre no llevaban a considerar que pudiese haber mediado algún cambio en la idea religiosa de P., pues de haber existido intención de modificar el testamento vital, lo lógico era que hubiese revocado la voluntad expresada en el instrumento analizado.

6º) Que las resoluciones que se refieren a medidas precautorias no autorizan el otorgamiento del recurso extraordinario ya que no revisten, en principio, el carácter de sentencias definitivas (Fallos: 300:1036; 308:2005, entre otros). Sin embargo, cabe hacer excepción a dicha regla en los casos en que, como en autos, lo resuelto cause un agravio que, por su magnitud o circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, pues ello acuerda al decisorio el carácter de definitivo a los efectos de la apelación extraordinaria del art.14 de la ley 48 (conf. Fallos: 298:409; 300:1036; 308:90; 314:1202 y 323:2790). Asimismo, el recurso extraordinario resulta admisible en la medida que el recurrente ha cuestionado la inteligencia de cláusulas constitucionales y la decisión ha sido contraria al derecho fundado en aquellas (art. 14, inc. 3º de la ley 48) .

7º) Que las cuestiones que llegan a conocimiento de esta Corte remiten a aquellas que dieron origen al precedente publicado en Fallos: 316:479 (“Bahamondez”) en el que un paciente afectado por una hemorragia digestiva, con anemia y melena se negó a recibir transfusiones de sangre por considerar que eran contrarias a las creencia del culto “Testigos de Jehova” que profesaba.

8º) Que sin perjuicio de lo expresado, el caso sub examine presenta particularidades que en alguna medida lo distinguen del precedente mencionado y que requieren las siguientes precisiones: primero, que P. A. ingresó a la clínica Bazterrica en estado de inconsciencia por lo que no pudo manifestar a los profesionales médicos cuales eran las terapias o procedimientos médicos o biológicos que estaba dispuesto a aceptar conforme a las creencias de su culto. Segundo, que hay constancia de que en el 18 de marzo de 2008, firmó un documento en el cual manifestó no aceptar “transfusiones de sangre completa, glóbulos rojos, glóbulos blancos plaquetas o plasma bajo ningún concepto aunque el personal médico las crea necesarias para salvarme la vida”.

9º) Que en la causa no existen elementos que permitan albergar dudas respecto de la validez formal del documento señalado, dado que obra en autos el original firmado de puño y letra por P., ante el escribano público Natalio

R.Strusberg que procedió a su certificación (conforme surge de la certificación notarial de firmas e impresiones digitales Libro de requerimientos nº 12, Acta nº 372 Fº 372). De esta manera quedan despejados los cuestionamientos formulados en este punto por el actor en el recurso extraordinario.

10) Que no existen pruebas claras y convincentes de que el paciente al momento de expresar dicha voluntad no haya considerado la trascendencia y las consecuencias de su decisión; tampoco las hay para considerar que esa voluntad fue viciada por presiones de terceros o de que la opción efectuada haya sido adoptada con otra intención que la de profesar el culto. Por ende, no existen razones para dudar de que el acto por el cual P. ha manifestado su negativa a ser transfundido fue formulado con discernimiento, intención y libertad.

11) Que por otra parte el recurrente alega que con posterioridad a la firma de dicho documento, su hijo habría abandonado el culto para luego regresar a este y así sucesivamente en distintas oportunidades", lo que podría generar algún tipo de incertidumbre respecto del mantenimiento en el tiempo de la decisión de P. Sin embargo, este argumento genérico y carente de precisiones no tiene fundamento suficiente como para al menos presumir que hubiese habido una modificación en sus creencias; al contrario, en el propio escrito de demanda, el actor reconoce que en la actualidad P. se encuentra casado con una mujer de su mismo credo, y según resulta de la causa, el matrimonio se realizó en el Salón del Reino de los Testigos de Jehová el 2 de diciembre de 2011.

12) Que dado que no existen dudas sobre la validez actual de la expresión de voluntad realizada por P.A., corresponde examinar si esta decisión se encuadra dentro de la esfera de libertad personal que establece la Constitución Nacional.

13) Que ante un caso de la gravedad del presente corresponde recordar que una de las premisas fundamentales de la libertad individual en la Constitución Nacional se encuentra en el artículo 19 que consagra que "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados".

14) Que, tal como recordó la disidencia de los jueces Belluscio y Petracchi en la citada causa "Bahamondez", esta Corte ha dejado claramente establecido que el art. 19 de la Ley Fundamental otorga al individuo un ámbito de libertad en el cual este puede adoptar libremente las decisiones fundamentales acerca de su persona, sin interferencia alguna por parte del Estado o de los particulares, en tanto dichas decisiones no violen derechos de terceros. Así, en el caso "Ponzetti de Balbín, Indalia c. Editorial Atlántida S. A. s/ daños y perjuicios" (Fallos: 306:1892) el tribunal, al resolver que era ilegítima la divulgación pública de ciertos datos íntimos de un individuo, señaló que el citado art. 19: ". protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las

acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad. En rigor, el derecho a la privacidad comprende no solo la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino a otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas tales como la integridad corporal o la imagen y nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello y solo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen ..." (voto de la mayoría, consid. 8º; también citado en la causa V.356. XXXVI "Vazquez Ferra, Evelin Karma s/ incidente de apelación s/incidente de apelación", sentencia del 30 de septiembre de 2003, cons. 24 del voto del Dr. Maqueda).

15) Que también en ese caso se ha dicho que el art. 19 concede a todos los hombres una prerrogativa según la cual pueden disponer de sus actos, de su obrar, de su propio cuerpo, de su propia vida, de cuanto les es propio. Ha ordenado la convivencia humana sobre la base de atribuir al individuo una esfera de señorío sujeta a su voluntad; y esta facultad de obrar válidamente libre de impedimentos conlleva la de reaccionar u oponerse a todo propósito, posibilidad o tentativa por enervar los límites de esa prerrogativa. En el caso, se trata del señorío a su propio cuerpo y en consecuencia, de un bien reconocido como de su pertenencia, garantizado por la declaración que contiene el art. 19 de la Constitución Nacional. La estructura sustancial de la norma constitucional esta dada por el hombre, que despliega su vida en acciones a través de las cuales se expresa su obrar con libertad. De este modo, vida y libertad forman la infraestructura sobre la que se fundamenta la prerrogativa constitucional que consagra el art.19 de la Constitución Nacional" (Fallos; 316:479 "Bahamondez" voto de los Dres. Fayt y Barra).

16) Que tales principios resultan de particular aplicación al presente caso, en el que se encuentran comprometidos, precisamente, las creencias religiosas, la salud, la personalidad espiritual y física y la integridad corporal, mencionadas en el citado precedente. Y es con sustento en ellos que es posible afirmar que la posibilidad de aceptar o rechazar un tratamiento específico, o de seleccionar una forma alternativa de tratamiento hace a la autodeterminación y autonomía personal; que los pacientes tienen derecho a hacer opciones de acuerdo con sus propios valores o puntos de vista, aún cuando parezcan irracionales o imprudentes, y que esa libre elección debe ser respetada.

Esta idea ha sido receptada por el legislador en la ley 26.529 al otorgar al paciente el derecho a aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos "con o sin expresión de causa" (art. 2 inc. e).

Por lo demás, no puede pasarse por alto que esta ley en su art. 11 reconoce a toda persona capaz mayor de edad la posibilidad de disponer directivas anticipadas sobre su salud, pudiendo consentir o rechazar determinados tratamientos médicos, preventivos o paliativos, y decisiones relativas a su

salud. Estas directivas deberán ser aceptadas por el médico a cargo, salvo las que impliquen desarrollar prácticas eutanásicas, las que se tendrán como inexistentes.

17) Que la Corte Europea de Derechos Humanos ha recordado en este sentido que "prima facie, cada adulto tiene el derecho y la capacidad de decidir si acepta o no tratamiento médico, aún cuando su rechazo pueda causar daños permanentes a su salud o llevarlos a una muerte prematura. Mas aún, no importa si las razones para el rechazo son racionales o irracionales, desconocidas o aún inexistentes" (Case of Jehova's witnesses of Moscow and others v Russia, en referencia a In re T. Adult:Refusal of Treatment, 3 Weekly Law Report 782 (Court of Appeal) .

18) Que, por cierto, la libertad de una persona adulta de tomar las decisiones fundamentales que le conciernen a ella directamente, puede ser válidamente limitada en aquellos casos en que exista algún interés público relevante en juego y que la restricción al derecho individual sea la única forma de tutelar dicho interés, circunstancias que claramente no aparecen configuradas en el caso.

19) Que, de conformidad con los principios enunciados, cabe concluir que no resultaría constitucionalmente justificada una resolución judicial que autorizara a someter a una persona adulta a un tratamiento sanitario en contra de su voluntad, cuando la decisión del individuo hubiera sido dada con pleno discernimiento y no afectara directamente derechos de terceros.

Así, mientras una persona no ofenda al orden, a la moral pública, o a los derechos ajenos, sus comportamientos incluso públicos pertenecen a su privacidad, y hay que respetarlos aunque a lo mejor resulten molestos para terceros o desentonen con pautas del obrar colectivo (Fallos: 328:2966 , disidencia de la Dra. Highton de Nolasco).

Una conclusión contraria significaría convertir al art. 19 de la Carta Magna en una mera fórmula vacía, que sólo protegerla el fuero íntimo de la conciencia o aquellas conductas de tan escasa importancia que no tuvieran repercusión alguna en el mundo exterior (Fallos: 316:479, disidencia de los Dres. Belluscio y Pebracchi) .

Tal punto de vista desconoce, precisamente, que la Base de tal norma ".es la base misma de la libertad moderna, o sea, la autonomía de la conciencia y la voluntad personal, la convicción según la cual es exigencia elemental de la ética que los actos dignos de méritos se realicen fundados en la libre, incoacta creencia del sujeto en los valores que lo determinan." (caso "Ponzetti de Balbín", cit., voto concurrente del juez Petracchi, consid. 19, p. 1941) .

20) Que, en consecuencia, al no existir constancias en autos que indiquen que la negativa de recibir un tratamiento médico contrario a sus creencias religiosas, encuadra en algunas de las circunstancias excepcionales mencionadas en el considerando cinterior, cabe concluir -conforme a los principios desarrollados precedentemente- que no existió en el caso algun

interés público relevante que justificara la restricción en la libertad personal del nombrado.

Por ello, oído el señor Procurador General y agregado el del Cuerpo Médico Forense, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto y se confirma el pronunciamiento apelado. Costas por su orden en atención a la naturaleza de las cuestiones planteadas. Notifíquese y devuélvase.

Poder Judicial de la Nación

http://www.infojus.gov.ar/index.php?kk_seccion=documento®istro=SUMARIOS&docid=A0073

133

(22 de junio de 2012)

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil

Tribunal: Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil

Procedimiento: Recurso de apelación

Causa: 32.662/2012

Fecha: 17 de mayo de 2012

Y Vistos; Y Considerando:

I. Llegan los autos con motivo del recurso articulado subsidiariamente a fs. 70/82 contra el decisorio que luce a fs. 21/22.

II. En primer término, corresponde señalar que la Corte Suprema ha declarado que el derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva que resulta garantizado por la Constitución Nacional (conf. CSJN, Fallos, 302:1284; 310:112 y 323:133-9). Asimismo ha entendido que la vida de los individuos y su protección -en especial el derecho a la salud- constituyen un bien fundamental en sí mismo, que, a su vez, resulta imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal. El derecho a la vida, más que un derecho no enumerado en los términos del art. 33 de la Ley Fundamental, es un derecho implícito, ya que el ejercicio de los derechos reconocidos expresamente requiere necesariamente de él y, a su vez, el derecho a la salud está íntimamente relacionado con el primero y con el principio de autonomía personal, toda vez que un individuo gravemente enfermo no está en condiciones de optar libremente por su propio plan de vida. A mayor abundamiento sostuvo también que el derecho a la salud desde el punto de vista normativo, está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75 inc. 22) entre ellos, el art. 12 inc. c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1º, arts. 4º y 5º de la Convención sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- e inc. 1º del art. 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, extensivo no sólo a la salud individual sino también a la salud colectiva (conf. CSJN, Fallos, 323:1339; CNCiv., Sala D, diciembre 22-2005, "L., E. c. Plan de Salud Hospital Italiano de Buenos Aires", publicado en ED del 27/3/06).

Ahora bien, por otro lado, la Corte Suprema también ha reconocido raigambre constitucional al derecho a la libertad religiosa y, más ampliamente, a la libertad de conciencia. En tal sentido, sostuvo que la libertad de conciencia consiste en no ser obligado a un acto prohibido por la propia conciencia, sea que la prohibición obedezca a creencias religiosas o a convicciones morales (Fallos 214:139). Por otra parte, al interpretar el art. 14 de la Constitución Nacional, el tribunal enfatizó que dicha norma asegura a todos los habitantes de la Nación el derecho a profesar y practicar libremente su culto (Fallos 265:336). Asimismo, el más alto Tribunal considera que el art. 19 de la Constitución otorga al individuo un ámbito de libertad en el cual éste puede adoptar libremente las decisiones fundamentales acerca de su persona, sin interferencia alguna por parte del Estado o de los particulares, en tanto dichas decisiones no violen derechos de terceros. Tal principio resulta de particular aplicación al presente caso, en el que se encuentran comprometidas, precisamente, las

creencias religiosas, la salud, la personalidad espiritual y física y la integridad corporal. Luego, la posibilidad de que los individuos adultos puedan aceptar o rechazar libremente toda interferencia en el ámbito de su intimidad corporal es un requisito indispensable para la existencia del mencionado derecho de la autonomía individual, fundamento éste sobre el que reposa la democracia constitucional (conf. CSJN en autos "Bahamondez, Marcelo", del 6/4/1993, del voto de los Dres. Belluscio y Petracchi).

Sobre estos principios, y a los fines de dilucidar la delicada cuestión traída a estudio, no debe perderse de vista que ambas partes intervinientes en el proceso han acompañado una constancia documental -en copia simple- la cual da cuenta de "Directivas anticipadas" y en la que P. A. O. expresa ser testigo de Jehová y no aceptar "...transfusiones de sangre completa, glóbulos rojos, glóbulos blancos, plaquetas o plasma bajo ningún concepto, aunque el personal médico las crea necesarias para salvarme la vida..." (cfr. fs. 5 y fs. 63, de fecha 18 de marzo de 2008).

Es decir, el Sr. P. A. O., actualmente internado en la unidad de terapia intensiva de la Clínica Bazterrica (ver resumen de historia clínica de fs. 3), dejó expresada su voluntad en relación a una situación como la que se ha generado y cuya dilucidación se pretende.

En este sentido, el art. 11 de la ley 26.529 establece que "Toda persona capaz mayor de edad puede disponer directivas anticipadas sobre su salud, pudiendo consentir o rechazar determinados tratamientos médicos, preventivos o paliativos, y decisiones relativas a su salud. Las directivas deberán ser aceptadas por el médico a cargo, salvo las que impliquen desarrollar prácticas eutanásicas, las que se tendrán como inexistentes".

Esta norma legisla por primera vez en el orden nacional acerca de las previsiones y de las estipulaciones que puede efectuar una persona para la eventualidad de la pérdida de su propio discernimiento. Se trata de la regulación de un derecho que se encuentra ampliamente reconocido por nuestra Constitución Nacional y por diversos tratados internacionales (conf. Llorens, Luis R. y Rajimil, Alicia B. "Directivas anticipadas de salud (art. 11 de la ley 26.529)", LA LEY, 2009-F, 392).

Sobre las directivas anticipadas, se han expuesto diversos argumentos a favor de su validez constitucional. En tal sentido, se ha dicho que resguardan el principio constitucional de libertad de autodeterminación, entendido como soporte de conductas autorreferentes (conf. Saux, Edgardo I. y Azvalinsky, Alejandro M. "Vida, muerte y dignidad. Los testamentos vitales. Utilidad y alternativas", JA, 2007-IV-1034).

Por otra parte, no se da en la especie el supuesto excepcional que menciona la última parte de la norma citada, en tanto impide la aplicación de las directivas anticipadas que impliquen prácticas eutanásicas.

En este orden de ideas, la Corte Suprema ha expresado que no se trata de un supuesto de eutanasia la objeción a someterse a una transfusión de sangre, fundada en convicciones íntimas de carácter religioso. Existe una importante diferencia entre el contenido de la acción desplegada por el promotor o el cómplice de la eutanasia y el de la conducta del objetor de conciencia. Este no busca el suicidio, tan sólo pretende mantener incólumes las ideas religiosas que profesa. Por ello, la dignidad humana prevalece aquí frente al perjuicio que

posiblemente causa la referida ausencia de transfusión sanguínea (conf. CSJN en autos "Bahamondez, Marcelo", del 6/4/1993, del voto de los Dres. Cavagna Martínez y Boggiano) (LA LEY, 1993-D, 130)

Insistimos en que el testamento vital o directivas anticipadas que expresara el Sr. P. A. O., otorga plenos efectos jurídicos a partir de la sanción de la ley analizada precedentemente.

Estas directivas, deben ser respetadas priorizando la voluntad del paciente fundada en su derecho a la autodeterminación, sus creencias religiosas y su dignidad.

Por otra parte, las manifestaciones del padre de P. A. O. que apuntan a su relación oscilante con la práctica de su creencia religiosa, se contraponen a la voluntad expresada por aquél en el instrumento analizado, sin que existan elementos que indiquen haber rectificado la postura expuesta en tan trascendente documento.

Tampoco se advierte que haya transcurrido un largo espacio de tiempo entre que se celebrara el testamento vital –marzo del año 2008, conforme fs. 4 Y fs. 63 vta. y este pronunciamiento, que nos lleve a considerar que pudo haber mediado algún cambio en la idea religiosa del paciente.

Como ya hemos dicho, de haber existido intención de modificar el testamento vital, lo lógico es que A. O. haya revocado la voluntad expresada en el instrumento analizado.

En resumen, conforme fuera analizado precedentemente, debiendo primar la decisión adoptada por P. A. O. en las directivas anticipadas, las cuales se encuentran fundadas en el principio de autodeterminación y de libertad de conciencia y religiosa, y a su vez reguladas en el art. 11 de la ley 26.529, consideramos que debe revocarse el pronunciamiento recurrido en tanto autoriza con carácter cautelar a realizarle a aquél una transfusión de sangre.

En atención a los fundamentos vertidos precedentemente, se resuelve: Revocar el pronunciamiento de fs. 21/22 y denegar la medida cautelar requerida. Con costas en el orden causado atento la índole de las cuestiones debatidas.

Notifíquese al Sr. Fiscal de Cámara y devuélvanse, haciéndose saber que en primera instancia deberá notificarse la recepción de las actuaciones y el presente fallo en forma conjunta.

El Dr. Ricardo Li Rosi no interviene por hallarse en uso de licencia (conf. art. 109 del RJNC). — Sebastian Picasso. — Hugo Molteni.

Poder Judicial de la Nación

www.infojus.gov.ar/archivo.php?archivo=transfusion.pdf
(22 de junio de 2012)

E. Mensaje final del XXVII Encuentro de Diócesis de Frontera, sobre el tema de la Trata de Personas³⁷

Mensaje Final

Los vecinos se encuentran

Iluminados por la Palabra de Dios: “Defiende el derecho, ama la justicia y camina humildemente con tu Dios” (Miqueas 6,8), y urgidos por una realidad que nos duele, 60 delegados de las Diócesis vecinas de Brasil, Paraguay, Uruguay y Argentina, nos hemos encontrado “para compartir y reflexionar sobre la dignidad de todo ser humano, y asumir una actitud profética frente a la violación grave de la misma en la trata de personas”.

Una realidad vergonzosa y ultrajante

La trata de personas tiene por fin la explotación comercial de la persona con fines sexuales, laborales o de robo y venta de órganos. Tiene modalidad de crimen organizado y estructura “empresarial”, maneja una alta movilidad de las personas y considera al ser humano como un bien transferible y vendible según la oferta y la demanda. Su alarmante crecimiento se refleja en un movimiento anual de dinero que supera el del tráfico de armas, convirtiéndola en la segunda actividad criminal más rentable en el mundo, después del narcotráfico.

La trata implica captar una persona, trasladarla, coaccionarla, venderla, amenazarla, violentarla, usarla y descartarla. Hablamos de violencia física, psicológica, de engaño o pseudo convencimiento, a veces con intervención de familiares o personas con las que la víctima está comprometida afectivamente. Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay son países de origen, captación, destino y tránsito de personas. Alertamos sobre la existencia de mafias organizadas que recurren, a su vez, a subredes menores, presentes en casi todas nuestras ciudades y pueblos, capitales o del interior.

El turismo sexual infantil opera tanto en la zona de la triple frontera como en grandes ciudades, ofrece adolescentes, niñas y niños para servicio sexual de extranjeros y en numerosos casos, los trafica a otros países de América y a Europa Occidental, según denuncias reiteradas de la Organización Internacional de las Migraciones, Organización Internacional del Trabajo, así como organizaciones de la sociedad civil que valerosamente luchan contra estos delitos.

Nuestras preocupaciones frente a esta realidad:

La desinformación, el desconocimiento y a veces la indiferencia, el silencio y aún la insensibilidad que existe en vastos sectores de la sociedad.

La situación de vulnerabilidad en que se encuentran muchos niños, adolescentes y jóvenes, que los coloca en situación de posibles víctimas.

³⁷ El encuentro fue celebrado en Galeguaychú, Provincia de Entre Ríos, República Argentina, entre el 21 y el 23 de mayo de 2012.

La falta de acción de parte de algunas autoridades, aún frente a denuncias concretas.

La corrupción que lleva a la complicidad de quienes tienen que luchar para detener este crimen, que debería ser declarado de lesa humanidad.

La falta de herramientas y de coordinaciones adecuadas para una lucha más eficaz: en políticas públicas, en el plano jurídico, en recursos humanos y materiales de las autoridades, en quienes son víctimas directas o indirectas o en quienes desde su indignación y buena voluntad quisieran enfrentarse al problema.

Las fallas del sistema educativo, de algunos medios de comunicación social y de nuestra cultura contemporánea en proponer valores que contribuyan al desarrollo auténtico de la persona y de la sociedad.

La imposición, en algunos casos desde programas gubernamentales, de una visión de la sexualidad fundada en el hedonismo.

Los resabios de la cultura machista que denigra y rebaja a la mujer. La demanda permanente de los "clientes" del comercio sexual y la impunidad de estos prostituyentes, que con su demanda sostienen este mercado criminal.

En la Iglesia, la falta de propuestas adecuadas que atraigan a los jóvenes, y la falta de una respuesta más decidida y amplia a este problema.

Valoramos como signos de esperanza:

Las diferentes manifestaciones en las que hoy se resalta el valor de la persona, la dignidad de la mujer, la vida familiar.

Todas las iniciativas a favor de la dignidad de la persona humana y sus derechos por parte de las organizaciones de la sociedad civil.

Las movilizaciones populares en reclamo de justicia y cumplimiento de la ley.

Los esfuerzos de las autoridades que actúan con la rectitud moral y la dedicación que les corresponde para dotar a cada país de los instrumentos jurídicos eficaces para detener este comercio inicuo, capturar y castigar a quienes se benefician de él y contribuir a la rehabilitación de las víctimas.

La creación en algunos países de Promotores de Justicia públicos, con nueva mentalidad.

Los distintos canales de recepción de denuncias que van apareciendo.

La difusión de fotografías y datos de personas desaparecidas.

Las obras pastorales de diferentes miembros de la Iglesia Católica y de otras comunidades de fe en los campos de la prevención, del auxilio a quienes están necesitando ser liberados de esta esclavitud y de la rehabilitación de las víctimas, y en la capacitación de agentes pastorales para esos servicios.

El servicio generoso y gratuito de todos los agentes pastorales que asumen el riesgo de trabajar en un campo minado.

La Pastoral del Niño y de la Niña (Pastoral da Criança).

El trabajo en redes que se va abriendo camino, aunando esfuerzos de todos los que están actuando o quieren hacerlo.

Nos anima una palabra clara de la Iglesia

El Beato Juan Pablo II en el año 2002 nos iluminó diciéndonos que "la trata de personas humanas constituye un ultraje vergonzoso a la dignidad humana y una grave violación de los derechos humanos fundamentales." El Papa cita entonces el Concilio Vaticano II que, en *Gaudium et spes* se había referido a la esclavitud, la prostitución, la trata, así como las condiciones ignominiosas de trabajo en las que los obreros son tratados como meros instrumentos de lucro, no como personas libres y responsables, que son "oprobios que, al corromper la civilización humana, deshonran más a quienes los practican que a quienes padecen la injusticia y son totalmente contrarios al honor debido al Creador" (*Gaudium et spes*, 27).

Sigue diciendo Juan Pablo II: "Estas situaciones son una afrenta a los valores fundamentales que comparten todas las culturas y todos los pueblos, valores arraigados en la misma naturaleza de la persona humana. El alarmante aumento de la trata de seres humanos es uno de los problemas políticos, sociales y económicos urgentes vinculados al proceso de globalización; representa una seria amenaza a la seguridad de cada nación y es una cuestión de justicia internacional impostergable." (Juan Pablo II, Carta al Arzobispo Jean-Louis Tauran con motivo de la Conferencia Internacional sobre el tema Esclavitud en el siglo XXI: la dimensión de los Derechos Humanos en la trata de Seres Humanos, 15 de mayo de 2002).

Nos comprometemos a:

Hacer conocer esta realidad a través de publicaciones, folletos, mesas redondas, debates, medios de comunicación, de forma que la sociedad pueda percibirla como un problema social que nos involucra a todos.

Facilitar el primer auxilio y el acompañamiento a las víctimas en su denuncia.

Denunciar por los canales adecuados casos y situaciones que lleguen a nuestro conocimiento.

Promover el espíritu de familia, fomentando en nuestras parroquias actividades que la reúnan y la unan.

Realizar un trabajo preventivo con adolescentes y jóvenes, ayudándolos a abrir los ojos para reconocer los riesgos y promoviendo para ellos espacios de participación y crecimiento integral. Replantear en la Iglesia los programas de Educación Sexual o Educación para el Amor.

Plantear esta temática en la formación de sacerdotes, religiosos, religiosas y agentes pastorales laicos.

Trabajar en las redes de organizaciones civiles y gubernamentales en todo aquello que esté a nuestro alcance.

Demandar los cambios necesarios en leyes obsoletas y el cumplimiento de la ley.

Adherir al abolicionismo de la prostitución.

Animar, acompañar y fortalecer los esfuerzos pastorales de comunidades religiosas y movimientos eclesiales comprometidos en esta lucha.

Destacar la fecha 23 de setiembre como Día Internacional contra la Trata de Personas.

Confiar en el poder del Bien, es decir de lo bueno, noble y justo, por encima del mal.

Decimos claramente NO A LA TRATA. Eso implica no al comercio sexual, no a la prostitución, no a la explotación laboral de niños, niñas, adolescentes y personas traficadas con ese fin y puestas en servidumbre; no al tráfico de órganos, que también se da en nuestra zona.

Por la intercesión de Nuestra Madre, María Santísima, suplicamos al Dios de la Vida nos conceda luz y fortaleza para servir con generosidad en la causa de la dignidad ultrajada de tantas personas y ser sembradores de Esperanza.

Diócesis de Bagé, Chapecó, Foz do Iguaçu, Santo Ângelo, Uruguaiana (Brasil)
Diócesis de Encarnación (Paraguay)
Diócesis de Melo, Mercedes, Salto, Tacuarembó (Uruguay)
Diócesis de Concordia, Goya, Posadas, Gualeguaychú (Argentina)
Gualeguaychú
23 de mayo de 2012

*<http://diocesisdefrontera.blogspot.com/>
(22 de junio de 2012)*

Bolivia

Nota de prensa sobre declaraciones del Cardenal Terrazas sobre actos de violencia

Dejarnos conducir por el espíritu de Dios pide el Cardenal Terrazas

Con relación al linchamiento del sargento David Guarachi en la ciudad de El Alto, dijo que estos son hechos que "...a veces nos producen miedo y es lo que pasa cuando se lincha a una persona, volvemos a sentir esto como si fuera un valor de alguna comunidad el tomar la justicia por sus manos, quitar la vida al otro y peor todavía si después dicen que fue por una equivocación". Con el sargento Guarachi, suman dos policías linchados en lo que va del año.

"Nos duele que se multipliquen las pandillas" dijo el Cardenal a tiempo de recordar que "Este es un fenómeno que hace tiempo ya tendría que haber sido respondido con claridad por quienes tienen la responsabilidad con la sociedad". El Cardenal enfatizó que "más que contar el número de pandillas lo que tiene que acongojarnos es que en esos grupos hay menores de edad, hay niñas de 11 y 12 años".

Frente a estos hechos de la realidad social de nuestro país, el Cardenal dijo que "Hay un olvido total de lo que es la vida, de lo que hay que hacer como personas humanas" y aseguró que "cuando se falta el respeto a la dignidad humana tiene que levantarse la voz del espíritu para recordarnos que hay que doblegar nuestra mente al amor de Dios, que hay que dejar que el espíritu nos purifique, nos renueve y saque del estancamiento en que nos encontramos".

"Fuerza, vida, alegría, todo eso que nos da el espíritu a todos los creyentes, deseamos que se derrame en abundancia sobre las mamás, ellas que tienen conciencia de su vocación de cooperación con Dios; se derrame sobre las familias para que no entre en dudas ni se pretenda igualar otro tipo de uniones a las que Dios ha dado una finalidad concreta" expresó el Cardenal Julio en la celebración y enfatizó que la alegría de celebrar a las madres "debe ser una alegría que se expresa a lo largo de todo el año y no se reduce a una pequeña serenata en el día de las madres".

También se refirió al Encuentro Mundial de las Familias con el Papa que tendrá lugar en Milán y donde cuatro parejas de esposos junto a Monseñor Fernando Bascopé, participarán en representación de Bolivia "Esas familias nos van a recordar con el Santo Padre a partir del sábado, que la familia es un proyecto de Dios y no fruto de algún sueño o delirio, es el proyecto de Dios que sea la familia, el centro, el germen, la célula donde se pueda encontrar los valores que necesita en la persona humana para vivir con dignidad" aseguró.

El Cardenal celebró en compañía de Monseñor Fernando Bascopé, Obispo Auxiliar de El Alto y el P. Ezequiel Pérez, nuevo Vicario General de Santa Cruz, además del rector de la Basílica Menor de San Lorenzo Mártir, el P. Hugo Ara.

Dijo que Cristo derramó el Espíritu Santo sobre la Iglesia para que seamos sus testigos y descubramos el espíritu de la verdad y la vida plena que es Cristo resucitado. Así mismo aseguró que “El espíritu no es alguien que esta revoloteando, es alguien que está para que nosotros construyamos todo esto que le interesa Nuestro Padre (...) el Espíritu es algo nuevo –por eso- hay que saber pensar de forma distinta, hay que saber amar de forma distinta, hay que saber salir con ímpetu para defender la verdad y la vida”.

Dijo que “Si vivimos animados por el Espíritu dejémonos conducir por El (...) Dejemos que este Espíritu de vida entre en la vida de nuestro pueblo para que sea una vida que no está amenazada y no puede ser quitada a merced del primer postor”. Finalizó

Oficina de prensa del Arzobispado de Santa Cruz
Santa Cruz
27 de mayo de 2012

<http://www.iglesiasantacruz.org/2012/05/27/homilia-del-cardenal-julio-en-la-solemnidad-de-pentecostes/>
(22 de junio de 2012)

Colombia

Nota de prensa sobre sentencia de la Corte Constitucional que reconoce el derecho de la pareja de un sacerdote homosexual a pensión de sobrevivencia³⁸

Los derechos del amante del sacerdote

La relación duró más de 28 años pero, cuando después del fallecimiento de su pareja, "Pedro" (no es su verdadero nombre) intentó cobrar la pensión de sobreviviente a la que entendía tenía derecho, se topó con un gran obstáculo: su compañero de vida era sacerdote.

Cuatro años más tarde, sin embargo, la Corte Constitucional de Colombia le ordenó al Instituto de Seguros Sociales el pago de la pensión solicitada, a través de una sentencia en la que también se afirma que las parejas del mismo sexo son "una forma constitutiva de familia".

"Desde el año 2007, a través de diferentes sentencias, la Corte había ido reconociendo los derechos de las parejas del mismo sexo", dijo a BBC Mundo el abogado del demandante, Germán Rincón Perfetti.

"Pero esta es la primera vez que la Corte Constitucional colombiana reconoce que (este tipo de parejas) sí conforman la figura de familia", explicó Rincón, quien no dudó en calificar el fallo de "histórico".

Para el abogado, igual de significativo es que el tribunal desechara los argumentos del Instituto de Seguros Sociales, que había negado la pensión en parte por la investidura de "Álvaro", la pareja de "Pedro" que falleció en mayo de 2008, cuando ya pasaba de los 60 años de edad.

"El Seguro Social en su resolución había dicho que la persona fallecida era un sacerdote católico que estaba investido, por lo que se presumía el voto de castidad, y que por esa razón negaba el beneficio", explicó Rincón.

Pero el abogado argumentó que ninguna institución podía presumir hechos de naturaleza religiosa, o de índole similar, para negar los derechos contemplados en la legislación.

¿Iglesia vs. Estado?

La Iglesia Católica colombiana no ha querido pronunciarse sobre el caso argumentando que su posición sobre estos temas ya está "suficientemente documentada".

³⁸ El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en la página web del Centro (www.celir.cl, Sección Fuentes Normativas / Internacional / Jurisprudencia).

"No nos oponemos a que (las personas del mismo sexo) se unan, si quieren vivir juntos, si quieren heredar sus pensiones, sus cosas, sus dineros, sus haberes, sus derechos de salud. Pero nos oponemos a todo lo que pueda atentarse contra la célula primordial de la sociedad que es la familia, la que está compuesta por hombre y mujer", le dijo a BBC Mundo el año pasado Monseñor Juan Vicente Córdoba, Secretario General de la Conferencia Episcopal de Colombia, para un artículo sobre el debate en torno al matrimonio homosexual.

"El artículo 42 de la constitución colombiana lo dice y la Corte Constitucional no puede legislar, le toca cuidar, ser el guardián de la ley, y en vez de guardarla la está cambiando", afirmó Monseñor Córdoba en esa oportunidad.

Así las cosas, todo parece indicar que la nueva resolución intensificará el enfrentamiento entre la jerarquía católica y el alto tribunal, que próximamente también tendrá que decidir si las parejas del mismo sexo pueden adoptar o no.

Aunque, para Rincón, la Corte simplemente está haciendo valer el principio constitucional que hace de Colombia un Estado laico.

"Según este principio, el Estado debe permanecer neutro en temas religiosos. No puede permitir, en la toma de decisiones, fundamentarse en temas religiosos", dijo.

"De hecho (en la sentencia T-716/11) la corte nunca citó siquiera el tema de que éste era un sacerdote de la Iglesia Católica, porque eso significaría una violación al Estado laico", agregó.

En secreto

El abogado, sin embargo, reconoce que la separación iglesia-estado, ordenada por la Constitución de 1991, no es perfecta en Colombia.

Y la Corte Constitucional es la instancia que más ha hecho por hacerla respetar, lo que la ha terminado convirtiéndola, a los ojos de muchos católicos, en un adversario de los "valores cristianos" y de la tradición.

"Bajo la Constitución anterior había una ley que consagraba a Colombia al Sagrado Corazón de Jesús y le ordenaba al Presidente de la República que durante la conmemoración de esa fecha religiosa tenía que ir al templo más importante de la capital, que es la Catedral, para estar presente en la consagración", relató Rincón.

"Pero la Corte Constitucional tumbó esa obligación presidencial. Y así en varios casos", explicó.

Por lo pronto, su última sentencia también podría terminar traducéndose en un aumento de demandas poco agradables para la feligresía católica.

"Ahora que ha salido la noticia ya empecé a recibir consultas de familias de sacerdotes católicos -por ejemplo casos en los que la mamá vivió con un sacerdote, aunque obviamente nunca fueron casados- que quieren saber si ellos pueden reclamar por ejemplo la sucesión, si pueden reclamar la pensión", dijo Rincón.

"Esto ha abierto los ojos a otras personas, a familias de sacerdotes que han tenido amante mujer o amante hombre, para reclamar derechos", afirmó.

La Iglesia Católica siempre ha insistido en que esos casos -en particular los que involucran a parejas del mismo sexo- son excepcionales.

Y también ha dado a entender que quienes no sean capaces de respetar el voto de castidad simplemente no deberían optar por el sacerdocio.

En el caso de "Pedro", sin embargo, la condición de religioso de "Álvaro" (los seudónimos son los utilizados por la Corte Constitucional en su sentencia) sólo sirvió para que la relación se mantuviera en secreto.

Pero los testimonios jurados de amigos comunes y un documento entregado por el sacerdote a la clínica en la que pasó sus últimos días, en el que se afirmaba que Pedro era "compañero permanente" de varios años, terminaron probando que la suya había sido una relación de casi tres décadas.

Arturo Wallace
BBC Mundo
Bogotá
9 de mayo de 2012

http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2012/05/120509_colombia_pension_pareja_sacerdote_homosexual_aw.shtml
(22 de junio de 2012)

España

A. Juicio contra cantautor por comisión de un delito contra los sentimientos religiosos

Nota de prensa sobre petición de absolución por parte de la Fiscalía

La Fiscalía ha pedido la absolución para el cantautor Javier Krahe por un presunto delito contra los sentimientos religiosos por su participación en un vídeo emitido en 2004 sobre "cómo cocinar un Cristo para dos personas", por considerar que puede ser ofensivo, pero no un delito.

El acusado, que al entrar en la sala dijo que, si le condenan, "se exiliará" a Francia, ha declarado nada más terminar la vista, celebrada hoy en el juzgado de lo Penal número 8 de Madrid, que es inocente y que no ha hecho "nada" de aquello de lo que le acusan.

"No me han entendido", ha dicho el sexagenario representante de la movida madrileña tras afirmar que seguirá haciendo canciones a la Iglesia, pero siempre más a las mujeres, en porcentaje "de nueve a una". A su llegada al juzgado, Krahe fue recibido con un caluroso aplauso de compañeros y amigos como Pepín Tre, Pancho Varona o El Gran Wyoming que asistió como testigo.

También arroparon al artista Miguel Ríos, que apoyó la propuesta de Monzón "de condenarle a tres aves marías" en lugar de a la multa de 144.000 euros que pide la acusación; Antón Reixa, presidente de la SGAE, que estuvo unos minutos, el músico Andreas Prittwitz, el cineasta Álex de la Iglesia y el showman Leo Bassi, entre otros. Ríos dijo que venía "a dar un abrazo a su amigo" pero, también, porque le parece "absurdo" el juicio, y deploró que "cada vez volvamos más a la Inquisición", capaces de juzgar, "no por lo que digas ahora, sino por lo que dijiste hace veinte años".

"A mí también me resulta muy ofensivo que Ángel María Rouco diga que, si le hacen pagar el IBI a la Iglesia, le recortará los fondos a Cáritas", ha abundado Monzón, que abandonó la sala tras declarar, molesto con el abogado de la acusación, que restó credibilidad al presentador. En el mismo sentido, De la Iglesia, que es amigo "y vecino" de Krahe, ha considerado "lamentable, anacrónico y absurdo" que se haya admitido a trámite esta querrela, lo cual "habla muy mal de la Justicia española", ha dicho.

Leo Bassi, famoso por sus provocativas manifestaciones artísticas, ha puesto el acento en el derecho de quienes disfrutaron con el programa, "probablemente muchos millones".

Durante la vista se proyectaron los segundos del vídeo donde se narra una "receta" para desprender a un Cristo de una cruz y cocinar "los estigmas mechados con tocino" tras "descostrar" la imagen, que el programa Lo más Plus, de Canal +, emitió el 14 de diciembre de 2004. Rodado en super 8 por

Krahe "y unos amigos" en 1978, ha explicado el cantante, el vídeo formaba parte de un corto de 25 minutos llamado Diez comentarios, que se hizo para "proyectar en la pared de una casa".

La acusación, que no contó con el testimonio de los querellantes, Víctor Lozano y José Nicolás de Salas, miembros del Centro de Estudios Jurídicos Tomás Moro, que no acudieron a la vista, insistió en que el propio Krahe había actualizado el delito al volver a "burlarse" de la cruz y de las creencias católicas en el programa.

Su directora, Montserrat Fernández Villa, también acusada, explicó al juez que el programa era en directo y que el invitado no sabía lo que vería ni qué le preguntarían. También confirmó que Monzón, editor junto con otros del DVD Esta no es la vida privada de Javier Krahe, donde sus amigos artistas le hacen un homenaje y donde se incluían esos segundos de película, estaba allí para promocionar ese trabajo.

La periodista sólo desea que "este sea el final, después de ocho años danzando por los juzgados" con la amenaza de una multa que "pone en peligro" su casa, que es, dijo, "lo único" que tiene, y opina que "quizá sea momento de hacer desaparecer el artículo 525 del Código Penal", que, por otra parte, es la primera vez que se aplica.

Rd/Agencias
Periodista Digital
Madrid
28 de mayo de 2012

*<http://www.periodistadigital.com/religion/espana/2012/05/28/la-fiscalia-pide-la-absolucion-de-javier-krahe.shtml>
(22 de junio de 2012)*

Comunicado del Centro Jurídico Tomás Moro

Aclaraciones en torno al juicio por escarnio a las creencias religiosas contra el cantautor Javier Krahe

Hace ocho años se iniciaron actuaciones legales contra el cantautor Javier Krahe y los responsables del programa "Lo + plus" de Canal Plus que hoy han culminado con la celebración de la vista oral por presunta comisión de un delito contra los sentimientos religiosos tipificado en el artículo 525 del vigente Código Penal.

Con ocasión de la celebración de la vista oral en diferentes medios de comunicación se han reproducido declaraciones de diferentes personalidades y artistas en defensa de Javier Krahe, y en numerosas ocasiones en contra del Centro Jurídico Tomás Moro, sus integrantes, y todos aquellos ciudadanos que comparten su indignación contra los ataques sistemáticos a sus ideas y creencias. Sin embargo dichos medios de comunicación no han considerado oportuno dirigirse a este Centro Jurídico para poder replicar las afirmaciones y juicios de valor vertidos de contrario.

En este sentido nos vemos en la obligación de realizar las siguientes aclaraciones:

1.- El debate de fondo en el juicio contra Javier Krahe es la defensa de la libertad religiosa de todos los españoles independientemente de su religión, creencias y opiniones, conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los convenios internacionales suscritos por España. En este sentido este centro jurídico sigue abogando en defensa de cualquier tipo de debate intelectual y social, siempre que el mismo se desarrolle con el debido respeto a las personas e ideas enfrentadas, y transcurra por los debidos cauces de la educación y el respeto mutuo, sin necesidad de atacar innecesariamente los sentimientos religiosos de una parte importante de la sociedad.

2.- Efectivamente, tal y como algunos medios de comunicación han referido aunque sin exactitud, este Centro Jurídico tiene actualmente abierto tres procedimientos penales por delitos similares. El primero de ellos es el correspondiente a Javier Krahe, pero también permanecen abiertos los procedimientos penales correspondientes contra las Juventudes Socialistas de Andalucía y los profanadores de la Capilla de la Universidad Complutense (campus de Somosaguas).

3.- Que es igualmente cierto que este Centro Jurídico ha defendido desde su creación el derecho a seguir viviendo desde el momento de la concepción hasta el fin natural de la vida, defensa que se ha extendido a los juzgados cuando los intereses en juego aconsejaban dichas acciones, estando previsto que en el mes de septiembre del presente año se desarrolle la vista oral contra el doctor Morín y sus colaboradores por 115 presuntos delitos de aborto que supondrá un antes y después en la lucha a favor de la vida en nuestro país.

4.- Por último, nos vemos en la obligación de precisar que efectivamente este centro jurídico tiene abierta la cuenta bancaria BBVA 0182-4016-05-0208517204 para recibir donaciones para la continuación de las numerosas actuaciones legales abiertas y para la prosecución de actividades de información y difusión, pues el Centro Jurídico únicamente se mantiene de las donaciones realizadas por particulares, sin haber solicitado nunca ninguna subvención pública que pudiera comprometer la libertad necesaria para defender con independencia y valentía los principios en los que creemos.

5.- No existe discriminación alguna en nuestro Código Penal pues el artículo 526.1 protege a todos los que tenga creencias religiosas independientemente de cuáles sean estas, no pudiendo ser atacados, protegiendo el segundo párrafo de dicho artículo con el mismo rigor a los que no profesan religión o creencia alguna.

Con las manifestaciones realizadas anteriormente creemos que quedan suficientemente aclarados los fines que perseguimos, los principios en los que creemos y los medios con los que contamos para seguir trabajando en la consecución de una sociedad más libre y respetuosa con la dignidad de toda persona.

Como en numerosas ocasiones ha referido el presidente del Centro Jurídico Tomás Moro, don Javier Pérez- Roldán Suanzes "la libertad se ha de defender con respeto y sin expresiones soeces, insultos, ni descalificaciones. En caso contrario el debate de ideas se empobrece y con ello cualquier sociedad que tiende irremisiblemente al totalitarismo del pensamiento único. No debemos olvidar que los regímenes nacionalsocialista y comunista hicieron uso del escarnio antes de sus persecuciones religiosas y de conciencia".

Secretaría de comunicación
Centro Jurídico Tomás Moro
Madrid
28 de mayo de 2012

*<http://www.tomas-moro.org/sala-de-prensa/notas-de-prensa/aclaracionesentornoaljuicioporescarnioalascreenciasreligiosascontraelcantautorjavierkrahe>
(22 de junio de 2012)*

B. Declaración de Cáritas Europa y otras organizaciones de la sociedad civil sobre el acceso a los servicios de salud por parte de los inmigrantes indocumentados

El acceso a la asistencia sanitaria es un derecho humano básico

Declaración Conjunta de la Sociedad Civil sobre el acceso a servicios de salud para inmigrantes irregulares en España

El 20 de Abril de 2012 el gobierno Español promulgó el Real Decreto-Ley 16/2012 con el que se introducen diferentes modificaciones legislativas en el sistema sanitario público. El mencionado Decreto Ley, entre otras medidas, elimina el reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria a las personas extranjeras sin autorización de residencia en España. La Ley de extranjería vigente antes de la modificación, establecía que los inmigrantes irregulares registrados en el municipio tenían derecho a acceder a la asistencia sanitaria en las mismas condiciones que los nacionales del país. La nueva legislación limita el acceso a los servicios de salud para migrantes en situación irregular en España garantizando exclusivamente la cobertura sanitaria en casos de urgencias, maternidad y menores de edad.

Estamos en contra de lo expuesto en artículo 3 ter. del Real Decreto-Ley 16/2012 que despoja del derecho de atención sanitaria a los inmigrantes en situación administrativa irregular.

Se calcula que con este Real Decreto-Ley, unas 150.000 personas se quedarán sin recibir servicios de salud preventivos y curativos que son esenciales.

Anticipándose a la celebración de la sesión parlamentaria del 17 de mayo de 2012, la coalición formada por organizaciones de profesionales y de la sociedad civil internacionales, europeas y españolas, insta a los miembros españoles del Parlamento a que respeten la dignidad humana, las necesidades de salud pública y la ética médica mediante su voto en contra del artículo 3 ter. de la Sección I del Real Decreto-Ley 16/2012 de 20 de abril de 2012, defendiendo así el derecho de todos los seres humanos a recibir servicios sanitarios básicos.

Violación de las obligaciones éticas de los profesionales de la salud

Las medidas introducidas por el Real Decreto requerirán la colaboración de profesionales de la salud para llevar a cabo el mandato legal de las autoridades de inmigración, y les obligarán a seleccionar a los pacientes en base a su condición de inmigración, en lugar de su estado de salud. Estas medidas, además de oponerse a la ética profesional de los trabajadores de la salud, de consumir su tiempo y de ser estresantes, apartarán a estos profesionales de su cometido primordial, que es la prestación de asistencia sanitaria. La experiencia en otros países demuestra que a pesar de los imperativos legales, los profesionales de la salud hacen grandes esfuerzos para cumplir con sus obligaciones éticas, proporcionando servicios a todos los pacientes que

necesitan atención, lo que pone una enorme presión sobre los médicos, la gestión del hospital y otros pacientes y, a menudo, obliga a los médicos a cometer un fraude con el objetivo de ocultar la inversión de tiempo y recursos que se ha hecho al atender a los pacientes en situación irregular.

La Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial sobre los Derechos del Paciente afirma que "Toda persona tiene derecho, sin discriminación, a una atención médica apropiada... (y que) los médicos y otras personas u organismos que proporcionan atención médica, tienen la responsabilidad conjunta de reconocer y respetar estos derechos. Cuando la legislación, una medida del gobierno, o cualquier otra administración o institución niega estos derechos al paciente, los médicos deben buscar los medios apropiados para asegurarlos o restablecerlos"³⁹.

La Declaración Europea de los Profesionales de la Salud afirma además: "... No debemos permitir nunca que la discriminación afecte negativamente a los tratamientos que ofrecemos. Nosotros sólo somos responsables de defender nuestras obligaciones éticas, y no se nos disuadirá de hacerlo"⁴⁰.

Todos los pacientes tienen derecho a recibir atención y tratamiento para satisfacer sus necesidades clínicas. La obligación de atender a una persona enferma no puede ser revocada por su estatus migratorio.

Obligaciones internacionales de derechos humanos violadas por la legislación discriminatoria

Las medidas de austeridad pueden afectar seriamente a los colectivos más vulnerables de la sociedad. El mantenimiento del acceso universal a la salud es clave para el ejercicio de los demás derechos. En este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales (PIDESC), obliga a que los Estados se abstengan de imponer prácticas discriminatorias como política de Estado y a proporcionar igualdad de acceso a los servicios de salud, incluidos los migrantes en situación de irregularidad administrativa⁴¹.

Mediante la introducción de limitaciones discriminatorias al derecho a recibir servicios de salud de un grupo específico de personas, que anteriormente tenían acceso a la atención, España violará sus obligaciones internacionales de derechos humanos así como el principio de realización progresiva de los derechos sociales.

Al hacer caso omiso a este Pacto, España violará sus obligaciones internacionales de derechos humanos y el principio de realización progresiva de los derechos sociales.

³⁹ En el principio 1a y en la introducción: <http://www.wma.net/es/30publications/10policies/14/>.

⁴⁰ Comité Permanente de Médicos Europeos http://www.cpme.be/news_press.php?id=99.

⁴¹ Observación general No. 14 <http://www.cetim.ch/es/documents/codesc-2000-4-esp.pdf>.

Política de salud pública socavada por la restricción de servicios a los inmigrantes en situación administrativa irregular

Negar el acceso a los servicios de salud a un grupo específico de personas socava los esfuerzos de luchar contra la propagación de enfermedades transmisibles en la población general. Resulta complicado detectar muchas enfermedades, como la tuberculosis, y las enfermedades infecciosas con frecuencia son identificadas cuando los pacientes buscan atención médica para tratar otras afecciones que no están relacionadas. Para identificar y tratar eficazmente las enfermedades transmisibles, se necesita que todas las personas que tienen necesidades de salud puedan recibir servicios de salud preventiva y general. Con el fin de aplicar una verdadera política nacional de salud pública es esencial que todas las personas, con cualquier afección de salud, puedan recibir servicios sanitarios, y no sólo a través de servicios especializados para las enfermedades infecciosas o una vez que la enfermedad ha llegado al nivel de emergencia, momento en que la población en general ha sido expuesta a la enfermedad por un periodo de tiempo.

Reducir los servicios sanitarios únicamente a la atención de urgencias tendrá un grave impacto negativo en la propagación de enfermedades transmisibles en la población general y socavará todos los objetivos de la salud pública.

Ofrecer servicios de urgencia es más costoso que ofrecer servicios de salud preventiva

Además de los costos adicionales que supone el procesamiento administrativo de los datos de residencia en los centros médicos, y del costo para la salud pública relacionado con la propagación y el tratamiento de las enfermedades transmisibles que han avanzado, el hecho de que el costo de la atención de urgencias supera en gran medida el costo de servicios de atención primaria se ha contrastado ampliamente en muchos países de la UE. En el Reino Unido, se calcula que los servicios de atención de urgencia son tres veces más costosos que la prestación de atención sanitaria primaria, y que los servicios de medicina general⁴².

Negar el acceso a la atención sanitaria primaria y secundaria provocará que los inmigrantes en situación administrativa irregular con afecciones de salud sencillas terminen acudiendo a los servicios de atención médica de urgencias, cuando estas afecciones han evolucionado y su condición de salud ha empeorado.

Entre los costos de no prestar atención sanitaria preventiva y curativa se incluirá un uso excesivo de los servicios de urgencias, y el costo incurrido al

⁴² *Migrants' Rights Network (Red por los Derechos de los Migrantes), Médicos del Mundo, "Access to Primary Health Care for migrants is a right worth defending" (El acceso de los migrantes a los servicios primarios de asistencia sanitaria es un derecho que vale la pena defender), página 4*
<http://www.migrantsrights.org.uk/files/Access-to-Health-Care.pdf>

excluir a personas de estos servicios será, en última instancia, mucho más alto que el costo de incluir a estas personas en el sistema sanitario.

Las organizaciones de la sociedad civil condenan enérgicamente cualquier plan para segregar a los pacientes dentro del sistema sanitario.

La sociedad civil se opone a la creación de un sistema de salud paralelo y defiende la importancia de la igualdad al recibir servicios sanitarios. La creación de un sistema separado para los inmigrantes en situación irregular debilitará los cimientos básicos de los derechos humanos, el derecho a la igualdad y a la no discriminación. Un sistema paralelo crearía además una enorme carga sobre las organizaciones de la sociedad civil que no pueden y que no deberían adoptar la tarea de prestar servicios sanitarios básicos a las personas que necesitan atención médica.

© Confederación Cáritas Española
16 de mayo de 2012

*http://www.caritas.es/noticias_tags_noticiaInfo.aspx?Id=5760
(22 de junio de 2012)*

C. Nota de prensa sobre ejecución de la sentencia en el caso de profesora que no fue propuesta como profesora de religión y moral católica por haber contraído matrimonio con un divorciado⁴³

El juez ordena readmitir en cinco días a la docente de Religión almeriense despedida por casarse con un divorciado

La sentencia rebaja a 42.374,98 euros la cuantía que le corresponde por salarios de tramitación

El juez ha ordenado al Ministerio de Educación (MEC) que en un plazo de cinco días proceda a reponer en su antiguo puesto en el CEIP Ferrer Guardia del barrio de La Cañada, en Almería, a la docente de Religión Resurrección Galera pero sólo hasta que finalice el presente curso escolar el próximo 31 de agosto. Al tiempo, ha determinado que debe serle abonada la cantidad de poco más de 42.000 euros en concepto de salarios de tramitación.

El auto del magistrado Juan Carlos Aparicio, al que tuvo acceso Europa Press y que adelanta este viernes el diario 'Ideal', ejecuta la sentencia del mismo órgano que declaró la nulidad del despido de la profesora después de que el Tribunal Constitucional (TC) considerase que el Obispado de Almería había vulnerado sus derechos fundamentales al no renovar el contrato en el curso escolar 2001-2002 por contraer matrimonio civil con un hombre divorciado.

La resolución, dictada tras la comparecencia que se celebró ante el Juzgado de lo Social número 3 y contra la que cabe recurso de reposición, rechaza los argumentos esgrimidos por el MEC, a los que se adhirió el letrado de la Junta de Andalucía, y de la Fiscalía Provincial, que sostuvo durante su informe que reponer a Galera en su puesto era "imposible materialmente" al estar todas las plazas de profesores de Religión Católica por personas contratadas con carácter indefinido y también "legalmente" al haber cambiado la normativa que regula la relación laboral especial de estos docentes.

Entiende el magistrado que, si bien la reincorporación ofrece "muchas dificultades" debido al "tiempo transcurrido desde su despido", este "no deviene imposible" ya que, según subraya, en la actualidad se siguen impartiendo clases de esta asignatura en los centros de educación infantil y primaria "incluido en el que prestaba servicio la demandante", que "siguen siendo contratados por el ministerio, que es el que tiene la condición de empresario con todas las particularidades de esa relación laboral especial".

⁴³ En el Boletín de los meses de Diciembre 2011 y Enero 2012, fue publicada la sentencia del Tribunal Constitucional que otorga el amparo solicitado por la profesora sobre la decisión del Obispo de Almería, por haberse afectado sus derechos a no ser discriminada por razón de sus circunstancias personales; a la libertad ideológica en conexión con el derecho a contraer matrimonio en la forma legalmente establecida; y a la intimidad personal y familiar. (Cfr. Boletín Jurídico CELIR UC Año VII, nº 3/4, Diciembre 2011/Enero 2012, págs. 120 y ss.). En el Boletín del mes de Marzo de 2012 se publicó un comunicado del Obispado al respecto (Cfr. Boletín Jurídico CELIR UC Año VII, nº 5, Marzo 2012, pág. 76).

Así, ordena la readmisión porque es "evidente" que sigue existiendo su puesto de trabajo al no haber sido amortizada la plaza por el MEC aunque, en este caso, se aviene al informe de la Abogacía del Estado, que considera que la relación laboral que tenía la profesora era de naturaleza temporal "por cada curso escolar" y no tenía, pues, carácter indefinido ya que el Obispado, según remarca, "no tenía obligación de proponerla como docente para el curso siguiente ni tampoco el MEC de contratarla".

"Es evidente que la resolución judicial no puede alterar el carácter de la relación laboral y convertir la misma en indefinida", ahonda para, a continuación, hacer alusión al Real Decreto 696/07 de 1 de junio que establece que los profesores de Religión Católica no pertenecientes a los cuerpos de funcionarios que estuvieran contratados en esa fecha pasaría a tener una relación laboral de carácter indefinido siempre que cumplieran los requisitos. "Como la demandante no estaba trabajando en esa fecha, no sabemos si reuniría o no esos requisitos", concluye.

"Enriquecimiento injusto"

Con respecto al segundo pronunciamiento de la sentencia que declaró nulo el despido, el magistrado se aviene a los argumentos expuestos en su sala por la fiscal, quien solicitó que se descontará de la cuantía calculada por la letrada de Galera en concepto de salarios de tramitación --157.287,10 euros-- los importes recibidos como salarios desde la fecha de su despido como consecuencia de la prestación de servicios a otras empresas.

Determina de este modo que, a la citada cantidad, a la que ya se habían restado casi 33.000 euros abonados por el MEC en el trámite de ejecución provisional de la sentencia, hay que descontarle el importe de 114.912,12 euros que cobró como trabajadora de la Junta de Andalucía de forma interrumpida desde noviembre de 2003 hasta noviembre de 2011 ya que, en caso contrario, "se daría lugar a un enriquecimiento injusto de la demandante por duplicidad parcial de retribuciones".

Rechaza, sin embargo, que, tal y como interesó el abogado del Estado en representación del ministerio, hubiese que restar también a los salarios de tramitación la prestación por desempleo. "Los salarios dejados de percibir por la trabajadora no pueden ser minorados mediante el descuento de lo percibido, durante el periodo de resolución definitiva del litigio, toda vez que la cantidad cobrada bajo ese régimen podrá ser reclamada por el Servicio Público de Empleo Estatal (SPEE) para su devolución en concepto de prestaciones percibidas indebidamente una vez acreditado el cobro de los salarios de tramitación", según indica.

Nuevo amparo al TC

Tras dos sentencias anteriores que avalaron el despido, el Tribunal Constitucional (TC) concedió once años después a Galera, que impartía clases en el CEIP 'Ferrer Guardia' de la capital, amparo y reconoció sus derechos a no sufrir discriminación por sus circunstancias personales, a la libertad religiosa en conexión con el derecho a contraer matrimonio y a la intimidad personal y familiar.

En cumplimiento de la orden de retrotraer las actuaciones, el Juzgado de lo Social número 3 dictó una nueva sentencia, en este caso favorable a Galera al declarar el despido nulo, que fue recurrida al TSJA por la diócesis almeriense, que también ha elevado recurso de amparo al Tribunal Constitucional (TC) a través de los servicios jurídicos de la Conferencia Episcopal.

En su sentencia, el Alto Tribunal andaluz, pese a que ratificó el fallo y desestimó el recurso, señaló en los fundamentos de derecho el carácter "surrealista" de la problemática que planteaba el caso ya que, según subrayó, el ministerio "se ve condenado por una conducta que, conforme a Tratado, venía compelido a realizar y, por otro lado, el Obispado podía, por reconocérselo el Convenio Estado/Iglesia proponer a quien considerase más idóneo".

En esta línea, sostenía que la sala se veía "compelida, por la forma no adecuada de planteamiento del recurso a desestimarlos y a confirmar la decisión judicial "combatida" al tiempo que advertía de que "podrían darse muchas razones, desde el punto de la legalidad ordinaria e incluso de la Constitucional, para resolver el problema de forma diferente a como lo ha sido" en fallos anteriores.

Europa Press
Almería
30 de abril de 2012

http://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1100536&nl=1
(22 de junio de 2012)

D. Discusión respecto al pago de impuestos por parte de la Iglesia Católica ante crisis económica

Resolución de la Dirección General de Tributos sobre las exenciones a la Iglesia Católica del IBI (Impuesto sobre Bienes Inmuebles)

Resolución nº 2685/2009, ante respuesta a consulta vinculante

Cuestión Planteada:

Alcance de la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles para la Iglesia Católica y sus entidades eclesiales en virtud tanto de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 49/2002, como del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos; así como la exclusión o no de la exención de los inmuebles que se encuentren arrendados a terceros.

Contestación

A) El Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) se regula en los artículos 60 a 77 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (RCL 2004, 602, 670).

Respecto de la Iglesia Católica, y en relación con el IBI, se reconoce en la letra c) del apartado 1 del artículo 62 que están exentos los siguientes inmuebles:

«c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979 (RCL 1979, 2964), y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución (RCL 1978, 2836)».

B) El Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, establece en sus artículos IV y V lo siguiente:

«Artículo IV.

1. La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas tendrán derecho a las siguientes exenciones:

A) Exención total y permanente de la Contribución Territorial Urbana de los siguientes inmuebles:

1) Los templos y capillas destinados al culto, y asimismo, sus dependencias o edificios y locales anejos destinados a la actividad pastoral.

2) La residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los Sacerdotes con cura de almas.

3) Los locales destinados a oficinas, la Curia diocesana y a oficinas parroquiales.

4) Los Seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso y las Universidades eclesiásticas en tanto en cuanto impartan enseñanzas propias de disciplinas eclesiásticas.

5) Los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las Órdenes, Congregaciones religiosas e Institutos de vida consagrada.

(...).

Artículo V.

Las asociaciones y entidades religiosas no comprendidas entre las enumeradas en el artículo IV de este Acuerdo y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado español prevé para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, los que se conceden a las entidades benéficas privadas».

Por tanto, en el Acuerdo sobre Asuntos Económicos, dentro de las Entidades que integran la Iglesia Católica, hay que distinguir entre:

-Entidades religiosas del artículo IV, cuyo régimen fiscal es especial y específico para las siguientes entidades:

La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas.

-y Asociaciones o entidades religiosas del artículo V (asociaciones y entidades religiosas no comprendidas entre las enumeradas en el artículo IV del Acuerdo y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social), cuyo régimen fiscal es el previsto en el ordenamiento jurídico-tributario del Estado español para las entidades sin fines de lucro y, en todo caso, el que se conceda a las entidades benéficas privadas.

C) Asimismo, hay que tener presente lo dispuesto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre (RCL 2002, 3014) , de Régimen fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los Incentivos fiscales al Mecenazgo y su normativa de desarrollo.

Las disposiciones octava y novena de la Ley 49/2002 establecen:

«Disposición adicional octava. Fundaciones de entidades religiosas.

Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos con la Iglesia Católica y en los acuerdos y convenios de cooperación suscritos por el Estado con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como en las normas dictadas para su aplicación, para las fundaciones propias de estas entidades, que podrán optar por el régimen fiscal establecido en los artículos 5 a 25 de esta Ley, siempre que en este último caso presenten la certificación de su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, y cumplan el requisito establecido en el número 5º del artículo 3 de esta Ley.

Disposición adicional novena. Régimen tributario de la Iglesia Católica y de otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas.

1. El régimen previstos en los artículos 5 a 15, ambos inclusive, de esta Ley será de aplicación a la Iglesia Católica y a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español, sin perjuicio de los establecido en los acuerdos a que se refiere la disposición adicional anterior.

2. El régimen previsto en esta Ley será también de aplicación a las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre el Estado español y las Santa Sede, así como a las entidades contempladas en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre (RCL 1992, 2419) , por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre (RCL 1992, 2420) , por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, y en el apartado 4 del artículo 11 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre (RCL 1992, 2421) , por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, siempre que estas entidades cumplan los requisitos exigidos por esta Ley a las entidades sin fines lucrativos para la aplicación de dicho régimen.

3. Las entidades de la Iglesia Católica contempladas en los artículos IV y V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado español y la Santa Sede, y las igualmente existentes en los acuerdos de cooperación del Estado español con otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas, serán consideradas entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículo 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley».

La disposición adicional única del Reglamento para la aplicación del Régimen fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los Incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre (RCL 2003, 2523) , establece que:

«Disposición adicional única. La Iglesia Católica y otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas: aplicación del régimen fiscal especial y acreditación a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta.

1. Las entidades a las que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional novena de la Ley 49/2002 que decidan aplicar el régimen fiscal especial previsto en los artículos 5 a 15 de dicha Ley no tendrán que efectuar las comunicaciones reguladas en los artículos 1 y 2 de este reglamento. Dicho régimen fiscal se aplicará directamente por el sujeto pasivo cuando se trate de tributos objeto de declaración o autoliquidación, y por la Administración tributaria en los demás casos.

La acreditación de estas entidades a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta a que se refiere el artículo 12 de la Ley 49/2002 se efectuará mediante certificado expedido, a petición de la entidad interesada y con vigencia indefinida, por el órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en el que se acredite que la entidad está incluida en el apartado 1 de la citada disposición adicional. En la solicitud deberá acreditarse la personalidad y naturaleza de la entidad mediante la certificación de su inscripción emitida por el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.

2. A las entidades a las que se refieren la disposición adicional octava y el apartado 2 de la disposición adicional novena de la Ley 49/2002 les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 4 de este reglamento a efectos del ejercicio de la opción por el régimen fiscal especial y de la acreditación del derecho a la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta».

Los beneficios fiscales sobre los tributos locales previstos en la Ley 49/2002 para las entidades sin fines lucrativos se encuentran recogidos en el artículo 15, que establece concretamente para el Impuesto sobre Bienes Inmuebles en su apartado 1:

«1. Estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades».

En consecuencia, están exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, los siguientes inmuebles que sean de titularidad catastral de las entidades sin fines lucrativos:

Los que no estén afectos a explotaciones económicas.

Y los que estén afectos a actividades económicas cuyas rentas se encuentren exentas del Impuesto sobre Sociedades por aplicación del artículo 7 de la Ley 49/2002. Es decir, que se trate de explotaciones económicas de las comprendidas en la lista cerrada que se contiene en dicho artículo 7, siempre y cuando sean desarrolladas en cumplimiento de su objeto o finalidad específica.

A este respecto, el artículo 7 de la Ley 49/2002 regula las explotaciones económicas que están exentas del Impuesto sobre Sociedades, estableciendo:

«Están exentas del Impuesto sobre Sociedades las rentas obtenidas por entidades sin fines lucrativos que procedan de las siguientes explotaciones económicas, siempre y cuando sean desarrolladas en cumplimiento de su objeto o finalidad específica:

1º Las explotaciones económicas de prestación de servicios de promoción y gestión de la acción social, así como los de asistencia social e inclusión social que se indican a continuación, incluyendo las actividades auxiliares o complementarias de aquéllos, como son los servicios accesorios de alimentación, alojamiento o transporte:

- a) Protección de la infancia y de la juventud.
- b) Asistencia a la tercera edad.
- c) Asistencia a personas en riesgo de exclusión o dificultad social o víctimas de malos tratos.
- d) Asistencia a personas con discapacidad, incluida la formación ocupacional, la inserción laboral y la explotación de granjas, talleres y centros especiales en los que desarrollen su trabajo.
- e) Asistencia a minorías étnicas.
- f) Asistencia a refugiados y asilados.
- g) Asistencia a emigrantes, inmigrantes y transeúntes.
- h) Asistencia a personas con cargas familiares no compartidas.
- i) Acción social comunitaria y familiar.
- j) Asistencia a ex reclusos.
- k) Reinserción social y prevención de la delincuencia.
- l) Asistencia a alcohólicos y toxicómanos.
- m) Cooperación para el desarrollo.
- n) Inclusión social de las personas a que se refieren los párrafos anteriores.

2º Las explotaciones económicas de prestación de servicios de hospitalización o asistencia sanitaria, incluyendo las actividades auxiliares o complementarias de

los mismos, como son la entrega de medicamentos o los servicios accesorios de alimentación, alojamiento y transporte.

3º Las explotaciones económicas de investigación científica y desarrollo tecnológico.

4º Las explotaciones económicas de los bienes declarados de interés cultural conforme a la normativa del Patrimonio Histórico del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como de museos, bibliotecas, archivos y centros de documentación, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

5º Las explotaciones económicas consistentes en la organización de representaciones musicales, coreográficas, teatrales, cinematográficas o circenses.

6º Las explotaciones económicas de parques y otros espacios naturales protegidos de características similares.

7º Las explotaciones económicas de enseñanza y de formación profesional, en todos los niveles y grados del sistema educativo, así como las de educación infantil hasta los tres años, incluida la guarda y custodia de niños hasta esa edad, las de educación especial, las de educación compensatoria y las de educación permanente y de adultos, cuando estén exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como las explotaciones económicas de alimentación, alojamiento o transporte realizadas por centros docentes y colegios mayores pertenecientes a entidades sin fines lucrativos.

8º Las explotaciones económicas consistentes en la organización de exposiciones, conferencias, coloquios, cursos o seminarios.

9º Las explotaciones económicas de elaboración, edición, publicación y venta de libros, revistas, folletos, material audiovisual y material multimedia.

10º Las explotaciones económicas de prestación de servicios de carácter deportivo a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y con excepción de los servicios relacionados con espectáculos deportivos y de los prestados a deportistas profesionales.

11º Las explotaciones económicas que tengan un carácter meramente auxiliar o complementario de las explotaciones económicas exentas o de las actividades encaminadas a cumplir los fines estatutarios o el objeto de la entidad sin fines lucrativos.

No se considerará que las explotaciones económicas tienen un carácter meramente auxiliar o complementario cuando el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio correspondiente al conjunto de ellas exceda del 20 por 100 de los ingresos totales de la entidad.

12º Las explotaciones económicas de escasa relevancia. Se consideran como tales aquellas cuyo importe neto de la cifra de negocios del ejercicio no supere en conjunto 20.000 euros».

El apartado 4 del artículo 15 de la Ley 49/2002 dispone que:

«La aplicación de las exenciones previstas en este artículo estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al ayuntamiento correspondiente el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del artículo

anterior y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulado en este Título».

Asimismo, el apartado 5 del citado artículo 15 de la Ley 49/2002 señala que lo dispuesto en este artículo (entre otras, la exención en el IBI) se entenderá sin perjuicio de las exenciones previstas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre (RCL 1988, 2607 y RCL 1989, 1851) , reguladora de las Haciendas Locales (actualmente, el TRLRHL).

El régimen fiscal especial de la Ley 49/2002 es optativo y sólo vincula en la medida en que sea ejercitada la opción en el plazo y forma que reglamentariamente se establezcan. Por tanto, este régimen se aplica a las entidades sin fines lucrativos enumeradas en el artículo 2 de dicha Ley, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3 y que hayan ejercido la opción por la aplicación de dicho régimen, mediante la correspondiente declaración censal.

D) En este contexto, debe constatarse que la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 29 de julio de 1983 (RCL 1983, 1731) , por la que se aclaran dudas surgidas en la aplicación de ciertos conceptos tributarios a las entidades comprendidas en los artículos IV y V del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, precisó, en su número 1º, que «las Asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, disfrutarán, en todo caso, de los mismos beneficios fiscales que las entidades a que se refiere el artículo V del Acuerdo».

E) En conclusión, el régimen tributario de la Iglesia Católica respecto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles es el siguiente:

1.-Si se trata de una entidad religiosa de la Iglesia Católica del artículo IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado español y la Santa Sede (la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas), le resulta de aplicación la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles prevista en el apartado 1 del artículo 15 de la Ley 49/2002. Esta exención debe ser directamente aplicada por la Administración tributaria, no siendo necesario el ejercicio de la opción por el régimen fiscal especial ni la comunicación al respectivo Ayuntamiento, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición adicional única del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1270/2003. Por tanto, respecto de estas entidades del artículo IV del Acuerdo, están exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los siguientes inmuebles de que sea titular catastral, y sujeto pasivo, la mencionada entidad religiosa:

Los que no estén afectos a explotaciones económicas.

Y los que estén afectos a explotaciones económicas cuyas rentas se encuentren exentas del Impuesto sobre Sociedades en virtud del artículo 7 de la misma Ley 49/2002.

Además, por aplicación del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado español y la Santa Sede, están exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los inmuebles enumerados en la letra A) del artículo IV de dicho Acuerdo.

2.-Si se trata de las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado español y la Santa Sede (aquellas no comprendidas en el artículo IV y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social), les será de aplicación la exención establecida en el artículo 15 de la Ley 49/2002 para las entidades sin fines lucrativos. El régimen fiscal especial les será de aplicación siempre que dichas entidades cumplan los requisitos exigidos por la Ley 49/2002 a las entidades sin fines lucrativos para la aplicación de dicho régimen. Por tanto, para que estas entidades religiosas puedan ser beneficiarias de la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles es necesario el cumplimiento simultáneo de las siguientes condiciones:

-Cumplimiento de los requisitos enumerados en el artículo 3 de la Ley 49/2002.
-Ejercicio de la opción por la aplicación del régimen fiscal especial mediante la correspondiente declaración censal.

-Comunicación al Ayuntamiento competente para la exacción del impuesto del ejercicio de la opción por la aplicación del régimen fiscal especial.

-Los inmuebles no deben estar afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades. Por tanto, estarán exentos los siguientes inmuebles:

Los que no estén afectos a explotaciones económicas.

Y los que estén afectos a explotaciones económicas cuyas rentas se encuentren exentas del Impuesto sobre Sociedades en virtud del artículo 7 de la misma Ley 49/2002.

3.-Por último, y para el caso de que los bienes inmuebles de titularidad tanto de las entidades religiosas del artículo IV como de las del artículo V del Acuerdo, estén arrendados a terceros, hay que tener en cuenta que el apartado 3º del artículo 3 de la Ley 49/2002 establece que a efectos de esta Ley, el arrendamiento del patrimonio inmobiliario de la entidad sin fines lucrativos no constituye una explotación económica.

El artículo 6 de la Ley 49/2002 regula las rentas obtenidas por las entidades sin fines lucrativos que están exentas del Impuesto sobre Sociedades, entre las que se encuentran las procedentes del patrimonio mobiliario o inmobiliario de la entidad, como son los dividendos y participaciones en beneficios de sociedades, intereses, cánones y alquileres.

La aplicación de la exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulada en el artículo 15.1 de la Ley 49/2002 sólo se ve afectada por las actividades realizadas por el sujeto pasivo titular del derecho sobre el bien inmueble gravado, con independencia de las actividades que pueda llevar a cabo el arrendatario del inmueble en el caso de que todo o parte del inmueble gravado se ceda en arrendamiento a un tercero. Es decir, que si el inmueble propiedad de la entidad sin fines lucrativos que cumpla los requisitos y esté acogida al régimen fiscal de la Ley 49/2002 se encuentra arrendado a un tercero, esto no obsta para que le resulte aplicable la exención regulada en el apartado 1 del artículo 15 de la Ley 49/2002, con independencia de la actividad que realice el arrendatario.

Por consiguiente, los inmuebles afectos a actividades realizadas por la entidad consultante que se consideren exentas del Impuesto sobre Sociedades, bien por

generar rentas exentas del artículo 6 de la Ley 49/2002 (entre las que se encuentra el arrendamiento) o por considerarse explotaciones económicas exentas en el artículo 7 del mismo texto legal, estarán a su vez exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Registro General de Tributos
Ministerio de Economía y Hacienda

*http://www.laicismo.org/data/docs/archivo_578.pdf
(22 de junio de 2012)*

Notas de prensa⁴⁴

Belloch exigirá al Ejecutivo compensaciones por no poder cobrar el IBI

El alcalde de Zaragoza, Juan Alberto Belloch, ha advertido de que si el Gobierno mantiene determinadas exenciones en el pago del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI), "deberá compensar a los ayuntamientos las cantidades que dejan de cobrar".

Así se ha pronunciado el alcalde con respecto a una moción que ha presentado el grupo de CHA para su debate en el pleno del próximo viernes para que la Iglesia pague el IBI, y a la que el PSOE pretende incorporar un punto para que no haya exclusiones de ningún organismo o que se paguen compensaciones en el caso de que se mantengan exenciones.

En el caso de que el grupo proponente no acepte introducir estos aspectos, el alcalde ha anunciado que su grupo presentará una nueva moción en el próximo pleno con estos puntos, porque no le parece "razonable un trato discriminatorio".

"Las circunstancias obligan a cosas que a nadie le gustan pero la financiación municipal necesita de ese apoyo", ha reconocido Belloch.

No obstante, ha anunciado que solicitará al servicio jurídico municipal que analice todas las propiedades que están exentas de pagar IBI para comprobar si se mantiene el criterio de rigor.

Ha advertido de que si cualquiera de las entidades o fundaciones que están exentas en Zaragoza realiza alguna actividad que implica ánimo de lucro "tiene que pagar", y "no les ampara ni el Concordato con la Iglesia ni la Ley de Fundaciones ni nada".

Por ello, el Ayuntamiento de Zaragoza investigará qué temas se les han podido escapar "para que no haya ninguna exención que no sea estrictamente obligatoria desde el punto de vista jurídico".

A su juicio, en el cobro de este impuesto "más que fraude lo que ha podido haber es demasiada generosidad en la interpretación de determinadas propiedades", y el Ayuntamiento hará "estrictamente lo que el servicio jurídico diga qué hay que hacer y si hay margen poder obtener todos los recursos que se pueda".

El Ayuntamiento de Zaragoza deja de ingresar 9.420.886 por los edificios exentos de pagar el IBI, según ha informado a Efe el Ayuntamiento de Zaragoza.

Por su parte, el alcalde de Toledo y secretario general del PSOE de Castilla-La Mancha, Emiliano García-Page, ha opinado hoy que la mejor forma de abordar las relaciones fiscales entre Iglesia y Estado pasa por crear un nuevo marco jurídico estatal y ha advertido de que él no va a dar ni a admitir "consignas".

El alcalde toledano ha respondido así a las preguntas de los periodistas sobre la directriz que ha dado el PSOE a sus grupos municipales para presentar mociones en las que se pida que se cobre el IBI a los inmuebles no vinculados al culto religioso que sean propiedad de la Iglesia.

⁴⁴ Otra nota al respecto fue publicada en el Boletín del mes de Abril (Cfr. Boletín Jurídico CELIR UC Año VII, nº 6, Abril 2012, pág. 56).

Page ha expresado su respeto a lo "quiera hacer cada ayuntamiento", pero ha recalcado que es un asunto que depende de la legislación estatal, pues "los ayuntamientos no fabricamos ni podemos impuestos".

El portavoz del Grupo Popular del Ayuntamiento de Madrid, Pedro Calvo, considera que la propuesta del PSOE para que se cobre el IBI a los inmuebles de la Iglesia Católica está "basada en la demagogia y en utilizar un elemento de carácter ideológico para poder agitar la bandera del anticlericalismo".

"No se cobra el IBI a la Iglesia, como proponen algunos, porque se crea que la Iglesia debe de pagar el IBI sino porque lo que se quiere, de alguna manera, es molestar o fastidiar a la Iglesia -ha argumentado- para que pague algo de lo que siempre ha estado exento en función, además, de los beneficios que el conjunto de la sociedad, sea católica o no, puede recibir de la existencia de la Iglesia Católica y de otras".

Cree además que "querer cobrarle el IBI a la Iglesia en este caso ya no tiene ni afán recaudatorio, que es lo que siempre se echa en cara a las tasas y a los impuestos", puesto que, por ejemplo en Madrid, las exenciones de este impuesto obligadas por ley suman 97 millones de euros y la Iglesia Católica y el resto de confesiones reconocidas solo suponen 4,9 millones de euros.

El también delegado de Economía y Empleo ha recordado asimismo que España no es un país "laico" sino "aconfesional, que es completamente distinto".

"La existencia de las confesiones religiosas en nuestra Constitución se valora como un hecho positivo y es una obligación del Estado el promover, no la Iglesia Católica sino las confesiones religiosas", ha señalado.

Por eso ha sugerido al PSOE "que relea un poco la Constitución para darse cuenta de que el laicismo puede formar parte de su ideología pero no forma parte del bagaje constitucional".

El portavoz municipal socialista, Jaime Lissavetzky, anunció ayer que su grupo presentará mociones para que "todo el mundo" pague el Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) en Madrid: la Iglesia Católica y las demás confesiones, las embajadas y los partidos políticos y que ese dinero vaya a políticas sociales

Rd / Agencias
Periodista Digital
Madrid
29 de mayo de 2012

*<http://www.periodistadigital.com/religion/espana/2012/05/29/religion-iglesia-ibi-belloch-page-calvo-zaragoza-toledo-psoe-pp-demagogia.shtml>
(22 de junio de 2012)*

El Gobierno seguirá eximiendo a la Iglesia del pago del IBI

El Gobierno no tiene intención de reformar el acuerdo suscrito con la Santa Sede en 1979, que exime a la Iglesia católica de pagar el Impuesto de Bienes Inmuebles por la mayoría de sus propiedades, y recuerda que tampoco abonan esa contribución otras confesiones y entidades sin ánimo de lucro.

El Ejecutivo ha recopilado toda la legislación en la que se basan las exenciones tributarias en una respuesta parlamentaria dirigida al portavoz del BNG en el Congreso, Francisco Jorquera.

El diputado gallego había escrito al Gobierno para preguntarle si no consideraba un anacronismo los privilegios de la Iglesia y alertaba de que, sólo en Santiago de Compostela, la exención del IBI supone dejar de ingresar 37,4 millones de euros al año.

El Gobierno le recuerda que modificar ese régimen exigiría firmar un nuevo acuerdo con la Santa Sede y pone de manifiesto que son muchas las entidades que no pagan el IBI.

También están exentas, por ejemplo, otras iglesias y religiones que han firmado acuerdos de colaboración con el Estado español, como la evangélica, la israelita o la islámica, que no pagan por sus inmuebles destinados al culto, a la asistencia religiosa, a residencias, a oficinas o a la formación de sus pastores, ministros o imanes.

No lo hacen desde 1992, cuando el Gobierno promulgó sendas leyes con los acuerdos de cooperación firmados con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España.

Además, subraya el Ejecutivo, en 2002 se aprobó una ley que exime del IBI a las entidades sin fines lucrativos, salvo que en sus inmuebles realicen actividades por las que tengan que pagar el impuesto de sociedades.

Entre las entidades sin fines lucrativos se incluyen las fundaciones, las asociaciones declaradas de utilidad pública, las ONG de desarrollo, las federaciones deportivas españolas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico.

"El fundamento de la exención radica en la naturaleza no lucrativa de la entidad beneficiaria y la actividad que se realiza", destaca el Gobierno, que resalta el derecho fundamental a la libertad de culto y los servicios de interés social - educativos, hospitalarios o asistenciales- que prestan estas organizaciones.

Apunta además el Ejecutivo que por el artículo 16.3 de la Constitución, "el Estado está obligado a mantener relaciones de cooperación con la Iglesia católica y el resto de confesiones" presentes en España.

La respuesta del Gobierno al diputado del BNG coincide con la puesta en marcha de una campaña por parte del PSOE para que se cobre el IBI por pisos, garajes, lonjas y otros inmuebles no vinculados al culto religioso que figuren a nombre de la Iglesia Católica y de otras confesiones.

Por su parte, el secretario ejecutivo de política local del PP, Manuel Cobo, ha enviado una carta a los alcaldes, presidentes de Diputación y portavoces de sus grupos municipales y diputaciones en la que llama a rechazar las mociones "demagógicas" del PSOE sobre el pago del IBI por parte de la Iglesia.

La carta, a la que ha tenido acceso Efe y que incluye un argumentario contra esa medida, sale al paso de la iniciativa socialista para que en todos los ayuntamientos españoles se debatan mociones en las que se inste a cobrar el Impuesto de Bienes Inmuebles a la Iglesia católica.

Cobo advierte en su misiva de que ante la presentación de esas mociones para cobrar el IBI o denunciar el Concordato con la Santa sede, "la posición del grupo popular sólo puede ser desfavorable".

"Se trata de una moción que no respeta la legislación estatal como la ley de Meceneazgo ni los tratados internacionales, por cuanto las exenciones de determinados impuestos no traen causa en caprichos del legislador, sino en una serie de principios", señala el dirigente del PP.

Entre esos principios cita los de reciprocidad, colaboración público-privada, fomento de la cultura y el arte, protección del patrimonio histórico-artístico, y arraigo de valores sociales y profesionales amparados por la Constitución.

"No se puede hacer demagogia poniendo en tela de juicio el trabajo y la dedicación de determinadas organizaciones tanto religiosas como civiles, obviando los beneficios sociales que prestan a los ciudadanos más desfavorecidos, más aún -precisa- en situaciones límite como las que soportan muchas personas debido a la crisis económica".

Añade Cobo que carece de rigor que sea precisamente el PSOE el que cuestione ahora la existencia de esta exención y la vigencia del Concordato cuando no se ha atrevido a hacerlo en los siete años de gobierno de José Luis Rodríguez Zapatero ni en los trece de Felipe González.

Gobiernos de los que recuerda que formó parte el actual líder socialista, Alfredo Pérez Rubalcaba.

El argumentario que el PP ha enviado a sus representantes locales recoge todos esas reflexiones y recuerda que España tiene tres acuerdos de colaboración similares al existente con la Santa Sede con las comunidades religiosas evangélica, israelita e islámica.

Además, señala que el PP considera que la fórmula de colaboración con la Iglesia funciona satisfactoriamente, responde a los postulados constitucionales, produce beneficios a la sociedad y cuenta con un amplio respaldo social.

Rd / Agencias
Periodista Digital
Madrid
29 de mayo de 2012

*<http://www.periodistadigital.com/religion/espana/2012/05/29/religion-iglesia-ibi-gobierno-exencion-parlamento-psoe-propuestas-ayuntamientos.shtml>
(22 de junio de 2012)*

La FEMP no pedirá al Gobierno cambiar la ley para cobrar el IBI a la Iglesia

La Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) no hará "ninguna petición" al Gobierno para que modifique las leyes que regulan el cobro del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) a la Iglesia, aunque sí elaborará un informe que trasladarán a las entidades locales para asesorarles acerca de qué normativas pueden aplicar o no y "en base a qué circunstancias se cobra el IBI".

Así lo ha explicado este martes el presidente de la FEMP y alcalde de Sevilla, Juan Ignacio Zoido, en declaraciones a la prensa tras la reunión de la Junta de Gobierno de la Federación, en la que, según ha asegurado, no se ha abordado el asunto del cobro del IBI a la Iglesia porque "la FEMP ahí no tiene nada que decir", sino que "afecta exclusivamente al ámbito de la autonomía local y cada ayuntamiento podrá recomendar lo que considere oportuno" al Gobierno para que, desde el punto de vista estatal, "se puedan tomar las medidas que se consideren oportunas".

"Como FEMP, no va a haber ninguna petición al Gobierno. Todas las confesiones religiosas están exentas del pago del IBI, los lugares de culto y otros lugares que pertenezcan a la Iglesia católica y a otras confesiones. Se aplica la legislación del Estado, como es la Ley de Mecenazgo y los convenios suscritos con la Santa Sede", ha dicho.

Al ser preguntado por aquellos inmuebles que no están incluidos en estas normas y por los ayuntamientos, como Zamora, que han anunciado que ampliarán el cobro del IBI a la Iglesia, Zoido no ha concretado nada al respecto, sino que se ha limitado a volver a nombrar las leyes que abordan este asunto.

"Los ayuntamientos podrán pedir, pero no tienen competencias para determinar si pueden cobrar o no cuando la legislación estatal exige de ese pago. Por tanto, la competencia es del Estado y en modo alguno de los ayuntamientos", ha subrayado.

Según el presidente de la FEMP, lo que pueden hacer los ayuntamientos es instar al Ejecutivo "lo que le parezca oportuno". "Como FEMP, no va a haber ninguna petición al Gobierno. No se va a pronunciar al respecto", ha reiterado.

Tacha al PSOE de "oportunista"

Para el alcalde de Sevilla, la propuesta que ha hecho el PSOE a sus grupos socialistas municipales de presentar mociones de actualización del censo de inmuebles rústicos y urbanos registrados a nombre de las distintas religiones es "oportunista" y, al ser preguntado por los municipios gobernados por el PP que también lo han propuesto, se ha limitado a indicar que él lo ha rechazado en su ciudad pero que "habrá otros que piensen lo contrario".

"Yo soy consecuente con lo que pienso y voté así, como todo el Grupo Popular en el Ayuntamiento de Sevilla. Como presidente de la FEMP, tengo que decir que no se ha tratado en la Junta de Gobierno porque entendemos que no es motivo de tratamiento y la FEMP no se va a pronunciar al respecto", ha remarcado.

Sobre el estudio que va a elaborar la Comisión de Hacienda de la Federación, Zoido ha explicado que se trata de "poner negro sobre blanco en el

razonamiento jurídico sobre qué normativa es aplicable y en base a qué circunstancias se cobra el IBI"

Periodista Digital
Madrid
29 de mayo de 2012

<http://www.periodistadigital.com/religion/espana/2012/05/29/la-femp-no-pedira-al-gobierno-cambiar-la-ley-para-cobrar-el-ibi-a-la-iglesia-religion-ayuntamientos-zoido-sevilla.shtml>
(22 de junio de 2012)

IU critica al PSOE por no haber apoyado el fin de la exención del IBI cuando gobernaba

El coordinador federal de Izquierda Unida, Cayo Lara, ha criticado al PSOE por impulsar ahora mociones en Ayuntamientos para que la Iglesia pague el IBI de inmuebles no destinados al culto, cuando pudieron hacerlo cuando gobernaban y contaban con la mayoría parlamentaria y no sólo no lo hicieron sino que ellos mismos votaron en contra de varias iniciativas presentadas por IU para acabar con los beneficios fiscales de la Iglesia.

"A buenas horas, mangas verdes. Por dos veces votaron en contra de estas iniciativas que Izquierda Unida llevó al Parlamento", ha denunciado durante una rueda de prensa en la sede de la coalición de izquierdas, en la que también ha recordado que la iniciativa del PSOE es muy similar a otra lanzada por Izquierda Unida hace unas semanas y que también consistía en presentar mociones en los municipios en las que se pedían, entre otras cosas, comenzar a cobrar a la Iglesia el IBI.

Dicha moción fue la que precisamente se aprobó en el municipio madrileño de San Sebastián de los Reyes con el apoyo del PSOE el pasado 17 de mayo, en la que además de solicitar que "el conjunto de beneficios fiscales obligatorios" se adapten "a la realidad actual" y la Iglesia comience a pagar el IBI por sus inmuebles, exigen que se revise el Concordato con la Santa Sede sobre Asuntos Económicos de 1979.

"Creemos que el PSOE está en una política de reciclaje en este momento y que en esa política laica se ha puesto a remolque de Izquierda Unida, es decir, no se si nos coge partes del programa, o propuestas que hacemos, que votó en contra cuando estaba en el Gobierno pero que ahora parece que es diferente y parece que nos está haciendo un seguimiento" ha señalado, para añadir que, en todo caso, si ahora ha decidido sumarse a las demandas de IU "bienvenido sea".

No obstante, ha insistido en que su formación quiere ir mucho más allá de lo planteado por el PSOE ya que consideran que la modificación del Concordato "es clave" así como llevar a cabo "un censo de los bienes inmuebles rústicos y urbanos a nombre de la Iglesia" ya que "en los últimos años se ha ido incrementado su patrimonio" a un ritmo acelerado.

"Con la moción de Izquierda Unida, que hemos presentado días antes, queremos que se haga una revisión del Concordato como primer elemento para que los bienes estén sujetos, que se haga un censo de inmuebles, el pago del IBI y la revisión de los beneficios fiscales. Emplazamos al PSOE a que se sume a la moción de IU porque entendemos que es la que más entronca con las necesidades de nuestro país como Estado aconfesional", ha apuntado.

Asimismo, ante el "ataque que se está haciendo a partidos y sindicatos" por el hecho de que este tipo de asociaciones tampoco están exentas de pagar el Impuesto de Sociedades, Lara ha querido aclarar que IU "donde tiene sedes en propiedad" está pagando el IBI "como todo hijo de vecino en España", cosa que otros, ha criticado, "no están haciendo en este momento".

"Estamos pagando el IBI porque no estamos sujetos a ningún tipo de exención fiscal", ha defendido, para informar de que, concretamente, por hacer uso de la

Sede Federal de IU en Madrid la formación pagó al Ayuntamiento de Madrid 24.891,90 euros en el ejercicio del IBI correspondiente a 2011.

Por su parte, el Defensor del Pueblo Andaluz en funciones, José Chamizo, ha dicho, sobre la propuesta del PSOE de cobrar el IBI a la Iglesia Católica, que "debe pagarlo todo el mundo, incluidos sindicatos y partidos, y no solo la Iglesia", porque "si no parece que van en la dirección de ataque" a la institución católica. Además, ha asegurado que este asunto "tiene que estar dentro de una normalidad", aunque en el caso de la Iglesia "el único problema es el del Concordato, que habrá que revisar, ver qué dice y si hay que cambiarlo".

En una entrevista en Canal Sur Televisión, recogida por Europa Press, el Defensor se ha pronunciado también sobre el tema de Bankia, del que ha señalado "es una barbaridad" y "a nivel popular es un escándalo" aunque, "supongo que habrá muchas justificaciones para hacerlo", matiza, toda vez que apuesta por que todas las personas que han estado al frente de la entidad, y no solo la última "den explicaciones", del mismo modo que "tenemos que dar explicaciones todo el mundo en algo que afecta a lo público.

Pero, continúa, "es muy difícil hacer comprender a la gente qué está sucediendo", y "hay que aclarar qué es lo que pasa". Al hilo de lo anterior, Chamizo aboga "por defender el derecho a un vivienda digna y adecuada con más radicalidad", porque la Ley aprobada en Andalucía "se quedó corta". "Creo que la única manera de que la democracia avance es que los derechos sociales tengan la misma protección jurídica que los derechos cívicos políticos", destaca.

RD / EP
Periodista Digital
Madrid
28 de mayo de 2012

*<http://www.periodistadigital.com/religion/espana/2012/05/28/religoin-iglesia-iu-ibi-psoe-chamizo-defensor-pueblo-concordato.shtml>
(22 de junio de 2012)*

Controversia sobre el pago del IBI por la Iglesia Católica en España

El Obispo de la Diócesis de Cartagena, Monseñor José Manuel Lorca Planes ha afirmado, respecto a que la Iglesia Católica pague el IBI de los edificios que tiene en propiedad, que "la Iglesia tiene esta oportunidad de ejercer su ministerio y ejercer también el servicio público a los demás y participa exactamente de los mismos privilegios que los sindicatos, los cuarteles de la Guardia Civil, entre otros. Son realidades de servicio".

Lorca Planes ha hecho estas declaraciones a raíz de que los ayuntamientos de Murcia y Cartagena no se plantean cobrar el Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) a la Iglesia Católica porque se trata de un asunto cuya regulación no es competencia municipal, según informaron a la agencia fuentes de ambos consistorios.

En este sentido, el portavoz del PSOE, Pedro López apuntó ayer que el tema de la exención del (IBI) a la Iglesia Católica "es algo que debiera de revisarse ante una situación de mucha dificultad económica donde todos los ciudadanos se tienen que apretar el cinturón".

Y es que, "se están produciendo recortes en servicios básicos y habrá ciudadanos, por ejemplo, que no van a tener prácticamente derecho a la sanidad".

Según expuso el portavoz municipal socialista, "este es un tema que hay que revisar". De tal forma, habría que solicitar al Ayuntamiento que elabore un Informe Jurídico para modificar la ordenanza y encargarse de una revisión de los padrones del IBI "para que en tiempos de crisis se aplique esta medida de justicia social, no sólo con la Iglesia sino con aquellas instituciones que hasta ahora estaban exentas del pago de este tributo, ya que en una situación como esta, donde a todos nos han subido el IBI un 13 por ciento estos privilegios no se pueden mantener".

De hecho, López apuntó que hay ciudades españolas como Zamora y León, gobernadas por el PP, que están estudiando cómo aplicar el cobro del IBI a todos los inmuebles de la Iglesia y la tasa de basuras. Otras ciudades como Cáceres y Soria también están buscando fórmulas, por lo que, según el socialista, "queda claro que los ayuntamientos sí tienen competencias para tomar esta decisión".

"Desde luego toda la extensión que se produce en la aplicación de esa exención nos parece excesiva e insolidaria no solo para la Iglesia Católica, sino para otras instituciones que en este momento se están beneficiando de ello", concluyó.

Europa Press
Periodista Digital
Murcia
15 de mayo de 2012

<http://www.periodistadigital.com/religion/diocesis/2012/05/15/lorca-planes-la-iglesia-tiene-exactamente-los-mismos-privilegios-que-los-sindicatos-iglesia-religion-papa-obispo.shtml>
(22 de junio de 2012)

Estados Unidos de Norteamérica

Demanda de la Universidad de Notre Dame al Gobierno por violación a la libertad religiosa⁴⁵

Mensaje del Presidente de la Universidad

The University of Notre Dame filed a lawsuit in U.S. District Court for the Northern District of Indiana regarding a recent mandate from the U.S. Department of Health and Human Services (HHS). That mandate requires Notre Dame and similar religious organizations to provide in their insurance plans abortion-inducing drugs, contraceptives and sterilization procedures, which are contrary to Catholic teaching. The decision to file this lawsuit came after much deliberation, discussion and efforts to find a solution acceptable to the various parties.

Let me say very clearly what this lawsuit is not about: it is not about preventing women from having access to contraception, nor even about preventing the Government from providing such services. Many of our faculty, staff and students — both Catholic and non-Catholic — have made conscientious decisions to use contraceptives. As we assert the right to follow our conscience, we respect their right to follow theirs. And we believe that, if the Government wishes to provide such services, means are available that do not compel religious organizations to serve as its agents. We do not seek to impose our religious beliefs on others; we simply ask that the Government not impose its values on the University when those values conflict with our religious teachings. We have engaged in conversations to find a resolution that respects the consciences of all and we will continue to do so.

This filing is about the freedom of a religious organization to live its mission, and its significance goes well beyond any debate about contraceptives. For if we concede that the Government can decide which religious organizations are sufficiently religious to be awarded the freedom to follow the principles that define their mission, then we have begun to walk down a path that ultimately leads to the undermining of those institutions. For if one Presidential Administration can override our religious purpose and use religious organizations to advance policies that undercut our values, then surely another Administration will do the same for another very different set of policies, each time invoking some concept of popular will or the public good, with the result these religious organizations become mere tools for the exercise of government power, morally subservient to the state, and not free from its infringements. If that happens, it will be the end of genuinely religious organizations in all but name.

⁴⁵ El texto íntegro de la demanda puede consultarse en la página web del Centro (www.celir.cl, Sección Fuentes Normativas / Internacional / Otros).

The details of the process that led to the mandate are publicly known. In an Interim Final Ruling issued August 3, 2011, the federal government required employers to provide the objectionable services. A narrow exemption was given to religious institutions that serve and employ primarily members of their own faith, but, departing from a long tradition in federal law, organizations like Notre Dame—schools, universities, hospitals and charitable organizations that serve and employ people of all faiths and none—were granted no exemption, but instead were made subject to the law to the same extent as any secular organization. On September 28, I submitted a formal comment encouraging the Administration to follow precedent and adopt a broader exemption.

Despite some positive indications, the Administration announced on January 20, 2012, that its interim rule would be adopted as final without change. After an outcry from across the political spectrum, President Obama announced on February 10 that his Administration would attempt to accommodate the concerns of religious organizations. We were encouraged by this announcement and have engaged in conversations with Administration officials to find an acceptable resolution. Although I do not question the good intentions and sincerity of all involved in these discussions, progress has not been encouraging and an announcement seeking comments on how to structure any accommodation (HHS Advanced Notification of Proposed Rule Making on preventative services policy, March 16, 2012) provides little in the way of a specific, substantive proposal or a definite timeline for resolution. Moreover, the process laid out in this announcement will last months, making it impossible for us to plan for and implement any changes to our health plans by the government-mandated deadlines. We will continue in earnest our discussions with Administration officials in an effort to find a resolution, but, after much deliberation, we have concluded that we have no option but to appeal to the courts regarding the fundamental issue of religious freedom.

It is for these reasons that we have filed this lawsuit neither lightly nor gladly, but with sober determination.

Rev. John Jenkins, C.S.C.
Presidente
University of Notre Dame
Indiana
21 de mayo de 2012

<http://president.nd.edu/communications/a-message-from-father-jenkins-on-the-hhs-lawsuit/> (22 de junio de 2012)

Nota de prensa sobre demanda

La Universidad de Notre Dame (EEUU) demanda a Obama por violar su libertad religiosa

El Gobierno Obama ha sido denunciado por otras 42 organizaciones católicas por obligarle a comprar seguros de salud con anticoncepción y fármacos abortivos

Un total de 43 organizaciones católicas de Estados Unidos han demandado al Gobierno del presidente de EEUU, Barack Obama, por obligarles, desde agosto de 2013, a comprar seguros de salud que incluyen la anticoncepción y fármacos abortivos. Estas entidades aducen que dicho mandato viola su libertad religiosa.

Según el arzobispo de Nueva York, cardenal Timothy Dolan, se trata de "una muestra comprometida de la unidad de la Iglesia en defensa de la libertad religiosa". "Hemos intentado negociar con la administración y la legislación en el Congreso -y lo seguiremos haciendo- pero aún no hay nada". "El tiempo se está acabando y nuestros valiosos ministerios y derechos fundamentales penden de un hilo, así que ahora vamos a las cortes".

Como se recordará, la decisión de la administración Obama fue contestada por la comunidad católica estadounidense: laicos y clero en general. En este caso, las demandas han sido presentados por varias diócesis, hospitales, universidades y organizaciones católicas de diversa índole. Por ejemplo: las arquidiócesis de Nueva York y Washington; o universidades como la Catholic University of America, la Franciscan University of Steubenville o la University of Notre Dame.

En este último caso concreto, el rector de Notre Dame, P. John Jenkins, dijo que el juicio fue presentado "ni ligera o alegremente, sino con una sobria determinación". "No buscamos imponer nuestras creencias religiosas a otros", explicó en un correo electrónico a los trabajadores de la Universidad, "sino que simplemente pedimos al gobierno que no imponga sus valores a la Universidad cuando esas perspectivas están en conflicto con nuestra enseñanza religiosa".

Pero, paradójicamente, se da la circunstancia de que, como recuerda Wikipedia, la Universidad de Notre Dame otorgó un doctorado "honoris causa" al presidente Barack Obama el 17 de mayo de 2009. Y entonces el mismo rector de Notre Dame, Padre John I. Jenkins, alegó que el premio a Obama quería reconocer su histórica elección y su programa de lucha contra la pobreza. Sin embargo, numerosos católicos protestaron porque el honor se concedía a una persona decididamente impulsora del aborto (una de sus primeras medidas al asumir la presidencia fue levantar el veto a la financiación federal para promover el aborto en el extranjero). Más de 50 obispos estadounidenses y 300.000 ciudadanos manifestaron su rechazo a la distinción a Obama, y la ex embajadora nortamericana Mary Ann Glendon, profesora de Derecho en

Harvard, rechazó recibir la medalla Laetare Medal de la universidad, que le sería impuesta en la misma ceremonia a la que estaba invitado Obama.

Bienvenido sea, si es así, el cambio en Notre Dame. Porque la defensa de la vida es asunto tan importante que merece actitudes claras y no 'políticamente correctas'.

Por lo pronto, el Gobierno de Obama tendrá que hacer frente a estas demandas. Y parece ser que en EEUU, la Justicia sí funciona con independencia...

José Ángel Gutiérrez
Hispanidad
Madrid
22 de mayo de 2012

*<http://www.hispanidad.com/Breves/la-universidad-de-notre-dame-eeuu-demanda-a-obama-por-violar-su-liber-20120522-150077.html>
(22 de junio de 2012)*

Irlanda

Nota de prensa sobre solicitud de dimisión del Primado de la Iglesia Católica por parte del Viceprimer Ministro

El viceprimer ministro irlandés y titular de Asuntos Exteriores, Eamon Gilmore, afirmó hoy que el primado de la Iglesia católica en este país, el cardenal Séan Brady, debería abandonar su cargo por ocultar casos de abusos sexuales a menores.

Gilmore hizo ese llamamiento en el Parlamento de Dublín, después de que un documental de la cadena británica BBC acusase al religioso de ocultar los abusos sexuales cometidos por el sacerdote Brendan Smyth.

'Mi opinión personal es que cualquiera que no hizo frente a la gravedad de los abusos cometidos en este caso no debería mantener una posición de autoridad', dijo el líder del Partido Laborista, socio minoritario del conservador Fine Gael (FG) en el Gobierno irlandés.

El programa de la BBC 'This World' identificó este martes a Brady como uno de los responsables de la investigación desarrollada en 1975 sobre dos casos de abusos cometidos por el padre Brendan Smyth, arrestado en 1994 en la República de Irlanda y encarcelado después por agredir sexualmente a 20 menores, niños y niñas, durante un periodo de más de 40 años.

La cadena de televisión aseguró que, durante aquellas pesquisas, una víctima de 14 años de edad, Brendan Boland, advirtió a Brady en reuniones a puerta cerrada y sin la presencia de los padres, de que Smyth había abusado de, al menos, otros cinco menores.

'No creo que haya un sistema legal paralelo para tratar estos asuntos. Cualquiera que tenga o tuviese conocimiento de abusos o violaciones cometidas contra menores tiene la obligación de denunciarlo a las autoridades', añadió Gilmore.

En un comunicado, Brady ha asegurado que el programa de la BBC ha 'exagerado deliberadamente' su papel durante aquella investigación, al tiempo que ha sostenido que su tarea entonces era 'tomar notas' y asistir a sus superiores en labores administrativas.

En 2010, los medios irlandeses ya revelaron que Brady participó en aquella investigación, pero entonces el cardenal se defendió diciendo que no trató de ocultar los abusos para proteger a la Iglesia, sino que solamente no los denunció a las autoridades civiles, ya que, arguyó, ésa no era su responsabilidad.

Como ya hicieron los medios irlandeses, el documental de la BBC ha puesto en tela de juicio el papel puramente administrativo de Brady, al tiempo que ha arrojado nueva información al revelar que el cardenal sabía por los testimonios de Boland los nombres y direcciones de otras cinco supuestas víctimas de Smyth y no hizo nada al respecto.

Una de aquellas víctimas, Sam Adair, declaró hoy a la Radiotelevisión irlandesa (RTE) que Brady no era simplemente un secretario administrativo, como él mismo se describe, sino un 'experto' en derecho canónico, por lo que pidió su dimisión.

'El cardenal nunca, nunca, nunca ha abordado la humillación e injusticia sufrida por estos niños católicos, esta vergüenza de dimensiones titánicas', lamentó Adair.

La detención de Smyth en 1994 golpeó no sólo a la Iglesia católica y a la sociedad, incrédula aún respecto a este tipo de casos, sino también al Gobierno de la época, que abandonó el poder por su chapucero manejo del proceso de extradición a Irlanda del Norte de Smyth, quien falleció en prisión en 1997 a los 70 años de edad.

'Creo en la separación entre el Estado y la Iglesia', recordó hoy el laborista Gilmore, cuyo Gobierno cerró 'por cuestiones económicas' su misión diplomática en el Vaticano, con el que mantiene tensas relaciones por los casos de abusos sexuales a menores.

RD/EFE
Periodista Digital
Madrid
3 de mayo de 2012

*<http://www.periodistadigital.com/religion/mundo/2012/05/03/el-viceprimer-ministro-irlandes-pide-la-dimision-del-primado-catolico-iglesia-religion-abusos-irlanda.shtml>
(22 de junio de 2012)*

Nepal

Nota de prensa sobre peligro de la libertad religiosa

El Vicario Apostólico: "Libertad religiosa en peligro, crece el extremismo hindú"

"Esperamos ardientemente que los trabajos para la nueva Constitución se completen. Hacemos un llamamiento a la responsabilidad y la buena voluntad de todas las fuerzas políticas. Pedimos, por el futuro, el pleno respeto de la libertad religiosa en Nepal": es el llamamiento lanzado a través de la Agencia Fides por el Vicario Apostólico de Nepal, Su Exc. Mons. Anthony Sharma, SJ, mientras que, con el acercarse de la fecha límite el 27 de mayo, el obstáculo en la redacción de la nueva Constitución no ha sido superado todavía.

"La Iglesia - reafirma el Vicario Apostólico - pide que la nueva Constitución consagre la libertad de religión. Queremos un estado laico, que proteja las libertades y derechos individuales y reconozca a todas las comunidades religiosas. Esperamos en una Carta constitucional que de a las mujeres igualdad de derechos, igualdad de oportunidades, superando definitivamente el sistema de castas". Si el texto no será completado, señala Mons. Sharma, estos principios fundamentales correrán peligro: "Nepal será un reino hindú. Actualmente todavía existen partidos y grupos que desearían hacer de Nepal una nación hindú. Este sector ha dado vida al Nepal Defense Army (NDA), un grupo radical hindú que en el pasado ha atacado a personas y objetivos cristianos. Tenemos la sospecha de que está financiado por grupos extremistas hindúes que operan en la India, como el RSS (Rashtriya Swayamsevak Sangh)".

En Nepal, las casi 2.500 comunidades cristianas y los 2 millones de fieles cristianos quieren contribuir al desarrollo del país, trabajando en el respeto a la dignidad de cada hombre. La Iglesia Católica (más de 7.000 almas) se ha comprometido, sobre todo, al servicio de la educación para todos los ciudadanos. Las 32 escuelas católicas enseñan los valores fundamentales a aproximadamente 21 mil alumnos, entre los que se encuentran 11 mil niñas. "La Iglesia - dice por último el Vicario - siempre ha ofrecido el testimonio del amor de Cristo a través de obras sociales. Así que muchos nos piden convertirse en cristianos y realizamos de 300 a 500 nuevos bautizos al año".

Agencia Fides
Kathmandu
3 de mayo de 2012

<http://www.fides.org/aree/news/newsdet.php?idnews=33394&lan=spa>
(22 de junio de 2012)

Perú

Milagros Revilla⁴⁶: El derecho a cambiar de religión y la apostasía en la sentencia del Tribunal Constitucional del Perú⁴⁷

El reconocimiento del derecho de libertad religiosa, en los documentos internacionales como en el derecho interno de los estados, ha sido objeto de variables, relativas a los alcances de los términos comprendidos en el contenido del derecho, los que a su vez han suscitado controversias ventiladas en las cortes o tribunales constitucionales, quienes con sus sentencias han causado un gran impacto en la vida política y social de la nación además de los efectos jurídicos contemplados en el ordenamiento jurídico estatal.

En este sentido, abordaremos algunos términos que se mencionan en la STC Exp. N° 00928-2011, que forman parte del derecho eclesiástico (derecho del Estado peruano relativo a los principios y normas concernientes al ámbito de la libertad religiosa y a la situación jurídica de las iglesias) como también del derecho canónico (derecho de la Iglesia Católica que no es sólo el Código de Derecho Canónico), habida cuenta de que según el último censo nacional realizado hasta la fecha, un 81,3% de la población dice pertenecer a la Iglesia Católica (INEI: 2008, p. 138).

El derecho a cambiar o abandonar la religión

El verbo "cambiar" de religión, no ha sido recogido en todos los documentos internacionales sobre la materia que nos ocupa, pues, no está contemplado en el art. 18,1 ni 18,2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), a diferencia de lo contenido en el art. 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 12, 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos documentos que se mencionan en el fundamento 7 de la Sentencia, pero sin la diferencia que acabamos de mencionar.

Y esto, por la presión de los países musulmanes encabezados por Arabia Saudita (Corral: 2003, p. 149), pues a ningún musulmán se le permite cambiar o abandonar su religión. Cuestión que no es baladí en la comunidad política internacional, sobre todo en los países en los que la religión cristiana y católica son minoría y difícilmente dejaran de serlo, poniéndose en tela de juicio el ejercicio pleno de la libertad religiosa tal y como se concibe en la mayoría de los países de cultura occidental.

Ahora bien, no cabe la menor duda que en nuestro ordenamiento jurídico si forma parte del contenido del derecho de libertad religiosa, en virtud de la Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución y el art. 3 de la Ley 29635 de Libertad Religiosa.

⁴⁶ Profesora de Derecho Eclesiástico en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Abogada por la PUCP. Lic.en Derecho Canónico por la Universidad Pontificia de Comillas- Madrid. Lic. en Ciencias Religiosas por la Pontificia Università S. Tommaso D'Aquino -Roma. Con estudios en la Maestría en Derecho Constitucional de la PUCP.

⁴⁷ La sentencia materia de este comentario fue publicada en el Boletín del mes de Marzo de 2012 (Cfr. Boletín Jurídico CELIR UC Año VII, n° 5, Marzo 2012, págs. 91 y ss.).

La diferencia entre apostasía y excomunión

En el derecho canónico, se tiene en cuenta la diferencia entre estos tres términos: pecado, delito y sanción o pena, que pueden concurrir o no en el mismo sujeto, bautizado o recibido en la Iglesia Católica. La apostasía es un pecado, pero no siempre es un delito, si además lo fuera, entonces es penada con la sanción más grave como es la excomunión.

El término apostasía, junto a la herejía y al cisma, son pecados, y es ese el sentido teológico-moral del canon 751 del Código de Derecho Canónico de 1983 (CIC) : Se llama herejía la negación pertinaz, después de recibido el bautismo, de una verdad que ha de creerse con fe divina y católica, o la duda pertinaz sobre la misma; apostasía es el rechazo total de la fe cristiana; cisma, el rechazo de la sujeción al Sumo Pontífice o de la comunión con los miembros de la Iglesia a él sometidos.

Cuestión diferente es el delito de apostasía, que se configura cuando el rechazo de la fe cristiana es externo, y necesariamente percibido por alguien (cfr. CIC can. 1330). Delito al que según el CIC, can. 1364, se le aplica la pena de excomunión, es decir sólo si es delito al apóstata se le "excomulga". Ahora bien, quién puede ser sujeto de delito?, entre otros requisitos señalados en el can. 1323, el bautizado en la Iglesia Católica o el recibo en ella, que ha cumplido dieciséis años. Y éste no parece ser el caso del hijo de los padres demandantes de la sentencia objeto de nuestro comentario.

La excomunión es la sanción más grave dentro del ordenamiento canónico, que se constituye por ley, es una pena positiva, según lo prescrito por el derecho canónico, CIC can. 1331; es la exclusión de la comunión de los fieles (privación de los bienes espirituales o anejos a los espirituales de los que dispone la Iglesia, v.gr la celebración o recepción de los sacramentos, y la privación de algunos derechos que tiene la persona como bautizado); es consecuencia del delito y no del pecado. No es, ni tiene el efecto, de la negación del bautismo (acto teológico y acto jurídico dentro del ordenamiento eclesial, sacramento fundamental que, entre otros efectos no menos importantes, incorpora a la persona como miembro de la Iglesia Católica, y por el cual se adquiere la personalidad canónica).

Entonces, con la excomunión no se deja de ser bautizado católico, sino que los efectos de la excomunión se dirigen a las consecuencias de ser bautizado. Otra cuestión será el abandono de la Iglesia Católica.

El abandono de la Iglesia Católica

Dentro del ordenamiento canónico, se prevé el abandono notorio material de la Iglesia Católica (Cfr. CIC can. 171, § 1, 4º; 194, § 1, 2º; 316, § 1; 694, § 1, 1º; 1071, § 1, 4º y § 2) es decir, aquella situación en que es evidente, cierto, que el bautizado se ha alejado de la fe católica y que suele coincidir con la designación "bautizados no practicantes o no creyentes". Y el acto formal de abandono de la Iglesia Católica (Cf. CIC can. 1086, § 1, 1117 y 1124)

Sobre "el acto formal de abandono o defección" de la Iglesia, debemos mencionar que ha sido objeto de dos documentos con carácter jurídico para los católicos: La Carta Circular del Pontificio Consejo para la Interpretación de los

Textos Legislativos, con fecha del 13 de marzo de 2006 (Comunicaciones XXXVIII :2006, 170-184) y el Motu Proprio "Omnium in mentem" de S. S. Benedicto XVI, con fecha 15 de diciembre de 2009.

Para el caso que nos ocupa, tomaremos en cuenta la Carta Circular, en la que se señala como se configura el acto formal, los requisitos y proceder:

El acto formal de abandono comprende: el acto jurídico-administrativo (salir de la Iglesia en el sentido relativo a su registro con las correspondientes consecuencias civiles) y un acto de apostasía, de herejía o de cisma, realizados externamente y manifestados del modo debido a la autoridad eclesiástica.

El acto formal se concreta en: a) la decisión interna de salir de la Iglesia católica; b) la actuación y manifestación externa de esta decisión, de modo personal, consciente, libre (Cf. can. 124-126) y por escrito; c) la recepción por parte de la autoridad eclesiástica competente: Ordinario o párroco propio, quién es el único a quien compete juzgar sobre la existencia o no en el acto de voluntad de la ruptura de los vínculos de comunión -fe, sacramentos, gobierno pastoral-.

Consecuencias: La aplicación de la pena de excomunión. La misma autoridad eclesiástica competente proveerá para que en el libro de bautizados (cfr. can. 535, § 2) se haga la anotación con la expresión explícita de que ha tenido lugar la "defectio ab Ecclesia catholica actu formali".

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, si consideramos que el pecado es personal, el delito es personal, y la sanción es personal y que luego el trámite o acto formal de abandono no sólo contempla un acto jurídico-administrativo sino también el delito de apostasía, entonces difícilmente procederá la anotación del acto formal de abandono, que no deja de ser discrecional, como indica la misma Iglesia Católica, pues deja a discreción de la autoridad eclesiástica el juzgar si procede o no de acuerdo a sus requisitos, aunque esto no impida que se le pueden plantear recursos administrativos respecto a su decisión.

El principio de laicidad y el principio de libertad religiosa como principios informadores del derecho eclesiástico peruano en relación al contenido de libertad religiosa: cambiar o abandonar

Ciertamente, como se desprende del art. 50 de la Constitución del Perú, y de las interpretaciones que de él ha hecho largamente el Tribunal Constitucional Peruano en varias sentencias (entre otras: Exp.05680-2009-PA/TC y 06111-2009-PA/TC), el Estado Peruano tiene un sistema de relaciones Iglesia-Estado, que se denomina sistema de laicidad o neutralidad y que básicamente suele expresarse como el principio de separación entre el Estado y las iglesias o el de no tener una religión oficial, y esto se comprende sin dejar de regular el fenómeno religioso en lo que concierne a su especificidad como dato de la realidad social, pues no deja de ser Estado y como tal tiene que garantizar el derecho de libertad religiosa de sus ciudadanos sean éstos o no creyentes, de manera individual o colectiva.

Ahora bien, en el caso del principio de laicidad debemos mencionar que en la doctrina, este principio está subordinado al principio de libertad religiosa (Viladrich 2004: pp.97-98), y éste principio como informador de la actuación del Estado se diferencia a su vez del derecho de libertad religiosa del ciudadano en su doble dimensión como libertad negativa y positiva.

Por el principio de libertad religiosa, no puede concurrir junto a los ciudadanos en calidad de sujeto de actos o actitudes ante la fe y la religión, configurando el contenido del acto religioso, sino en cambio respetando ese ámbito de autonomía individual y colectiva, del derecho de libertad religiosa, esto sin dejar de lado que como todo derecho fundamental tiene límites ya mencionados por la Constitución como también los impuestos por ley, según lo prescriben los documentos internacionales de derechos humanos.

Así pues, comprendemos la diferencia entre el abandono material y formal de la Iglesia Católica, que es compatible con la diferencia que hace el Tribunal en la presente sentencia, entre el abandono material que conformaría el contenido de la libertad religiosa, derecho fundamental del ciudadano frente a terceros y al propio Estado, y el abandono formal que responde al contenido de la libertad colectiva del derecho fundamental, y que es sustrato de la autonomía de la que goza toda confesión religiosa en su organización, y que el Estado por el principio de libertad religiosa, debe respetar no concurriendo como un sujeto de la fe de una determinada iglesia o confesión, interviniendo en su organización.

Unión Europea

Corte Europea de Derechos Humanos: sentencia en el caso de profesor español despedido por defender el celibato opcional⁴⁸

Comunicado de prensa de la Corte

Bishop's decision not to renew the teaching contract of a married priest supporting the Movement for Optional Celibacy was covered by religious freedom under the Convention

In Chamber judgment in the case of Fernández Martínez v. Spain (application no. 56030/07), which is not final⁴⁹, the European Court of Human Rights held, by a majority, that there had been: no violation of Article 8 of the European Convention on Human Rights.

The case concerned the decision not to renew of the contract of a priest, who was married with five children, to teach Catholic religion and morals, following the publication of an article disclosing his membership of the "Movement for Optional Celibacy".

Principal facts

The applicant, Mr José Antonio Fernández Martínez, is a Spanish national who was born in 1937 and lives in Cieza (Spain). He was ordained as a priest in 1961. In 1984 he applied to the Vatican for dispensation from celibacy. He was married in a civil ceremony in 1985, and he and his wife have five children. He taught Catholic religion and morals in a State high school from October 1991, his contract being renewed every year by the Bishop of the Diocese of Cartagena.

In November 1996 the Murcia newspaper La Verdad published an article about the "Movement for Optional Celibacy" for priests. It reported that Mr Fernández Martínez, a member of the movement, had previously been rector of a seminary, and published a photograph of him attending a meeting of the movement, together with his wife and their five children. The article included comments by a number of participants urging the ecclesiastical authorities to introduce optional celibacy and democracy within the Church, in other words the possibility for the laity to elect priests and bishops. They indicated their disagreement with the Church's position on abortion, divorce, sexuality and contraception.

⁴⁸ La sentencia del caso "Fernandez Martinez v. Spain" (n° 56030/07) puede consultarse en la página web del Centro (www.celir.cl, Sección Fuentes Normativas / Internacional / Jurisprudencia).

⁴⁹ Under Articles 43 and 44 of the Convention, this Chamber judgment is not final. During the three-month period following its delivery, any party may request that the case be referred to the Grand Chamber of the Court. If such a request is made, a panel of five judges considers whether the case deserves further examination. In that event, the Grand Chamber will hear the case and deliver a final judgment. If the referral request is refused, the Chamber judgment will become final on that day. Once a judgment becomes final, it is transmitted to the Committee of Ministers of the Council of Europe for supervision of its execution. Further information about the execution process can be found here: www.coe.int/t/dghl/monitoring/execution.

On 15 September 1997 the Vatican authorities granted Mr Fernández Martínez's application for dispensation from celibacy, specifying that anyone granted such a dispensation was barred from teaching the Catholic religion in public institutions, unless the local bishop decided otherwise "according to his own criteria and provided that there is no scandal".

On 29 September 1997 the Diocese of Cartagena informed the Ministry of Education of its intention not to renew Mr Fernández Martínez's contract for the 1997/98 school year. The Ministry notified him of the decision, which was effective from 29 September 1997.

Mr Fernández Martínez appealed to the Murcia employment tribunal, which found that he had been discriminated against because of his civil status and his membership of the Movement for Optional Celibacy. It declared his dismissal null and void and ordered his reinstatement in his former post.

The Ministry of Education, the regional education authority and the Diocese appealed. The High Court of Justice accepted the appeal, examined the question of the bond of trust between the teacher and the bishop, and emphasised the bishop's prerogatives in ensuring that people in the applicant's position carried out their duties with discretion, making sure that their personal situation was not a source of scandal. If their situation became a public matter, it was the bishop's duty not to renew their teaching contract. The court noted that for the purposes of Article 10 § 2 of the Convention, the restrictions imposed on the applicant's rights had to be considered proportionate to the aim pursued, namely the avoidance of scandal. The nature of the contract – the fact that it had to be renewed annually by the bishop – made it a temporary contract, which had simply expired. Mr Fernández Martínez had therefore not been dismissed.

Mr Fernández Martínez lodged an amparo appeal with the Constitutional Court, which highlighted at the outset the special role of teachers of religious education in Spain and found that the reasons for not renewing the applicant's contract had been purely religious. It further held that it would be unreasonable for the selection process for teachers of religious education not to take into account the candidates' religious beliefs.

On 4 June 2007 the Constitutional Court dismissed the appeal.

Complaints, procedure and composition of the Court

Relying on Article 8 of the Convention, Mr Fernández Martínez alleged that the nonrenewal of his contract because of his personal and family situation had infringed his right to respect for his private and family life. He complained that he had been discriminated against and that the public disclosure of his status as a married priest with several children formed part of his freedom of expression. Relying on Article 6 § 1 (right to a fair hearing), Mr Fernández Martínez complained that two of the judges who had delivered the Constitutional Court

judgment had not been impartial and should have stood down because their religious beliefs favoured the Catholic Church.

The application was lodged with the European Court of Human Rights on 11 December 2007.

Judgment was given by a Chamber of seven judges, composed as follows:

Josep Casadevall (Andorra), President,
Corneliu Bîrsan (Romania),
Alvina Gyulumyan (Armenia),
Egbert Myjer (Netherlands),
Ineta Ziemele (Latvia),
Mihai Poalelungi (Republic of Moldova), judges,
Alejandro Saiz Arnaiz (Spain), ad hoc judge,
and also Santiago Quesada, Section Registrar.

Corte Europea de Derechos Humanos
Estraburgo
15 de mayo de 2012

<http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?action=open&documentId=908143&portal=hbkm&source=externalbydocnumber&table=F69A27FD8FB86142BF01C1166DEA398649>
(22 de junio de 2012)

Comentario del director del Centro Europeo para la Ley y la Justicia⁵⁰

El Tribunal europeo ha publicado su sentencia en el importante asunto Fernández-Martínez contra España (demanda nº 56030/07) en la que concluye, por seis votos contra uno, que « la decisión del episcopado de no renovar el contrato de un profesor sacerdote casado y militante del Movimiento pro celibato opcional se enmarca en el ámbito del principio de libertad religiosa, amparado por el Convenio».

El ECLJ ha participado en el presente asunto en calidad de tercero interviniente (*amicus curiae*) así como en representación legal de la Conferencia Episcopal Española, asimismo tercero interviniente en el caso. Grégor Puppink, Director del ECLJ, saluda esta importante victoria para libertad de la Iglesia; igualmente se congratula que el Tribunal haya formulado de forma clara y contundente el principio de libertad y de la autonomía de la Iglesia. Esta sentencia refleja el razonamiento desarrollado por el ECLJ en sus observaciones escritas de 20 de octubre de 2011.

El asunto trata la no renovación del contrato como profesor de religión y moral católica de un «sacerdote casado», padre de cinco hijos, tras la publicación de un artículo por el que se hacía público su pertenencia al «Movimiento pro celibato opcional ». En España, los profesores de religión pertenecientes a establecimientos públicos son empleados contratados por el Estado, nombrados por designación y bajo la autorización previa del Obispo correspondiente, teniendo éste la potestad de revocar o de no renovar dicha autorización, quedando el establecimiento público empleador vinculado por la decisión del obispo.

El presente caso cuestiona por tanto la libertad de la Iglesia de revocar su autorización a un profesor de religión católica por motivos de naturaleza religiosa, incluso aun cuando las causas materiales de dicha revocación de la autorización (el matrimonio y su toma de posición en la prensa) se encuentran bajo la protección de los derechos humanos, en particular del derecho al respeto a la vida privada y familiar y el derecho a la libertad de expresión. Tal y como indica el Tribunal, la cuestión principal planteada en el presente asunto es por tanto « saber si el Estado quedaba obligado, en el marco de sus obligaciones positivas provenientes del artículo 8, a prevalecer el derecho del demandante al respeto de su vida privada sobre el derecho de la Iglesia católica a negarse a renovar el contrato del interesado» (§ 79).

⁵⁰ El Centro Europeo para la Ley y la Justicia (ECLJ) es una organización internacional no gubernamental dedicada a la promoción y a la protección de los derechos humanos en Europa y en el mundo. El ECLJ posee *status consultivo especial* ante las Naciones Unidas/ECOSOC desde 2007. El ECLJ actúa en materias jurídicas, legislativas y culturales. El ECLJ defiende en particular la protección de las libertades religiosas, la vida y la dignidad de la persona ante el Tribunal europeo de Derechos Humanos y, a través de otros mecanismos ofrecidos por la Organización de Naciones Unidas, el Consejo de Europa, el Parlamento europeo, la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE). El ECLJ fundamenta su acción sobre « los valores espirituales y morales que son patrimonio común de sus pueblos (europeos) y la verdadera fuente de la libertad individual, la libertad política y el imperio del Derecho, principios sobre los cuales se funda toda auténtica democracia » (preámbulo del Estatuto del Consejo de Europa).

Esta cuestión tiene una importancia relevante dado que se sustenta sobre un conflicto de valores entre el catolicismo y una parte de la cultura occidental contemporánea, así como sobre la organización de las relaciones entre estas dos sociedades que son la Iglesia católica y el Estado. En el fondo, el demandante solicitaba al Tribunal europeo y a los « derechos humanos » que arbitrasen en el conflicto. Con prudencia y reserva, el Tribunal ha reconocido la incompetencia de los derechos humanos para fundamentar una sentencia sobre la correcta aplicación de una decisión de naturaleza estrictamente religiosa.

De hecho, por primera vez, tal y como lo había propuesto el ECLJ, el Tribunal europeo establece el principio por el cual « las exigencias de los principios de libertad religiosa y de neutralidad impiden ir más allá del examen relativo a la necesidad y a la proporcionalidad de la decisión de no renovar » el contrato del demandante toda vez que las circunstancias que han motivado la no renovación son de « naturaleza estrictamente religiosa »; la función del Tribunal, por tanto, « se limita a controlar que los principios fundamentales del ordenamiento jurídico interno o la dignidad del demandante no han sido puestas en cuestión » (§ 84).

Por consiguiente, una vez establecido que el demandante ha dispuesto de acceso a la jurisdicción nacional, el papel del Tribunal europeo debe quedar limitado a verificar:

- 1- Si los principios fundamentales del ordenamiento jurídico interno o la dignidad del demandante no han sido puestas en cuestión y
- 2- Si la decisión objeto de litigio posee un carácter estrictamente religioso.

Si se cumplen ambas condiciones, el Tribunal es por tanto incompetente para establecer una sentencia sobre la necesidad y la proporcionalidad de la decisión adoptada por la Iglesia. Este límite que el Tribunal europeo se impone a sí mismo tiene asimismo vocación a ser aplicado a las jurisdicciones nacionales, dado que provienen directamente de los artículos 9 (libertad de pensamiento, conciencia y religión) y 11 del Convenio (libertad religiosa y de asociación).

Por tanto, esta sentencia da como resultado que los jueces nacionales no pueden pronunciar una sentencia sobre tales decisiones de la Iglesia, so pena de violar las exigencias de los principios de libertad religiosa y de neutralidad. En sentido contrario, si las jurisdicciones nacionales constatan que « han intervenido en la decisión otros motivos distintos a aquellos de carácter estrictamente religioso » o que la decisión adoptada pone en cuestión los principios fundamentales del ordenamiento jurídico o la dignidad del demandante, éstas son, por consiguiente, competentes para juzgar la decisión en litigio.

El Tribunal ha estimado que el presente caso posee naturaleza estrictamente religiosa, y ello pese a que el demandante estaba contratado por el Estado.

Asimismo, de forma más que evidente, el Tribunal ha hecho prevalecer el « nexo de confianza especial » (§ 85) que debe existir entre un profesor de

religión católica y la Iglesia católica, y ha juzgado «que el demandante quedaba sometido a las obligaciones de lealtad intensificadas » con motivo de la naturaleza particular de su trabajo y de su situación personal (§§ 85 et 86). El Tribunal ha concluido que, frente a la violación de esta obligación de lealtad por parte del demandante, «las autoridades eclesiásticas », al no renovar la autorización del demandante, « se han limitado a cumplir las obligaciones que le corresponden en aplicación del principio de autonomía religiosa » (§ 85 in fine), toda vez que « cuando, como en el presente caso, el nexo de confianza se quiebra, el obispo se ve obligado, en aplicación de las disposiciones del código de derecho canónico, a no proponer al candidato para el puesto » (§ 85).

Sin pronunciarse la sentencia sobre el contenido de la decisión del Obispo, el Tribunal ha confirmado que ésta se enmarca en el ámbito interno de la Iglesia. La obligación de lealtad justifica por tanto la decisión del obispo y se suma a la libertad religiosa como motivo por el que se concluye que no existe una violación de los derechos del demandante.

Esta sentencia rotunda, concreta y sintetiza la jurisprudencia reciente del Tribunal en esta materia. Contradice por tanto la reciente y controvertida sentencia Sindicatul Pastorul cel bun c.Rumanía en la que la sección tercera afirmaba el derecho de los sacerdotes a fundar sindicatos en contra de la voluntad de la Iglesia.

Es de suponer y cabe esperar por coherencia de la jurisprudencia del Tribunal que este asunto será remiado ante la Gran Sala, tal y como por otra parte ha solicitado el gobierno rumano.

Más allá del caso en concreto, la sentencia Fernández-Martínez pone igualmente en cuestión la conformidad con el Convenio de varias sentencias recientes dictadas por las jurisdicciones españolas en favor de profesores de religión cuyo modo de vida no concuerda con la religión que ellos enseñan y de la cual debieran dar testimonio en sus vidas.

De forma general, en conclusión, cabe congratularse por la libertad de la Iglesia y por la salvaguardia del sistema de derechos fundamentales al reconocer el Tribunal su incompetencia para pronunciar una sentencia sobre la adecuación de una decisión de naturaleza religiosa.

Cada vez más, los derechos humanos son presentados como elemento arbitrador para las diferencias existentes entre la religión y la cultura. Muchos esperan que los derechos humanos condenen la posición de las iglesias cristianas sobre cuestiones tales como el respeto a la vida y la familia, el respeto a la conciencia y a la ley moral, el matrimonio de los sacerdotes, la homosexualidad, el aborto, el divorcio, etc.

No obstante, si bien trasciende la naturaleza jurídica, el sistema de valores que constituye los derechos humanos tiene una tendencia a identificarse y a evolucionar con la cultura contemporánea dominante, aunque la apariencia de los derechos humanos en los conflictos entre la cultura y la religión parezca

ficticio e imposible. Ello pone en cuestión la capacidad de los derechos humanos para asegurar una función de arbitraje más allá de supuestos en los que se discuten los derechos fundamentales invariables e incontestables relativos a la protección de la vida, a la dignidad e integridad de la persona.

Por ello cabe felicitarse que el sistema de derechos humanos encuentre en sí mismo, en el respeto debido a la libertad religiosa, su propia autolimitación frente al sistema de valores constituido por la religión católica. Esta sentencia supone un paso importante para el reconocimiento y el respeto en Europa de la libertad religiosa de la Iglesia en el seno y frente a la sociedad civil. El ECLJ se enorgullece de haber contribuido junto a la Conferencia Episcopal Española.

Grégor Puppink
Director
Centro Europeo para la Ley y la Justicia (ECLJ)
© ZENIT
Estraburgo
16 de mayo de 2012

*<http://www.zenit.org/article-42227?l=spanish>
(22 de junio de 2012)*



Centro de Libertad Religiosa Derecho UC

Facultad de Derecho UC, 4° Piso

Av. Libertador Bdo. O'Higgins 340. Santiago de Chile

tel: (56 - 2) 354 2943 - (56 - 2) 354 2759 *código postal:* 8331010

e-mail: celir@uc.cl www.celir.cl